

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 13 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.
Lcdo. Jorge F. Raíces Román	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.
P. del S. 1387 <i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	Recursos Naturales y Ambientales <i>Segundo Informe Con enmiendas en el Decrétase; y en el Título</i>	Para enmendar la sección 155 de la Ley Núm. 23 de 1973 <u>el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 1973 de 20 de junio de 1972, según enmendada,</u> conocida como la <u>“Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, según enmendada,</u> para permitir al Departamento la aceptación de donativos privados por parte de las corporaciones con fines de lucro <u>empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular.</u>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1464	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de disponer la facultad de los notarios para celebrar subastas mediante acta para la venta judicial en ejecución de sentencia; <u>para enmendar la Regla 51.2, Regla 51.3 y la Regla 51.5, de las de Procedimiento Civil de 2009 para conformarlas a la facultad de los notarios a celebrar subastas mediante acta, según autorizado por esta ley; enmendar el Artículo 99, el Artículo 102, el Artículo 104, el Artículo 105, el Artículo 106, el Artículo 108 y el Artículo 112 de la Ley Núm. 210-2015 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que disponga lo relativo a la celebración de subastas por los notarios mediante acta y efectuar correcciones técnicas a los Artículos 102 y 112 de dicha Ley; para establecer los honorarios que podrán cobrar los notarios por la celebración de subastas mediante acta, conforme a esta ley; y para otros fines.</u>
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1567	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el Artículo 2 y 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, a fin de que los contribuyentes —puedan hacer donativos <u>con condición restrictiva para proyectos cinematográficos específicos al Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.</u>
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1666	Asuntos Energéticos y Recursos de Agua	<p>Para enmendar <u>los Artículos 1.4, 2.1, 2.3 y 2.8</u> y <u>añadir un nuevo Artículo 2.2</u> el Artículo 2.1; los incisos 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 y añadir un nuevo inciso 21 del Artículo 1.4; enmendar el inciso (e) del Artículo 2.3; añadir un nuevo Artículo 2.11; reenumerar los incisos 21 al 29 como los incisos 22 al 30, respectivamente; reenumerar los Artículos 2.11 al 3.5 como los Artículos 2.12 al 3.6, respectivamente, de la Ley 82-2010 Núm. 82 de 19 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (f) al Artículo <u>enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 9; y añadir un nuevo Artículo 6; reenumerar Artículos 6 al 9 como los Artículos 7 al 10, respectivamente; reenumerar el Artículo 8 como el Artículo 9; de la Ley 114-2007 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, conocida como la “Ley de Medición Neta”; añadir un nuevo inciso (h), (j) y (k) al</u> <u>enmendar el Artículo 3.4; reenumerar los incisos (h), (j) y (k) como los incisos (l) al (ll), respectivamente, de la Ley 57-2014 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; a los fines de atemperar definiciones; eliminar la distinción entre energía hidroeléctrica calificada y energía hidroeléctrica no calificada; contabilizar la energía renovable distribuida y la energía hidroeléctrica como parte de la Cartera de Energía Renovable; disponer sobre la modernización tecnológica del Programa de Medición Neta; aclarar el periodo de</u></p>
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 725	Hacienda y Finanzas Públicas	facturación a los participantes del Programa de Medición Neta; proveer directrices para el uso de contadores inteligentes <u>Medidores</u> en el Programa de Medición Neta; <u>requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica informes de progreso; actualizar la política pública de interconexión de generadores distribuidos; establecer nuevas responsabilidades para la Oficina Estatal de Política Pública Energética y Comisión de Energía de Puerto Rico; actualizar la política pública de interconexión de generadores distribuidos; requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica informes de progreso;</u> y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora Padilla Alvelo</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvose y en el Título</i>	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (\$4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53, y 59, inciso <u>C(C)</u> , Apartado <u>A(A)</u> Distrito Senatorial Núm. 2 <u>Bayamón</u> , Sección 1, de la <u>Resolución Conjunta R.—C. 1433-2004</u> , para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos <u>reasignados; y para otros fines.</u>
R. C. del S. 727	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$73,461.59) provenientes del balance disponible en el inciso a, Apartado 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012, para la compra de materiales de construcción y rehabilitación de viviendas en el Distrito Senatorial de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos reasignados; <u>y para otros fines.</u>
<i>Por los señores Nadal Power y Rodríguez González</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvose y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 1326	Hacienda y Finanzas Públicas	Para ordenar a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre el impacto que pudiera tener en Puerto Rico la implantación del crédito contributivo en las planillas personales, por concepto del Crédito por Ingreso del Trabajo (<i>EITC</i> , por sus siglas en inglés), otorgado por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro Federal, o la restitución de manera gradual del crédito por trabajo que se otorgaba localmente bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, el cual fue eliminado por la Ley 77-2014, conocida como “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”.
<i>Por el señor Nadal Power</i>	<i>Informe Final</i>	
P. de la C. 1820	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 14 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los patronos a solicitar órdenes de protección a favor de empleados que están siendo víctimas de acecho en el área de trabajo; atemperar las disposiciones de la Ley 284-1999 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; ordenar la confección del formulario necesario para solicitar las órdenes de protección, y para otros fines.
<i>Por el representante Santa Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2055	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de establecer que el término de quince (15) días para recurrir determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial es uno jurisdiccional; y para otros fines.
<i>Por los representantes Hernández López y Bianchi Angleró</i>	<i>Tercer Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos</i>	
P. de la C. 2334	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la Sección 5(c)-1 de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, a los fines de aumentar la porción del costo total del proyecto e incrementar la porción de la inversión elegible a ser considerada para los créditos por inversión turística a las hospederías que sean certificadas por la Compañía de Turismo en cumplimiento con las Guías Operacionales para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible o las Guías de Diseño para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible; enmendar el inciso (A) de la Sección 2(a)(1) y para establecer como actividad turística reconocida la “titularidad y/o administración” de hospederías certificadas por la Compañía de Turismo como Posadas, las que formen parte del programa de “Bed and Breakfast” (B&B) y aquellas hospederías que de tiempo en tiempo promueva la Compañía de Turismo, y para incluir la operación de los casinos como parte del negocio exento; añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de “Bed and Breakfast (B&B) y para reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar el reenumerado inciso (ee) de la Sección 2 a los fines de añadirle una disposición temporal a la definición de “negocio existente”; añadir un nuevo
<i>Por el representante Matos García</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2388	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	<p><u>inciso (hh) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de “pequeñas y medianas hospederías”; añadir un nuevo inciso (jj)- (kk) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de posadas y reenumerar los incisos subsiguientes; para añadir un nuevo inciso (6) a enmendar la Sección 3 para eximir los negocios exentos de los impuestos en los combustibles utilizados por el negocio exento a los fines de atemperar y aclarar las exenciones del pago de contribuciones e impuestos en relación con una actividad turística; enmendar el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272- 2003, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre el canon de ocupación de habitación que deberán cobrar las hospederías certificadas bajo el programa “Posadas de Puerto Rico” y aquellas certificadas como “Bed and Breakfast” (B&B); y para otros fines.</u></p>
<i>Por el representante Rivera Ortega</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	<p>Para añadir un nuevo inciso (o) (p), y redesignar los actuales incisos (o), (p), (q) y (r), como los incisos (p), (q), (r) y (s), respectivamente, del Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de otorgar a la referida entidad gubernamental, la responsabilidad de promover la plena inclusión de Puerto Rico en todos los programas de estadísticas de los Estados Unidos de América, mediante acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en materia estadística con otras organizaciones, para así contar con</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2825	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	mecanismos de medición que permitan comparar el desarrollo de <u>Puerto Rico con los estados la Isla con el resto</u> de los Estados Unidos; y para atemperar las disposiciones de esta Ley con lo establecido en el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”.
<i>Por el representante Torres Ramírez y la representante López de Arrarás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para denominar el plantel escolar en construcción sito en el <u>barrio Barrio</u> Los Llanos, del <u>municipio Municipio</u> de Coamo, como “Nueva Escuela Elemental Susana Rivera”, y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 846	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de trescientos cincuenta mil <u>(350,000)</u> dólares <u>(\$350,000.00)</u> , provenientes del inciso <u>a(a)</u> del Apartado 41, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015, para el diseño y construcción de una escuela de canotaje en el Barrio Carraízo, en el Municipio de Trujillo Alto, y para el diseño y construcción de un muelle flotante en las facilidades que alberga la Asociación Ecológica de Pesca Recreativa de Canóvanas, en el Municipio de Canóvanas; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>Por el representante Aponte Dalmau</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 878	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Municipio de Jayuya, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del inciso (x) <u>x</u> , Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-2015; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>Por el representante Perelló Borrás</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título</i>	

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

**Designación de la
Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez
como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2016

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.
APC
RECIBIDO MAY 27 '16 PM 4:46

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Laó Meléndez completó en el año 1993 un Bachillerato en Ciencias con una concentración en Biología del Programa de Honor en Ciencias y Tecnología de la Universidad del Turabo. En el año 1996, la Lcda. Laó Meléndez completó una Maestría en Epidemiología y Bioestadística, con honores *Magna Cum Laude* de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Bajo este último programa fue reconocida con el premio *Academic Excellence Award for Outstanding Student*.

11/11

#789

En el año 2000, obtuvo su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Tras aprobar la reválida con una sobresaliente puntuación de 93.4 de percentila, la Lcda. Laó Meléndez fue admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en enero del año 2001.

En cuanto a su trasfondo profesional, la nominada laboró como Supervisora del Departamento de Estadísticas del Hospital Municipal de San Juan, encargada del análisis de datos, diseño de instrumentos de recopilación de información, preparación y presentación de informes, entre otras. Entre los años 2001 y 2004 laboró en la Cámara de Representantes, como Asesora Legislativa del representante Roberto Cruz Rodríguez, responsabilizándose mayormente por la redacción de iniciativas legislativas y seguimiento ante las comisiones camerales y senatoriales. Entre los años 2005 al 2006, la nominada fungió como Directora de Desarrollo Comunitario del Departamento de Vivienda, dirigiendo las actividades administrativas y operacionales de las divisiones de Títulos de Propiedad, Adjudicaciones, Reposiciones, Ventas, Arrendamientos y Adquisiciones del Departamento de la Vivienda. En el año 2007, la Lcda. Laó Meléndez trabajó por un año como Asesora Legal y Oficial Examinadora en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Entre el año 2009 hasta el 2012, la nominada laboró como Asesora Legal en la Legislatura Municipal de Aguas Buenas, y en el año 2012, como Asesora Legal y Oficial Examinadora en la Comisión Estatal de Elecciones.

Entre los años 2006 hasta el 2012, la licenciada Laó Meléndez fungió como Asesora Legal y Legislativa en el Senado de Puerto Rico, proveyendo asesoramiento a varios legisladores. Desde el año 2013 hasta el presente, la licenciada Laó Meléndez se ha desempeñado como Asesora Legal y Legislativa de los senadores Jorge Suárez Cáceres y Miguel Pereira Castillo, Directora Ejecutiva de las Comisiones de Vivienda y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, así como Asesora de las Comisiones Conjuntas para las revisiones de los Códigos Penal y Civil de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

WAP

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado sus responsabilidades contributivas y financieras de manera adecuada y que mantiene un historial de crédito acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA A LA NOMINADA:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

Referencias personales, profesionales y comunidad

Se entrevistó al **Lcda. Margarita Rivera López**, Directora de la Comisión sobre Bienestar Social de la Cámara de Representantes, y quien fue compañera de trabajo de la nominada en varias ocasiones desde el año 2001. La licenciada Rivera López describió a la Lcda. Laó Meléndez así: *“Nos conocemos desde que comenzamos a trabajar juntas y a través de los años hemos coincidido profesionalmente. Su trabajo siempre ha sido de excelencia, y siempre ha demostrado una gran dedicación a todo lo que hace. Es inteligente, laboriosa, y proactiva. Mi opinión es que ella cumple con todos los requisitos y posee la experiencia acumulada que le va a servir muchísimo en el cargo de*



Juez Superior. Yo doy fe del excelente desempeño de la licenciada Laó Meléndez y le doy mi apoyo incondicional.”

Entrevistamos al **fiscal Dennis Soto**, quien fue compañero de trabajo de la nominada desde el año 2001. El Fiscal Soto dijo lo siguiente: *“La licenciada Joie Lin Laó Meléndez es una extraordinaria profesional egresada de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas y la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, que ha dedicado veinte (20) años ininterrumpidos al servicio público, en áreas sensitivas de difícil reclutamiento que demuestran el avance que la mujer trabajadora ha alcanzado en nuestra sociedad. Precisamente, su liderato como Directora de la Comisión de lo Jurídico, asesora en nombramientos, formuladora de política pública, salubrista y defensora de los derechos humanos, demuestra que tiene los méritos necesarios para recibir la anuencia del Senado de Puerto Rico para culminar su proceso de transición a la Rama Judicial e iniciar funciones como Juez Superior.*

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa se debe sentir privilegiada de que el Honorable Gobernador haya designado a una funcionaria de este Alto Cuerpo para asumir una responsabilidad de esta envergadura, en reconocimiento a su perfil profesional y su amplio conocimiento en derecho penal, procedimiento criminal y derecho probatorio. Precisamente, la Rama Legislativa ha sido el principal escenario de trabajo donde la Lcda. Laó Meléndez perfeccionó su crecimiento profesional, luego de obtener una impresionante puntuación en el examen de admisión al ejercicio de la profesión, que continuó su evolución hasta recibir la invitación del Primer Mandatario para que se integrara a una Sala Superior a impartir justicia.

Mediante esta designación, el país se beneficiará de una jurista de primer orden con el temperamento judicial necesario para impartir justicia, custodiar los derechos constitucionales de los ciudadanos, proteger a las víctimas de delitos y emitir determinaciones fundamentadas en prueba admisible en derecho. En este contexto, me siento honrado de recomendar la designación de la nominada, a quien considero mi mentora y amiga, para fortalecer a la Rama Judicial en su encomienda de reclutar a los mejores talentos con la integridad, verticalidad y transparencia necesaria para presidir una Sala Superior.

El legado de la Lcda. Laó Meléndez será su mejor testimonio sobre su extraordinaria capacidad para asumir el cargo, honrar la toga durante el desempeño de sus funciones y delinear



nuevas estrategias para garantizar el acceso a la justicia de nuestros ciudadanos. Muchas felicidades a la nominada."

Entrevistamos a la **licenciada Yvonne Lozada Rosas**, quien coincidió como compañera de trabajo de la nominada en varias ocasiones desde el año 2001. Sobre la licenciada Laó Meléndez, la licenciada Lozada Rosas dijo lo siguiente: *"Ella es bien fajona, así la describo. La admiro, porque es una profesional que puede llevar una gran carga de trabajo, y su desempeño es de excelencia. Es además, una persona muy prudente y discreta... sabe seguir los procesos. Me parece que tiene una gran experiencia legislativa y creo que posee grandes atributos que le servirán en el cargo de Jueza Superior."*

Dialogamos con la **señora Lilliam Maldonado**, ex compañera de trabajo de la nominada, quien se expresó sobre la licenciada Laó Meléndez así: *"Ella es muy seria, es brillante y excelente compañera de trabajo. Creo que es excelente abogada. Es una persona muy equilibrada, una persona que pondera los asuntos y luego de su análisis, entonces es que expone su punto. Posee una ética de trabajo admirable y creo que es una de las mejores abogadas en Puerto Rico. Yo creo que hará excelente labor."*

En cuanto a las relaciones con la comunidad, la nominada reside en el Municipio de San Juan, y sus vecinos y allegados entrevistados se expresaron favorablemente en torno a la nominada.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

Entrevista a la nominada, la Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez

Se le preguntó a la nominada sobre qué representa para ella en términos personales y profesionales esta nominación como Jueza Superior, a lo que la nominada indicó lo siguiente: *"Me siento honrada con la designación realizada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla. Esta nominación como Jueza Superior no solo representa mi*



mayor logro en mi carrera profesional, sino, representa que esas largas noches de estudio y sacrificio valieron la pena, y que aquel que aspira más, lo logra. Esta nominación, es en mi opinión, el reflejo de 15 años de arduo trabajo en mi carrera profesional dedicada a la práctica, estudio y análisis del Derecho.

El filósofo Sócrates manifestó: 'Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.' Precisamente a eso aspiro, a adherirme fielmente a las características del juez descritas por Sócrates. Me enorgullece decir que soy una ciudadana de provecho que quisiera hacer más por mi País. Estoy convencida que mi experiencia de vida y vivencias como mujer, madre, esposa, hija, hermana, amiga y puertorriqueña me permitirán junto a la aplicación cabal del Derecho atender con sensibilidad, serenidad y respeto los asuntos que se presenten ante mi consideración. La Rama Judicial tendrá en mí a una jueza quien ejercerá su cargo con absoluta entrega, compromiso, de manera íntegra, incorruptible y responsable ofreciendo a quienes acudan al Tribunal un servicio ágil y un trato sensible y justo. Me siento privilegiada de haber sido seleccionada para tan importante encomienda."

Sobre qué razones le habían motivado para aceptar esta nominación, la Lcda. Laó Meléndez nos comentó: *"El servicio público corre por mis venas. Soy hija de una maestra retirada del sistema de educación pública. El deseo de ayudar a otros y la importancia del servicio público ha sido inculcado en mí desde mi niñez. Ese ejemplo a seguir no solo cultivó los valores necesarios para ser una persona trabajadora y comprometida, sino que me ha enseñado que todo gran logro requiere esfuerzo y entrega. Gracias a su experiencia en el servicio público, aprendí que es más importante tener la conciencia limpia que acumular riquezas y que nos corresponde a todos aportar nuestro talento al País.*

Soy egresada de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por lo que continuar en el servicio público es una forma de devolverle a mi País las oportunidades que me ha dado. Optar por la práctica privada, me hubiera limitado a un sinfín de experiencias que solo el servicio público provee.

Tuve la oportunidad de iniciar mi carrera como abogada en la Asamblea Legislativa. Por los pasados 15 años he tenido la oportunidad de participar en la redacción y aprobación de cientos de leyes que impactan a nuestros ciudadanos diariamente. Esta experiencia me ha permitido, además de

WAP

comprender mejor los problemas que enfrenta el País, a entender cómo las leyes impactan a los ciudadanos, a valorar como decenas de personas intentan desde distintos frentes, con distintas ideas y distintas opiniones, lograr el fin común de mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Este privilegio que se me otorga con la designación a Jueza Superior me permitirá, desde un nuevo escenario, interpretar y aplicar las leyes con el fin de hacer justicia.”

Le pedimos a la nominada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que la Lcda. Laó Meléndez indicó lo siguiente: *“La Rama Judicial enfrenta grandes retos en torno al tema de acceso a la justicia, los cuales se acentúan aún más con la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico. Aunque nuestro Sistema Judicial está predicado sobre la premisa de que todo ciudadano tiene derecho a su día en corte, no es menos cierto que hay grupos, personas y comunidades, en su mayoría grupos marginados, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para tener una representación legal adecuada.*

Aunque instituciones como Servicios Legales de Puerto Rico, Pro Bono, Inc., la Sociedad para la Asistencia Legal y las clínicas de asistencia legal de las facultades de derecho de las universidades de Puerto Rico ofrecen servicios legales gratuitos, es indudable que éstas no son suficientes para garantizar una representación efectiva en los tribunales. Debemos aspirar a un sistema en el que todos los ciudadanos irrespectivo de su sexo, raza, religión, condición social, orientación sexual o identidad de género se les provea acceso a todos los beneficios de asesoramiento legal y judicial y se le faciliten las condiciones para viabilizar el acceso a los mecanismos establecidos para resolver conflictos, reclamar y ejercer sus derechos. Para lograrlo, la Rama Judicial debe ser creativa y utilizar sus recursos, en especial a los jueces, con el fin de educar a la comunidad sobre sus derechos y responsabilidades.

Otro reto que tiene la Rama Judicial es la percepción que se tiene de los jueces producto de los casos de corrupción que han sido traídos a la atención del País. Algunos ciudadanos pueden pensar que los jueces no son imparciales y justos y que el acceso a la justicia solo está garantizado para los que tienen poder económico y/o acceso al poder. Corresponde a la Rama Judicial actuar con celeridad y diligencia cuando se señale a algún juez de forma que se restablezca la confianza en la judicatura.”

ML

Por último, le pedimos a la nominada que nos haga una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos que considere de mayor importancia y exprese por qué los considera como tal, a lo que la Lcda. Laó Meléndez respondió lo siguiente: *“Como asesora en la Asamblea Legislativa he tenido la oportunidad de trabajar numerosos asuntos de gran importancia para los ciudadanos. Entre tantos, significo mi participación en el trabajo realizado para enmendar el Código Penal de Puerto Rico. Se realizó un proceso extenso de vistas públicas en la que participaron académicos, ex jueces, abogados prominentes, decanos de escuelas de derecho, las agencias de seguridad, el Departamento de Justicia, Oficina de Administración de Tribunales, organizaciones que representan familiares de víctimas, la Comisión de Derechos Civiles, entre otros. Luego de varios meses de arduo trabajo, bajo el liderato del Senador Miguel Pereira, junto a peritos y a un equipo extraordinario de la Presidencia del Senado ahora contamos con un Código Penal totalmente actualizado.*

Logramos establecer un sistema de penas proporcional a la severidad de los delitos; cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la pena de reclusión; presentar alternativas a la pena de reclusión y la facultad del juez de combinar las mismas mediante una sentencia fraccionada para delitos de severidad intermedia; restituir la discreción judicial en la imposición de la sentencia y proporcionar criterios para ejercer la misma; reestablecer la pena de restricción terapéutica para adictos; introducir la reparación del daño como causa para mitigar la pena o dejarla sin efecto; restablecer la figura del cooperador; establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica; establecer un procedimiento para ejercer la discreción judicial cuando se acuse a una persona jurídica; reglamentar el concurso de delitos y corregir algunos errores de redacción, entre otros.

Finalmente, he tenido la oportunidad de colaborar en la revisión del Código Civil, una encomienda que inició en el año 1997 y que se encuentra en la fase final para su oportuna representación como un proyecto de ley. Esta experiencia me ha enriquecido profesionalmente, al interactuar con académicos, peritos y abogados en la práctica del derecho civil, quienes han trascendido administraciones para estructurar una revisión integral de esta normativa que redunde en beneficio de las futuras generaciones. En particular, debo destacar que esta será la primera vez que el país tendrá ante su consideración un Código Civil debidamente radicado, sensible a las necesidades de los ciudadanos, vanguardista y cónsono con la realidad jurídica puertorriqueña.

MLP

En definitiva, mi experiencia como funcionaria de esta Asamblea Legislativa, me ha permitido participar activamente de las constantes revisiones realizadas al Código Penal, principal instrumento para encausar la comisión de delitos, y el Código Civil, que continua avanzando para convertirse en un instrumento ágil, moderno y adaptado a nuestros tiempos. Por lo tanto, esta experiencia me ha capacitado para asumir el reto que representa servirle al país desde la tribuna jurídica y utilizar el conocimiento adquirido durante esta jornada en derecho penal y derecho civil, en beneficio del mejor interés en país, representado a través del servicio público."

CONCLUSIÓN

Tras examinar las credenciales y los documentos de la Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Joie-Lin Laó Meléndez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y
VETERANOS*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

**Designación del
Lcdo. Jorge F. Raíces Román
como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2015 ^{6 J.R.}


RECIBIDO MAY 27 16 PM 4:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Jorge F. Raíces Román como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del nominado.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al nominado.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El nominado completó en el año 1993 un Bachillerato en Artes y Ciencias con una concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, recinto de Mayagüez. En el año 1996, el licenciado Raíces Román completó un grado de *Juris Doctor* de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El licenciado Raíces Román fue admitido al ejercicio de la profesión legal en



el año 1997. Ese mismo año, el nominado abrió su despacho legal. Posteriormente, en agosto del 1997, ocupó el cargo de Asesor Legal en la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

En el año 1999, el nominado comenzó labores en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como Asesor Legal, cargo que ocupó hasta el año 2001. Entre los años 2001 hasta el año 2002, laboró como Ayudante Especial en la Policía de Puerto Rico y posteriormente, fue nombrado Superintendente Auxiliar de Integridad Pública en la Policía, responsabilizándose sobre los procesos disciplinarios de la agencia. Entre los años 2003 hasta el 2008, el licenciado Raíces Román fungió como Asesor Legal en el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Allí ocupó el puesto de Presidente de la Junta de Reconsideración de Subastas y Asesor Legal del Secretario.

Desde el 2009, el nominado se dedica a la práctica privada en el área de Arecibo y provee Asesoría Legal a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad Pública y Veteranos y a la Comisión de Ética e Integridad Legislativa en el Senado de Puerto Rico y en la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA).

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del nominado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Superior.

WAP

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el nominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera satisfactoria.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ENTREVISTA AL NOMINADO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominado, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

Referencias personales, profesionales y comunidad:

Dialogamos con el **Lcdo. César E. Cerezo Torres**, abogado en la práctica legal quien conoce al nominado desde el año 2009. El Lcdo. Cerezo Torres se expresó así en torno al licenciado Raíces Román: *“Lo he visto litigar, hemos analizado asuntos juntos y lo he conocido en el plano personal también. Es un profesional y un ser humano de una sensibilidad tan grande, una gran humildad y una ética y temperamento envidiables. Es una persona ponderada, muy pausada y analítica, que busca ilustrarse antes de cualquier decisión o comentario. Es un profesional de gran compromiso con el servicio público y una persona que tiene todos los atributos que uno espera encontrar en un Juez Superior. Yo le auguro una brillante carrera en la Rama Judicial, y será un tremendo activo para la justicia en Puerto Rico.”*

Entrevistamos al **Lcdo. Rafael Santiago Torres**, Asesor Legislativo y Gerencial en la Oficina del Senador Cirilo Tirado, quien fuera compañero de trabajo del nominado. El Lcdo. Santiago Torres dijo que: *“El Licenciado Raíces Román es excelente. Le conozco hace más de veinte años, es una persona súper profesional, honesto y conocedor. La Rama Judicial va a ganar un excelente Juez Superior.”*



Entrevistamos al **Lcdo. Iván Santos**, Presidente de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. El Lcdo. Santos se expresó así en torno al licenciado Raíces Román: *“Lo conozco hace varios años, hemos colaborado desde que él trabajaba en la policía como Asesor Legal interno, y yo fungía como Asesor Legal externo. Posteriormente, él tuvo su despacho legal cercano al mío y colaboramos profesionalmente. Es excelente y será gran activo por sus rasgos, sus cualidades. Me parece excelente este nombramiento. Hace falta personas con su experiencia en la judicatura.”*

Entrevistamos al **Hon. José Emilio González**, Juez Superior del Centro Judicial de Aguadilla quien además es vecino del nominado. Preguntado por el nombramiento al cargo de Juez Superior del licenciado Raíces-Román, el Juez González dijo lo siguiente: *“Me parece que es un excelente nombramiento. No tan solo le conozco como vecino pero soy Juez y sé de lo que se trata. Su desempeño como abogado es excelente; es un abogado serio, estudioso, excelente comunicador, es una persona con una ética profesional y personal admirable y una persona con un interés por servir. Me consta que goza de excelente reputación a nivel profesional y también en el plano personal. En la comunidad, se le conoce como una persona cordial, preocupada por el prójimo y buen ciudadano. Yo quisiera que más profesionales como él fueran nombrados jueces. El país necesita personas con esos quilates para asegurar la integridad de la Rama Judicial y encaminar a la justicia.”*

En cuanto a las relaciones con la comunidad, el nominado reside en el Municipio de Arecibo, y sus vecinos y allegados entrevistados se expresaron favorablemente en torno al nominado.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

Entrevista al nominado:

Se le preguntó sobre qué representa para él en términos personales y profesionales esta nominación al cargo de Juez Superior, a lo que el nominado indicó lo siguiente: *“La figura del juez en el derecho constituye la máxima aspiración profesional en el ejercicio de la abogacía. En términos*

personales esta nominación representa la proximidad más cercana a dicha aspiración, es decir la antesala a la culminación de mi formación profesional en la práctica del derecho.

En términos personales esta nominación redobla mi compromiso de honrar la confianza pública en las instituciones democráticas dentro de nuestro sistema de gobierno. Con ello pretendo ayudar a transmitir a las próximas generaciones, comenzando por mis hijas, el noble e importante deber del servicio público."

Sobre qué razones le habían motivado para aceptar esta nominación, el licenciado Raíces Román nos comentó: *"He practicado la profesión legal por espacio de veinte años, aproximadamente. El ejercicio de mi profesión ha incluido tanto el ámbito privado como el público, habiéndome desempeñado como abogado en varias agencias gubernamentales. La oportunidad de ejercer el derecho desde la posición de juez ofrece un nuevo ámbito no ejercido previamente, pero para el cual me he enriquecido con la experiencia y madurez de vida, necesarios para esta función. Deseo aportar en el campo del derecho y con ello a nuestra sociedad realzando la importante función judicial.*

Siempre he sentido gran deseo de ejercer esta función, sin embargo es en esta etapa de mi vida que entiendo poseer las destrezas tanto académicas como de carácter para ejercerla. La práctica previa de la profesión constituye un paso necesario en la preparación para esta nueva función."

Le pedimos al nominado que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que el licenciado Raíces Román indicó lo siguiente: *"Mi experiencia ha sido que la profesión legal en Puerto Rico es una muy comprometida con brindar ayuda a los más necesitados. El asunto de acceso a la justicia implica muchas variables que requieren ponderación y balance. El abogado o abogada es en estos días un obrero más con grandes retos diarios. No constituyen una "clase privilegiada" como tal vez es la concepción en algunas personas. Por otra parte, los procesos judiciales son en muchas ocasiones extremadamente largos y complejos. Estas dos características; es decir, los retos que enfrenta la práctica de los abogados y abogadas, unido a la dilación extraordinaria de los procesos judiciales; hacen onerosa la aportación de abogados y abogadas hacia los más necesitados, bien sea con poca o ninguna remuneración.*



No tengo la menor duda que a los abogados y abogadas los mueve más el sentido de justicia que la remuneración económica. Por tanto, es mi opinión que el elemento principal para facilitar el acceso a la justicia no estriba en hacer más fácil los procesos, sino más ágiles. Siendo ello así, el sistema de justicia siempre podrá contar con los abogados y abogadas como instrumentos medulares para aquellos y aquellas que se les dificulta tener un oportunidad para vindicar sus derechos."

Por último, le pedimos al nominado que nos haga una relación de dos (2) casos o asuntos legales atendidos que considere de mayor importancia y exprese por qué los considera como tal, a lo que el licenciado Raíces Román respondió con los siguientes ejemplos: *"Los casos que mayor satisfacción me han causado en mi profesión, son los de adopción. He tenido la oportunidad de representar adoptantes en estos procesos. Servir como instrumento para una "nueva oportunidad" hacia menores que pueden optar a una mejor calidad de vida y que personas adultas puedan lograr su deseo de ser padre o madre, ha sido un gran honor. Estos no son casos que generen discusión y mucho debate en la opinión pública, pero aportan positivamente a nuestra sociedad. El segundo ejemplo lo es Sánchez Menéndez v. E.L.A., KLAN 2104-1175*

En este caso, como representante de la Demandante, me correspondió solicitar al tribunal que se reconociera al E.L.A. responsabilidad por actos de hostigamiento sexual de parte de un supervisor. Para ello tenía que argumentar reconociendo que bajo la doctrina norteamericana en los hechos particulares del presente caso, no se configuraba la responsabilidad del E.L.A. Sin embargo, bajo la ley local, de su lenguaje sí podía argumentarse dicha responsabilidad, aunque la misma no ha sido reconocida en el Alto Foro. Fracasada mi teoría en el Tribunal de Primera Instancia, acudo en apelación, donde sí se prevaleció.

Este caso constituyó un reto profesional, ya que requería el esfuerzo de ilustrar al foro apelativo de una variante en el estado de derecho en el ámbito del hostigamiento sexual en el empleo."

JAR

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Jorge F. Raíces Román es un profesional capacitado, íntegro, organizado y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en el expediente, esta Comisión concluye que el nominado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del Lcdo. Jorge F. Raíces Román como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO *jsk*
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2016 JUN -2 AM 10:11

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de mayo de 2016
jun 2

Segundo Informe positivo sobre el P. del S. 1387

AL SENADO DE PUERTO RICO

RC

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1387, recomienda al Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1387 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" (en adelante, DRNA), para permitir al Departamento la aceptación de donativos privados por parte de las corporaciones con fines de lucro.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Orgánica del DRNA no permite a la agencia aceptar donativos de entidades corporativas con fines de lucro. Argumenta el autor que esta prohibición ocurre a pesar de la buena fe que puedan tener las personas jurídicas

en contribuir a la preservación de nuestros recursos colectivos.

Ciertamente, los problemas fiscales que atraviesa el País, llevan a las distintas instancias del gobierno a explorar al máximo rutas y mecanismos que alleguen fondos para llevar a cabo eficazmente los deberes asignados por ley a las agencias e instrumentalidades públicas. Le corresponde, entre otros, a la Asamblea Legislativa evaluar estas propuestas, estas exploraciones, a la luz de consideraciones legales, éticas e incluso, de los valores que siempre debemos proteger como servidores públicos.

La aceptación de donativos y aportaciones por parte de agencias gubernamentales que tienen delegadas facultades reglamentarias, en este caso sobre el uso y disfrute de los recursos naturales del País, es una de esas propuestas, y en torno a este tema se nos ha referido esta medida.

Para colaborar en la evaluación del P. del S. 1387, le solicitamos memoriales el 3 de junio del presente año a la Oficina de Ética Gubernamental, al Departamento de Justicia y al DRNA. Al momento de redactar este Informe, habíamos recibido el memorial de la Oficina de Ética Gubernamental y del DRNA y por considerar el contenido de los mismos como suficiente para el propósito de evaluación de la medida, hemos optado por rendir este Informe.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** sometió un memorial, firmado por el Sub-Secretario de la agencia, Sr. Julio Méndez González.

En el mismo, comienzan aclarando que el DRNA fue creado para implementar operacionalmente la política

pública establecida en la Constitución relacionada a la más eficaz protección y manejo de los recursos naturales.

Acto seguido, nos plantean:

“Como consecuencia de la crisis fiscal por la cual está atravesando nuestro País, y la limitación presupuestaria de nuestra Agencia, resulta imperante la identificación de nuevos fondos que nos ayuden a cumplir con el mandato constitucional de lograr la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. Finalidad que se encuentra contemplada en la enmienda propuesta en virtud de esta medida legislativa”.

Continúan entonces diciéndonos que específicamente, el DRNA interesa recibir donativos de organizaciones con fines de lucro, a través de ciertas actividades que planifica realizar para el Proyecto de la Cotorra Puertorriqueña. Este Proyecto ha sido fundamental para la conservación y preservación de esta especie en peligro de extinción. Haciendo referencia al éxito del programa, señalan que en el año 2012 se documentó un récord de diez nidos activos desde el comienzo del programa de liberación en el bosque estatal de Río Abajo, cantidad más grande en la historia del proceso de recuperación de la especie. También, que en el año 2013 se rompieron todos los récords en la historia de los esfuerzos del programa de recuperación en cautiverio en el mismo Bosque, donde se produjeron 51 crías y se desarrollaron 13 juveniles en estado silvestre con intervención humana. Para el año 2014 se documentó por primera vez en los 40 años de historia del Programa, el primer nacimiento de dos polluelos en la vida silvestre sin

202

intervención humana en el Bosque Estatal Río Abajo. Debido a este tipo de éxito, nos dice el DRNA que

“A estos fines, cualesquiera fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda por parte de diversos sectores contribuirá de sobremanera a la protección y fomento de este y otros programas de gran importancia que se llevan a cabo en el DRNA”.

Además de señalar qué leyes orgánicas de otras agencias del gobierno contienen disposiciones similares a la que aquí se propone, nos indican que a pesar de la limitación estatutaria que ellos tienen, a través de los años se han aprobado una serie de leyes autorizando a la Agencia a recibir donaciones de privados para diversos propósitos. Ejemplo de ello son las Leyes 268-2003, según enmendada, y la Ley 35-2015. La primera es la “Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico” y la segunda es la “Ley del Programa Contacto Verde”.

Finalmente, el DRNA somete para nuestra consideración, una enmienda al texto que expande y a la vez precisa el tipo de entidades de las cuales podrán recibir aportaciones. Hemos incorporado lo sugerido por el Departamento a la medida.

La **Oficina de Ética Gubernamental** (en adelante, OEG), por medio de su Directora Ejecutiva, licenciada Zulma Vega, comienza indicando que la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones”, fue enmendada por la Ley Núm. 36 de 9 de junio de 1975. Esta enmienda significó la eliminación del requisito de que las donaciones tuvieran

que provenir exclusivamente, “de instituciones no pecuniarias, del gobierno federal o del gobierno de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos”. El efecto neto resultó en permitir la aceptación, uso y administración de donaciones de toda clase provenientes de cualquier fuente.

Por lo que la Sección 1 de la Ley Núm. 57, *supra*, quedó como sigue:

“Por la presente se autoriza al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes. La aceptación de toda donación, conforme a las facultades que aquí se confieren, se hará a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.”
(Énfasis en el original)

Las enmiendas a la Ley 57, también incluyeron cambios a la Sección 4 de la misma, resultando en el siguiente lenguaje:

“La facultad que por esta Ley se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva. Disponiéndose, sin embargo, que se autoriza al

Secretario de Hacienda para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda clase de donaciones hechas al, o para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines exclusivamente públicos.” (Énfasis suplido)

Debido a estas enmiendas, la OEG entiende que el DRNA tiene plena facultad para aceptar donaciones de toda clase de bienes, incluyendo los provenientes de entidades privadas con fines de lucro, siempre y cuando esa aceptación se encuentre dentro de los parámetros establecidos para ello.

Continúa su memorial la OEG añadiendo que la normativa ética a seguir en el desarrollo de las funciones delegadas a todo servidor público, se encuentra en el Artículo 4.2, Código de Ética, de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”. Aquí se establecen las prohibiciones éticas de carácter general, mediante las que un servidor público no puede solicitar un beneficio –directo o indirecto- para su agencia, de parte de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por esta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato. También, indican, este Artículo establece que solo se podrá aceptar un beneficio para la Agencia de parte de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por esta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para este fin.

Advierte también la OEG que en el Inciso (s) del Artículo 4.2 se establece que “un servidor público no puede

ROE

llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”. Reseñan que sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse, previo a la aprobación de la Ley 1-2012, en un caso relacionado con este asunto (OEG v. Nydia Rodríguez Martínez, 159 DPR 98 (2003)) En el mismo, el Tribunal expresó que las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental no sólo pretenden evitar la conducta impropia, sino también la apariencia de conducta impropia que puedan exhibir los servidores públicos. En este caso, nos dicen, la solicitud de aportaciones económicas realizada por una agencia fiscalizadora a las empresas que reglamentaba, el Tribunal expresó que es “un ejemplo del tipo de conducta que, aun de llevarse a cabo para un fin legítimo, no deja de crear dudas sobre el comportamiento ético de dicho organismo, razón por la cual la misma no se puede permitir”.

Finaliza la OEG que no tienen objeción legal a la medida, entendiendo que la Asamblea Legislativa tiene el poder constitucional de aprobar las leyes que considere oportunas y de diseñar la política pública que estime conveniente.

No obstante, recomiendan:

1. que se evalúe si la facultad establecida en la Ley Núm. 57 es suficiente para los fines que persigue el DRNA;
2. que, de entender que la enmienda contenida en esta medida es necesaria, que se tome en consideración lo establecido en la Ley de Ética Gubernamental, particularmente en los incisos (a) y (s) del Artículo 4.2.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales ha concluido que la aprobación del P. del S. 1387, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

En el año 1975, se eliminó el requisito establecido en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958 relativo a que las donaciones a agencias de gobierno, departamentos, corporaciones públicas e incluso el Gobernador mismo tenían que provenir, cuando el origen fuese privado, exclusivamente de instituciones sin fines de lucro.

Ha sido la legislación sobre ética gubernamental, entonces, la que ha asumido el papel de regular y condicionar los parámetros y criterios por los cuales estos donativos o aportaciones se realizan. No es para menos. Son las mismas agencias y departamentos los que establecen el marco legal y la actividad de las entidades privadas en áreas que van desde la banca, finanzas y seguros, hasta áreas que cubren el manejo de la salud humana, la construcción de estructuras, el uso de recursos públicos, en fin, que prácticamente todas las gestiones de los seres humanos en nuestra sociedad que representan la posibilidad del lucro, son reglamentadas por el Gobierno. De ahí que el aceptar donaciones o aportaciones privadas de entidades organizadas para obtener lucro, siempre es un asunto delicado para las agencias y dependencias del gobierno.

RS

No obstante lo anterior, tampoco podemos negar la importancia y --sobre todo en momentos de crisis fiscal- de que aportaciones de origen privado pueden adelantar y lograr el alcance de objetivos nobles en el contexto del interés público.

Hemos incorporado al P. del S. 1387, a manera de enmienda, un lenguaje que condiciona la aceptación de donaciones o aportaciones por parte del DRNA en la forma más transparente posible, tratando de guardar y proteger al máximo las consideraciones éticas que constituyen el marco de esta actividad.

Luego de que la Comisión aprobara un primer Informe sobre esta medida, la discusión de la misma en el pleno del Senado presentó la necesidad de hacer más restrictivas aún las condiciones para aceptar donativos de la naturaleza que este proyecto dispone. Hemos recogido este reto y se le ha incorporado, con la colaboración de asesores de la minoría parlamentaria, condiciones adicionales para la aceptación de donativos provenientes del ámbito privado, provengan de organizaciones con o sin fines de lucro e individuos.

A tenor con todo lo discutido e informado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1387, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Segundo Informe.**

Respetuosamente sometido.



Cirilo Tirado Rivera
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

11 de mayo de 2015

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar ~~la sección 155 de la Ley Núm. 23 de 1973~~ el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 1973 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", ~~según enmendada~~, para permitir al Departamento la aceptación de donativos privados por parte de ~~las corporaciones con fines de lucro~~ empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia de la rama ejecutiva encargada de planificar y ejecutar la política pública sobre nuestros derechos colectivos ambientales. Nuestro actual ordenamiento social de convivencia es inequívoco en torno a la jerarquía constitucional de los derechos civiles, políticos y libertades individuales. Sin embargo, a nuestra ciudadanía también se le reconocen derechos colectivos, de los cuales los derechos ambientales, son el mayor sostén y unidad acerca de la conservación de nuestros recursos.

La actual ley orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientes, no permite a la agencia aceptar donativos de entes corporativos con fines de lucro. Y esto, muy a pesar de la buena fe que puedan tener las personas jurídicas en contribuir a la preservación de nuestros derechos colectivos.

De la misma forma que a las personas jurídicas, incluyendo las corporaciones con fines de lucro, se le reconocen derechos constitucionales en el campo de los derechos civiles y las libertades individuales, es necesario reconocer y permitir su aportación a los derechos colectivos.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa[,] considera necesario enmendar la ley orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para permitirle a esta agencia aceptar donativos de personas jurídicas organizadas en forma de corporaciones con fines de lucro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda ~~la Sección 155~~ el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de
2 1973 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~según enmendada~~, para que lea como sigue:

4 **[§ 155. Facultades y deberes del Secretario]** Artículo 5.- Facultades y Deberes del
5 Secretario

6 El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por **[este**
7 **capítulo]** esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

8 [(a). ...] (a) ...

9 [(b). ...] (b) ...

10 [(c).] (c) ...

11 [(d)...] (d) ...

12 [(e).] (e) Celebrar convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de alcanzar
13 los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos del gobierno de los Estados
14 Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o
15 instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado, los municipios y con instituciones
16 particulares; queda asimismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos
17 por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos
18 provengan de dichos organismos gubernamentales, ~~o e instituciones de con o sin fines no~~
19 pecuniarios. así como de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y
20 entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular. Aquellos donantes

1 cualificados podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, en lo que
3 respecta a la deducción por donativos permitida por el Código. El Secretario aceptará las
4 donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector
5 privado, guiándose por las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada. El
6 Secretario no aceptará donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos
7 de empresas, agrupaciones, sociedades, entidades corporativas con o sin fines de lucro, o
8 ciudadanos particulares a los cuales:

9 -le haya otorgado y se encuentre vigente;

10 -se encuentre evaluando la otorgación de: o

11 -previsiblemente pueda evaluar otorgarle en el futuro, algún tipo de permiso, franquicia,
12 autorización o concesión.

13 Además, el Secretario podrá aceptar donaciones condicionales siempre y cuando las mismas sean
14 para los fines encomendados por ley al Departamento.

15 El procedimiento para efectuar una donación será el siguiente:

16 1. El donante notificará por escrito al Departamento sobre la donación y el uso o
17 propósito para el cual efectúa la misma;

18 2. El Departamento verificará que el propósito del donativo está relacionado con las
19 funciones y fines que le han sido encomendados por ley;

20 3. De tener la donación una condición específica, el Departamento determinará si puede
21 cumplir con la misma;

22 4. De constituir equipo o materiales, el Departamento evaluará los costos de instalación,
23 mantenimiento, seguros, requisitos de personal y endosos requeridos que conlleva la
24 aceptación de la donación, así como también su impacto en el presupuesto de la

1 agencia. Todo equipo deberá ser previamente inspeccionado para constatar que se
2 encuentre en condiciones apropiadas para su uso:

3 5. De aceptarse la donación, el Secretario solicitará al Secretario del Departamento de
4 Hacienda su autorización para aceptar la donación, y seguirá el procedimiento
5 establecido por esta agencia para recibir donaciones; de no proceder la misma, se le
6 notificará al donante las razones para ello:

7 6. En los casos de donación de dinero, no se podrá aceptar efectivo.

8 ...[.....]

9 [.....](r) ...

10 ~~(s). Facultad para crear entidades con o sin fines de lucro las cuales tendrán como~~
11 ~~objetivo primordial levantar fondos para conservar y proteger los recursos naturales~~
12 ~~mencionados en este capítulo.~~

13 Artículo 2.-Cláusula de **[Separación]** Separabilidad

14 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso, de esta Ley fuera impugnado por
15 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará,
16 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a
17 la disposición, palabra, oración o inciso, así declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de
18 cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido
19 alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente
20 se invalide para todos los casos.

21 Artículo 3.-Vigencia

22 Esta Ley empezará a regir a inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RECIBIDO JUN 2'16 AM 10:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1464

INFORME POSITIVO

2 de ^{Junio} ~~mayo~~ de 2016

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1464, con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1464

Estadísticas presentadas ayer por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) indican que el 2015 fue el segundo año con el mayor número de reposiciones hipotecarias. Las estadísticas recopiladas por la OCIF durante todo el año pasado también revelan que, de las 40,375 propiedades que sobrepasan los 90 días de retraso en el pago, 20,515 hipotecas están en vías de ser ejecutadas por los bancos.

Datos proporcionados por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) evidencian que hubo un incremento en los casos presentados en los tribunales durante la última década: en el año 2000-2001 hubo 5,636 casos, mientras que en el año 2009-2010 hubo el doble. Este incremento en la cantidad de casos presentados ha causado a su vez dilaciones significativas en la conclusión del proceso judicial.

Las disposiciones de las reglas procesales en materia civil regulan la litigación y sus procesos desde la etapa inicial hasta la culminación del proceso con la ejecución de la sentencia. En virtud de las disposiciones de la Regla 51, las subastas de bienes inmuebles en ejecución hipotecaria se llevan a cabo ante un alguacil luego de que el Tribunal ante el cual se ventilaron los procesos autoriza la ejecución y se expidan por la Secretaría los mandamientos correspondientes. Solo entonces, ante el mandato judicial, es que el funcionario provee la fecha y el lugar para celebrar la subasta a la luz de las condiciones dispuestas por el Tribunal.

Aunque la función del alguacil se realiza dentro de un tribunal, su gestión a estos efectos no es judicial. De hecho, una vez se otorga la escritura y se presenta al Registro de la Propiedad, la evaluación a la que es sometida en dicha agencia es estrictamente notarial. La Ley Notarial de Puerto Rico otorga facultades a los notarios públicos para autenticar y dar fe de los negocios jurídicos y demás actos o hechos que se lleven a cabo ante sí. Los cánones de ética profesional exigen que el notario sea un funcionario objetivo, que actúe para el beneficio de todas las partes. El Artículo 19 de la Ley Notarial establece que "El ámbito de las actas notariales cubre los hechos y circunstancias que presencie, le relaten o le consten al Notario y que por su naturaleza no fueren materia de contrato u otras manifestaciones de voluntad.

En reconocimiento de las facultades y capacidad de los Notarios y Notarias, dada la enorme congestión de calendarios, y por los limitados recursos del Poder Judicial en la designación de alguaciles, la Asamblea Legislativa enmienda la Ley 282-1999, Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, de manera que se pueda realizar ante notario público, procedimientos de subasta para la venta judicial en ejecución de sentencia.

El Proyecto del Senado 1464 (en adelante, "P. del S. 1464"), según presentado por el Senador Nieves Pérez, tiene como título:

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de disponer la facultad de los notarios para celebrar subastas mediante acta para la venta judicial en ejecución de sentencia.

En esencia, el P. del S. 1464 aligerar el proceso de celebración de subastas en vías de hacer los trámites unos más asequibles y menos costosos y aliviar la carga de casos que atienden nuestros jueces y juezas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, Colegio de Notarios de Puerto Rico, y el Departamento de Justicia. La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico a través de su Vicepresidenta, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, sometió su ponencia escrita con fecha de 13 de mayo de 2016 en la que endosan la aprobación de la medida, sujeto a que se incorporen las enmiendas que recomiendan.

Considera meritorio que se modifique la Ley de Asuntos no Contenciosos Ante Notario, para que los acreedores que así lo prefieran, utilicen la intervención de un notario para llevar a cabo los procesos de subasta y las ventas judiciales en los procesos de ejecución de sentencia, mediante actas. A la vez, explica que la medida requiere ciertas enmiendas a fin de que sus disposiciones sean jurídicamente efectivas.

Las enmiendas que recomienda la Asociación de Bancos son a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para conformarlas a la facultad de los notarios a celebrar subastas mediante acta, y a la Ley 210-2015 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que disponga lo relativo a la celebración de subastas por los notarios mediante acta, efectuar correcciones técnicas y para establecer los honorarios que podrán cobrar los notarios por la celebración de subastas mediante acta.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBAPR)

El Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, a través de su Presidente, el Sr. Silvio López, sometió su ponencia el 12 de mayo de 2016 en la que endosa la medida con las enmiendas técnicas sometidas por la Asociación de Bancos.

Considera que la medida no es solo meritoria, sino necesaria. Explica que apoya que se amplíe las facultades actuales del notario para que se pueda realizar procedimientos de subasta para la venta judicial en ejecución de sentencia.

Colegio de Notarios de Puerto Rico (ANOTA)

El Colegio de Notarios de Puerto Rico, a través de su Presidente el notario Nelson William González Rosario, sometió su ponencia el 17 de mayo de 2016 en la que explican que no avalan la aprobación de la medida. Explica que la privación de la propiedad tiene que estar resguardada de las garantías del debido proceso de ley, bajo las formalidades y procedimientos judiciales.

Por otro lado, considera que la Exposición de Motivos y las enmiendas no establecen claramente cuáles serían las responsabilidades del notario y cuando intervendría. Finalmente, comenta que está en contra de la aprobación de la medida ya que lo que pretende el P. del S. 1464 no se ajusta a las responsabilidades delegadas por ley a los notarios.

Departamento de Justicia (Justicia)

El Departamento de Justicia (Justicia), a través de su secretario, el Lcdo. César R. Miranda, sometió su ponencia con fecha de 25 de febrero de 2016 en la que expresa reservas con la aprobación de la medida. Explica que la enmienda propuesta en la medida no expresa parámetros que puedan ayudar a contestar varias interrogantes. Entiende que deben evaluarse las siguientes interrogantes durante el trámite legislativo:

1. ¿Cuándo se informa que la subasta será ante Notario?
2. ¿En qué etapa del procedimiento se incorporaría el Notario? ¿El Notario tendrá que devolver el asunto al Tribunal para que se dicte la orden de confirmación de venta?
3. ¿El Notario intervendrá solo luego de que se emite el Aviso de Subasta?
4. Si el Notario luego de la publicación del Aviso se retirara del caso, ¿el Tribunal tendría que dictar un nuevo Aviso de Subasta? De ser así, Justicia considera que esto iría en contra de la finalidad de agilizar el proceso.
5. ¿Cómo se tramitarán los casos en que la parte demandada está en condiciones de paralizar el procedimiento de subasta al último momento y logre que se paralice?
6. ¿Quién emite la Orden de Confirmación de Venta Judicial, el Tribunal o el Notario?
7. Si la subasta no da para cubrir la sentencia, ¿se devuelve el procedimiento al Tribunal?
8. ¿Quién designa al Notario, el Tribunal, el demandante o el demandado?

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Ley 282-1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario", otorgó a todos los notarios públicos que ejercen la profesión en Puerto Rico, a declarar mediante acta de notoriedad, los derechos y obligaciones de ciudadanos y entidades en Puerto Rico, los que antes se llevaban mediante la radicación de procedimientos ex parte, radicados dentro de un procedimiento judicial bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia, luego de cumplirse con todos los requisitos exigidos por la Ley. Entre esos procedimientos se incluyeron las declaratorias de herederos y los procedimientos para los cambios de nombre y otros procedimientos de similar naturaleza.

En fin, la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al aprobar la Ley 282-1999, antes citada, fue buscar alternativas para que los trámites judiciales sean atendidos con carácter expedito en aras de brindar servicios ágiles a la ciudadanía para que tengan un verdadero acceso a la justicia.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa que la ciudadanía acceda a servicios ágiles y de excelencia. Asimismo, se reconoce que el cúmulo de trámites por vía judicial conlleva dilaciones en la tramitación de documentos que son de vital importancia para las transacciones que realizan los ciudadanos día a día.

Esta Comisión entiende meritorio que se modifique el marco legal existente para que los acreedores que así lo prefieran, utilicen la intervención de un notario para llevar a cabo los procesos de subasta en las ventas judiciales en los procesos de ejecución de sentencia, mediante acta.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1464, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1464, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1464, con enmiendas, según se desprende del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES-PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1464

26 de agosto de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

 Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de disponer la facultad de los notarios para celebrar subastas mediante acta para la venta judicial en ejecución de sentencia; para enmendar la Regla 51.2, Regla 51.3 y la Regla 51.5, de las de Procedimiento Civil de 2009 para conformarlas a la facultad de los notarios a celebrar subastas mediante acta, según autorizado por esta ley; enmendar el Artículo 99, el Artículo 102, el Artículo 104, el Artículo 105, el Artículo 106, el Artículo 108 y el Artículo 112 de la Ley Núm. 210-2015 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que disponga lo relativo a la celebración de subastas por los notarios mediante acta y efectuar correcciones técnicas a los Artículos 102 y 112 de dicha Ley; para establecer los honorarios que podrán cobrar los notarios por la celebración de subastas mediante acta, conforme a esta ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones de las reglas procesales en materia civil regulan la litigación y sus procesos desde la etapa inicial hasta la culminación del proceso con la ejecución de la sentencia. En virtud de las disposiciones de la Regla 51, las subastas de bienes inmuebles en ejecución hipotecaria se llevan a cabo ante un alguacil luego de que el Tribunal ante el cual se ventilaron los procesos autoriza la ejecución y se expidan por la Secretaría los mandamientos correspondientes. Solo entonces, ante el mandato judicial, es que el funcionario provee la fecha y el lugar para celebrar la subasta a la luz de las condiciones dispuestas por el Tribunal.

Aunque la función del alguacil se realiza dentro de un tribunal, su gestión a estos efectos no es judicial. De hecho, una vez se otorga la escritura y se presenta al Registro de la Propiedad, la evaluación a la que es sometida en dicha agencia es estrictamente notarial. La Ley Notarial de

Puerto Rico otorga facultades a los notarios públicos para autenticar y dar fe de los negocios jurídicos y demás actos o hechos que se lleven a cabo ante sí. Los cánones de ética profesional exigen que el notario sea un funcionario objetivo, que actúe para el beneficio de todas las partes. El Artículo 19 de la Ley Notarial establece que "El ámbito de las actas notariales cubre los hechos y circunstancias que presencie, le relaten o le consten al Notario y que por su naturaleza no fueren materia de contrato u otras manifestaciones de voluntad.

En reconocimiento de las facultades y capacidad de los Notarios y Notarias, dada la enorme congestión de calendarios, y por los limitados recursos del Poder Judicial en la designación de alguaciles, la Asamblea Legislativa enmienda la Ley 282-1999, Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, de manera que se pueda realizar ante notario público, procedimientos de subasta para la venta judicial en ejecución de sentencia. Así mismo se enmiendan ciertas reglas de las de Procedimiento Civil de 2009, y varias disposiciones relativas a la celebración de subastas a tenor con la Ley Núm. 210-2015, para efectuar ciertas correcciones técnicas en lo referente a la confirmación de la adjudicación que se requiere una vez celebrada la subasta en un procedimiento de ejecución y para armonizarlas a las facultades concedidas a los notarios y notarias en virtud de esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Asuntos No Contenciosos.

4 El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al presente se le
5 atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y procedimientos:

6 1. ...

7 2. ...

8 3. ...

9 4. ...

1 5. ...

2 6. *De los procedimientos de subasta para la venta judicial en ejecución de sentencia*
3 *bajo la Regla 51 del Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

4 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines
5 de que lea como sigue:

6 “Regla 51.2 Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

7 El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de
8 dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un
9 mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la
10 sentencia y la cantidad pendiente de pago. ~~Todo mandamiento de ejecución será dirigido~~
11 al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. Todo mandamiento de
12 ejecución será entregado a la parte interesada. El Mandamiento será dirigido, al alguacil,
13 alguacila o notario. En todo caso de ejecución, ~~incluso aquellos en los que se realice una~~
14 venta judicial, el alguacil o, alguacila o notario, cuando realice una venta judicial,
15 entregará al Secretario o Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier
16 sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha
17 en que se realice la ejecución. Se podrá expedir un mandamiento de ejecución en virtud
18 de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento de ejecución se
19 expedirá bajo la firma del Secretario o Secretaria y el sello del tribunal.

20 En los casos en que el diligenciamiento del mandamiento de ejecución no
21 satisfaga completamente la sentencia o éste sea infructuoso, no será necesario expedir un
22 mandamiento adicional. El alguacil [o], alguacila o notario, tomará inmediata constancia
23 de cada diligenciamiento al dorso de la copia fiel y exacta del mandamiento.

1 En los casos en que se satisfaga la totalidad de la sentencia mediante un solo
 2 diligenciamiento o cuando se trate del último diligenciamiento que satisfaga la sentencia,
 3 alguacil o alguacila o notario, tomará constancia del diligenciamiento en el documento
 4 original del mandamiento de ejecución.”

5 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 51.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines
 6 de que lea como sigue:

7 “Regla 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos:
 8 ejecución de hipotecas y otros gravámenes

9 (a) ...

10 ...

11 ...

12 ...

13 En todos los casos en que el tribunal ordene una venta judicial de bienes muebles
 14 o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto que dispone la entrega
 15 física de la posesión, debiendo consignarse así en el fallo u orden para que el(a)
 16 ~~alguacil(a)~~ el alguacil, la alguacila, el o la notario, u otro(a) funcionario(a) proceda a
 17 poner al(a la) comprador(a) en posesión de la propiedad vendida dentro del plazo de
 18 veinte (20) días desde la venta o la subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que
 19 no hayan intervenido en el procedimiento.

20 (b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes
 21 ordenará que la parte demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante la
 22 venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá un mandamiento al alguacil
 23 [o], alguacila o notario, para que lo entregue a la parte interesada, en el que se disponga

1 que proceda a venderla para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por la ley para la
2 venta de propiedad bajo ejecución. Si no se encuentra la finca hipotecada o si el resultado
3 de su venta resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el alguacil o,
4 alguacila o notario, procederá a recuperar el resto del dinero o el remanente del importe
5 de la sentencia de cualquiera otra propiedad de la parte demandada, como en el caso de
6 cualquiera otra ejecución ordinaria.”

7 Artículo 4.- Se enmienda la Regla 51.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines
8 de que lea como sigue:

9 “Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva

10 Si el mandamiento de ejecución se dirige contra la propiedad del(de la) deudor(a)
11 declarado(a) por sentencia, requerirá del(de la) alguacil(a) del alguacil, alguacila, notario
12 o de la persona designada por el tribunal.”

13 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 99 de la Ley Núm. 210-2015 conocida como “Ley
14 del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que
15 lea como sigue:

16 “ARTICULO 99.- Sentencia: subasta; edicto.

17 Una vez se declare con lugar la demanda y advenga final y firme la sentencia
18 dictada en el procedimiento de ejecución de hipoteca, el tribunal ordenará, a instancia del
19 ejecutante, la expedición del correspondiente mandamiento, para que el alguacil o el(la)
20 notario de elección del ejecutante proceda a la subasta de los bienes hipotecados. Previo a
21 la subasta se publicará un edicto anunciando la misma de conformidad con lo establecido
22 en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.”

1 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley Núm. 210-2015 conocida como “Ley
2 del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “ARTICULO 102.- Edicto de subasta; contenido y advertencias.

5 El alguacil o el(la) notario a cargo, expresará en el edicto de subasta lo siguiente:

6 1 . . .

7 2 . . .

8 3. La suma de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y
9 fecha o fechas de vencimiento, ~~si figuran en la certificación registral.~~

10 4 . . .

11 5. Todos los nombres de los acreedores que tengan inscritos o anotados sus derechos
12 sobre los bienes hipotecados con posterioridad a la inscripción del crédito del ejecutante,
13 o de los acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto a la hipoteca
14 ejecutada y las personas interesadas en, o con derecho a exigir el cumplimiento de
15 instrumentos negociables garantizados hipotecariamente con posterioridad al crédito
16 ejecutado, ~~siempre que surjan de la certificación registral,~~ para que puedan concurrir a la
17 subasta si les convenga o satisfacer antes del remate el importe del crédito, de sus
18 intereses, costas y honorarios de abogados asegurados, quedando entonces subrogados en
19 los derechos del acreedor ejecutante.

20 6. . .”

21 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley Núm. 210-2015 conocida como “Ley
22 de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que
23 lea como sigue:

1 “ARTÍCULO 104.- Día, hora y sitio de la subasta; tipos para la primera y siguientes
2 subastas

3 La subasta se celebrará el día, hora y sitio indicado en el edicto, ante el alguacil o
4 el(la) notario que actúe en la sala de primera instancia que atienda el procedimiento, sin
5 que le sea lícito a ~~este funcionario~~ al(a) oficial a cargo desviarse de los términos y
6 condiciones de subasta señalados por el tribunal en su orden de venta.

7 Servirá de tipo para la subasta en este procedimiento el precio de la finca
8 acordado entre los contratantes en la escritura de constitución de hipoteca y no se
9 admitirá oferta alguna inferior a dicho tipo.

10 Si no se produce remate ni adjudicación en la primera subasta, el tipo mínimo
11 para la segunda será las dos terceras (2/3) partes del precio pactado. Si tampoco se
12 produce remate ni adjudicación en la segunda subasta, regirá como tipo de la tercera
13 subasta la mitad del precio pactado.

14 Cuando se declare desierta la tercera subasta se adjudicará la finca a favor de
15 acreedor por la totalidad de la cantidad adeudada si ésta es igual o menor que el monto
16 del tipo de la tercera subasta, si el tribunal lo estima conveniente. Se abonará dicho
17 monto a la cantidad adeudada si ésta es mayor. Todas las subastas deberán ser acordadas
18 y celebradas según lo ordenado por el tribunal.”

19 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley 210-2015 conocida como “Ley del
20 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea
21 como sigue:

22 “ARTÍCULO 105.- Reglas adicionales para la subasta

1 La celebración de la subasta, además de lo antes señalado, tiene que cumplir con
2 las siguientes reglas:

3 Primera: El alguacil o el(la) notario a cargo dará comienzo al acto de subasta a la
4 hora, fecha y sitio indicados en el edicto de subasta. Dará lectura íntegra y
5 en alta voz a dicho edicto e invitará a las personas presentes a hacer
6 ofertas por los bienes objeto de remate y a base del precio mínimo
7 correspondiente.

8 Segunda: La venta de los bienes se hará al mejor postor, y será deber del alguacil o
9 el(la) notario a cargo tratar siempre de que se obtenga el precio más
10 elevado por cada finca o derecho a subastarse.

11 Tercera: La subasta se celebrará en días laborables del tribunal y no antes de las
12 ocho de la mañana (8:00AM) ni después de las cinco de la tarde (5:00
13 PM). Las subastas ante notario podrán celebrarse de lunes a viernes, con
14 excepción de días feriados oficiales, en el mismo horario.

15 Cuarta: El precio ofrecido se pagará de contado y en moneda de curso legal o por
16 cheque del gerente librado a favor del alguacil en el mismo acto de subasta
17 y tan pronto se conceda la buena pro al postor agraciado. En subastas ante
18 notario el pago podrá hacerse en moneda de curso legal o por cheque
19 certificado a favor del Secretario del Tribunal.

20 Quinta: Cuando sean varias las fincas hipotecadas, deberán venderse
21 separadamente, en el orden que indique el deudor o el tercer poseedor si se
22 encuentran presentes en la subasta.

1 Sexta: Una vez que se hayan vendido bienes suficientes para el completo pago de
2 las sumas reclamadas, no se continuará con la venta, quedando entonces
3 los bienes no subastados liberados de la hipoteca objeto de ejecución.

4 Séptima: Si un postor a quien se le hayan adjudicado la buena pro en la subasta se
5 niega a pagar el importe de su oferta, no surtirá efecto jurídico alguno
6 dicha adjudicación de buena pro. El alguacil o el(la) notario a cargo, en el
7 mismo acto de subasta, podrá subastar de nuevo la propiedad.

8 Terminada la subasta, el alguacil o el(la) notario a cargo levantará un acta en la
9 que, con claridad, hará constar la fecha, hora, sitio y forma en que se celebró la subasta,
10 los licitadores que en ella intervinieron, ofertas que se hicieron hasta llegar a la venta o
11 adjudicación de los bienes, enumerando y relacionado éstos de tal modo que queden
12 suficiente y claramente identificados. Hará constar cualquier otro particular que a su
13 juicio debe figurar en el acta de subasta. De esta acta, el alguacil entregará una copia al
14 acreedor ejecutante y otra al deudor o tercer poseedor. En el caso de subastas ante
15 notario, la copia del acreedor ejecutante deberá ser copia certificada.

16 El acreedor ejecutante, el deudor, el tercer poseedor o cualquier postor podrá
17 objetar por escrito el procedimiento de subasta.”

18 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 210-2015 conocida como “Ley del
19 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea
20 como sigue:

21 “ARTICULO 106.- Postores; quiénes pueden y quiénes no pueden serlo; procedimientos

1 El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a todas las subastas. Si
2 obtiene la buena pro, se abonará total o parcialmente el importe de su crédito al precio
3 ofrecido por él.

4 También podrán concurrir como postores a todas las subastas los titulares de
5 créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se cobra y ejecuta, que
6 figuren como tales en la certificación registral.

7 En tal caso, podrán utilizar el montante de sus créditos o parte de alguno en sus
8 ofertas. Si la oferta aceptada es por cantidad mayor a la suma del crédito o créditos
9 preferentes al suyo, al obtener la buena pro en el remate, deberá satisfacer en el mismo
10 acto, en efectivo o en cheque del gerente, la totalidad del crédito hipotecario que se
11 ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores al que se ejecuta pero preferente al
12 suyo. El exceso constituirá abono total o parcial a su propio crédito.

13 Ni el alguacil o el(la) notario que celebre la subasta, ni su auxiliar, ni las demás
14 personas que no pueden adquirir por compra conforme lo dispone el Artículo 1348 del
15 Código Civil de Puerto Rico podrán ser postores ni interesarse en ninguna forma en dicha
16 subasta.”

17 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 108 de la Ley 210-2015 conocida como “Ley del
18 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea
19 como sigue:

20 “ARTICULO 108.- Confirmación de la venta; disposición precio de venta

21 Si se confirma la venta, el precio de venta se destinará, sin dilación, al pago del
22 crédito hipotecario del acreedor. El sobrante lo depositará el alguacil o el(la) notario a
23 cargo en la secretaría del tribunal para que éste disponga lo que proceda respecto a los

1 acreedores posteriores siguiendo el orden o rango que cada uno tenga en relación con el
2 crédito ejecutado. Si no existe crédito o responsabilidad posterior alguno o existiendo,
3 queden los mismos atendidos, se entregará el remanente, si alguno, al deudor o al tercer
4 poseedor.”

5 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 112 de la Ley 210-2015 conocida como “Ley del
6 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea
7 como sigue:

8 “ARTICULO 112.- Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de
9 pagará; posesión al nuevo dueño

10 Vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio
11 correspondiente ~~una vez confirmada la venta o adjudicación~~ en esa misma fecha o fecha
12 posterior, el alguacil o el(la) notario que celebró la subasta procederá a otorgar la
13 correspondiente escritura pública de traspaso en representación del dueño o titular de los
14 bienes hipotecados, ante el notario que elija el adjudicatario o comprador, quien deberá
15 abonar el importe de tal escritura. La orden que confirma la adjudicación o venta de los
16 bienes hipotecados dispuesta en el Artículo 107 de la presente Ley, no será requisito
17 previo para la otorgación de la escritura pública de traspaso por el alguacil o el(la)
18 notario, de los bienes hipotecados al adjudicatario o comprador, aunque sí para que pueda
19 ser inscrita. El abogado que haya comparecido en el proceso legal en representación de la
20 parte demandante, del adjudicatario o comprador, o haya comparecido como oficial
21 autorizado de estos últimos en el proceso de pública subasta, estará impedido de autorizar
22 dicho instrumento público en su capacidad de notario. En dicha escritura el notario dará
23 fe de haber utilizado y cancelado el pagaré garantizado con la hipoteca objeto de



1 ejecución. El alguacil o el(la) notario a cargo de la subasta, pondrá en posesión judicial al
2 nuevo dueño, si así se lo solicita dentro del término de sesenta (60) veinte (20) días a
3 partir de la confirmación de la venta o adjudicación. Si transcurren los referidos sesenta
4 (60) veinte (20) días, el tribunal podrá ordenar, sin necesidad de ulterior procedimiento,
5 que se lleve a efecto el desalojo o lanzamiento del ocupante u ocupantes de la finca o de
6 todos los que por orden o tolerancia del deudor la ocupen.”

7 Artículo 12.- Honorarios y Aranceles.

8 Quando el acreedor ejecutante seleccione celebrar la subasta ante notario, deberá
9 de satisfacer la suma de veinticinco dólares (\$25.00) por concepto de honorarios en la
10 separación de fecha y la expedición del Edicto de Subasta.

11 El o la notario que celebre una subasta devengará en honorarios la cantidad de
12 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por concepto de un Acta Notarial de subasta y
13 cien dólares (\$100.00) por concepto de otorgar un Acta Notarial de subasta desierta.

14 El o la notario deberá de expedir las copias certificadas del Acta Notarial que le
15 sean requeridas, devengando en honorarios la cantidad establecida por ley para copia
16 certificadas de documentos sin cuantía.

17 Los honorarios devengados por el o la notario en el proceso de celebrar una
18 subasta de venta judicial, incluirá su comparecencia para la firma de la escritura de venta
19 judicial. El o la notario no podrá devengar honorarios adicionales a los establecidos en
20 este artículo.

21 Los aranceles a cancelarse por concepto de un Acta Notarial de Subasta, así como
22 un Acta Notarial de Subasta desierta, serán los establecidos por ley para las Actas
23 Notariales.

1 Artículo 13. - En un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, el
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico enmendará las disposiciones de los Reglamentos
3 correspondientes, a los fines de viabilizar la puesta en efecto de la misma. En el mismo término
4 el Departamento de Justicia enmendará las disposiciones del Reglamento para la Ejecución de la
5 Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así
6 como cualesquiera otras afectadas por esta Ley.

7 Artículo 14.-Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de esta ley
8 fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o
9 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra,
10 inciso, oración, artículo, sección o parte específica, declarada inconstitucional o nula y la nulidad
11 o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley
12 declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o
13 validez en cualquier otro caso.

14 Artículo 315.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ ciento veinte (120) días después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de junio de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DEL S. 1567

2016 JUN -2 PM 4: 10
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
J&J

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1567**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1567**, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, a fin de que los contribuyentes puedan hacer donativos para proyectos cinematográficos específicos.

RESÚMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1567, objeto de este Informe Positivo, solicitó y tuvo bien a recibir memoriales explicativos del Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por su parte, la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico envió su ponencia para ser considerada como parte del análisis de la presente medida. A continuación un resumen de los memoriales explicativos:

Departamento de Hacienda

Sometió memorial explicativo el Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) el 14 de abril de 2016, suscrito por el CPA Juan Zaragoza Gómez, Secretario.

Hacienda hace referencia a la Exposición de Motivos del P. del S. 1567 para enfatizar en el incumplimiento de la Ley 171-2014 en fomentar que se efectúen aportaciones al Fondo Especial bajo el entendido de que los inversionistas no tiene garantías de que su donativo apoye un proyecto cinematográfico bajo el cual tengan un interés específico. Ante ello, Hacienda enfatiza esto como razón principal para que al momento de sometido el memorial explicativo, el fondo tuviese un balance de \$270,525.47.

En su memorial explicativo, Hacienda indica que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) deberá llevar un registro contabilizado de los donativos con condiciones restrictivas con el fin de contabilizar los mismos eficientemente para expedir las certificaciones correspondientes.

Por otro lado, Hacienda considera importante aclarar que existen entidades organizadas como corporaciones sin fines de lucro que están dedicadas a la producción de películas o producciones de televisión o culturales y que no gozan del beneficio de exención contributiva otorgada por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Por consiguiente, Hacienda recomienda que en los procesos ante el DDEC las entidades sin fines de lucro demuestren si poseen o no dicho certificado de exención contributiva vigente.

En su conclusión, Hacienda otorga especial deferencia a los comentarios del DDEC, como administrador del Fondo Especial, sobre esta medida, recomendando que éstos expresen sus comentarios al respecto.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Sometió memorial explicativo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante “DDEC”) el 14 de abril de 2016, suscrito por el Sr. Alberto Bacó Bagué, Secretario.

El DDEC comienza su ponencia indicando que en la actualidad existen varios incentivos bajo el Programa de la Industria Cinematográfica, que han potenciado el éxito de la comunidad cinematográfica puertorriqueña. Con estos incentivos y una nueva visión, la industria filmica en la Isla ha demostrado crecimiento significativo bajo la presente administración.

Específicamente, el DDEC indica que la medida carece de salvaguardas sobre la certificación que deba preparar la persona jurídica beneficiada por un donativo privado. Consideran que esto podría crear algún problema administrativo ya que no se requiere que se acompañe la certificación de una auditoria realizada por un tercero neutral o cualquier otra herramienta que le permita al Departamento de Hacienda tener certeza del desembolso de los fondos. Otro asunto que entienden se debe aclarar es si solo las entidades sin fines de lucro podrán recibir donativos directamente y si las entidades con ánimo de lucro lo pueden recibir solamente a través del Fondo.

El DDEC concluye su memorial explicativo indicando que por lo antes expuesto, no endosan la medida según radicada y a su vez sugieren se consulte al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el particular.

Asociación de Documentalistas de Puerto Rico

Sometió memorial explicativo la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico (en adelante “Asociación”) el 19 de mayo de 2016, suscrito por la Sra. Karen Rossi, Secretaria.

La Asociación hace referencia al Artículo 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, para enfatizar en que no se ha logrado el apoyo que se pretendía con sus disposiciones debido a que los ciudadanos y empresas, según investigaciones realizadas sobre las distintas aportaciones a la producción de cine, expresaron que éstos preferían apoyar temas o proyectos muy particulares de su interés. Sobre este particular, entienden que el Artículo 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, tal y como dispone en la actualidad, permite que cualquier aportación sea dirigida al Fondo y no a un proyecto específico.

Concluyen su memorial solicitando que, con el fin de promover la eficiencia de la Ley 171-2014 de manera que redunde en el desarrollo de la cinematografía puertorriqueña, se apruebe la propuesta del P. del S. 1567 para enmendar el Artículo 8 de la referida Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde el 1974 existen esfuerzos para formalizar la industria del cine en Puerto Rico y reconocer la importancia del cine para el arte y cultura puertorriqueña. Al amparo de la Ley Núm. 27 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico” se establece la Fundación del Instituto del Cine. Sin embargo, no es hasta el año 1992, que el Instituto logra convertirse en una corporación pública autónoma con el propósito de promover la industria cinematográfica y otorgar incentivos modestos para producciones locales.

Con el propósito de ampliar el alcance de la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico, la Ley 121-2001, según enmendada, creó la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Mediante la Ley 171-2014, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio” se derogó la Ley 121-2001 y se creó el “Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica”, adscrito al DDEC. Dicho programa tiene como propósito fomentar las producciones locales, estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en Puerto Rico, garantizar la funcionalidad del arte digital como industria creativa y cultural. Asimismo, la Ley 171-2014 crea el Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica para financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa a la industria del cine.

Específicamente, el Artículo 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, establece que todo donativo hecho al Fondo podrá reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso individual o del ingreso bruto de corporaciones o sociedades. Ante ello, establece que el DDEC

deberá expedir una certificación que evidencie el donativo realizado para acompañar a la planilla de contribución sobre ingresos.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas llevó a cabo un análisis extenso de la intención del P. del S. 1567 y los comentarios que tuvo bien a recibir. Durante dicho análisis se concluyó que con el propósito de asegurar que el Fondo mantenga su propósito y permita el financiamiento de proyectos cinematográficos, es prudente y necesario mantener que los donativos sean otorgados a través del Fondo. Dicho esto, la Comisión acogió la enmienda recomendada por el Departamento de Hacienda discutida con el DDEC a los fines de que los donativos realizados al Fondo Especial puedan ser concedidos de manera restrictiva para un proyecto cinematográfico específico.

Nótese, que como expuso la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico y de conformidad a la intención de la medida, el problema o inconveniente que están enfrentando los inversionistas es la limitación existente que les permita realizar un donativo para un proyecto cinematográfico específico. Ciertamente, dicha restricción no permite que el Fondo sea atractivo para recibir donativos debido a que no se permite incentivar algún proyecto particular.

Con el propósito de asegurar y facilitar el proceso de donativos con condición restrictiva para proyectos específicos, se incluyó una enmienda para que el DDEC prepare un Registro de Proyectos Cinematográficos en Puerto Rico. Dicho Registro permitirá que cualquier individuo o corporación pueda acceder al mismo y escoger un proyecto cinematográfico de su interés al que desee hacer un donativo a través del Fondo. Asimismo, se ordena para que el DDEC realice la transferencia de los fondos otorgados bajo condición restrictiva en o antes de noventa (90) días luego de recibido dicho donativo. Esto para garantizar que los recursos sean recibidos por el proyecto particular dentro de un periodo de tiempo específico.

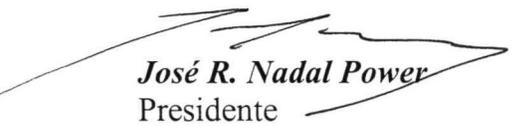
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1567** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. del S. 1567** con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1567

9 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, a fin de que los contribuyentes —puedan hacer donativos con condición restrictiva para proyectos cinematográficos específicos al Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cine, íntimamente ligado con otras artes como la literatura, pintura y el teatro, es considerado como el “séptimo arte”. Su alcance ha excedido su fin puramente artístico para constituirse como una industria que genera innumerables fuentes de empleo~~trabajo~~. Jorge Coscia, crítico de cine argentino, ~~quien fue y pasado~~ presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales de Argentina, define el cine -como “una industria cultural y requiere, como el conjunto de nuestras industrias, de activas políticas públicas de estímulo y protección, propias de su doble especificidad: cultura e industria”.

En ~~el año~~ 1974 se ~~instaura~~ instauró la Fundación del Instituto del Cine, al amparo de la Ley —Núm. 27 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico”. No obstante, no es hasta el año 1992 que el Instituto se convirtió por ley en una corporación pública autónoma, la Corporación de Cine de Puerto Rico, la cual, además de promover, comienza a dar unos incentivos modestos a producciones puertorriqueñas, tanto de largometrajes como de cortometrajes en cine y en video, que tuvieran un valor cultural o educativo. Mediante la Ley

121-2001, se crea la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, Oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, encargada de ofrecer incentivos a las producciones realizadas en la Isla. Dicha Ley fue derogada y actualmente, mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se estableció el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica como parte integral de la estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El mismo se crea para fomentar las producciones puertorriqueñas y estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en nuestro País, así como para garantizar la funcionalidad del arte digital como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo. Para el desarrollo de la referida Ley, se autorizó al Secretario de Hacienda a crear un Fondo Especial para, entre otras cosas, financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa a la producción de películas puertorriqueñas para el cine. Asimismo, y para esos fines, se facultó al Secretario de Hacienda a conceder, con cargo a este Fondo, beneficios reintegrables a cualquier persona natural o jurídica, instituciones sin fines de lucro, corporaciones, sociedades, o asociaciones; y, además, se le autorizó a extender ayudas de financiamiento.

Al amparo de la Ley 171-2014, según enmendada, los donativos hechos al Fondo Especial pueden reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso individual o del ingreso bruto de corporaciones o sociedades, según aplique, y sin sujeción a las disposiciones del inciso (a)(1) (B) (iv) de la Sección 1033.15 del Subcapítulo C del Capítulo 10 del Código de Rentas Internas. Todo el que reclame dicha deducción debe acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación expedida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que evidencie el donativo efectuado.

Según investigaciones de distintas entidades dedicadas a la búsqueda de donativos, se ha encontrado que las personas que realizan donativos a las Organizaciones Sin Fines de Lucro tienen objetivos específicos a la hora de hacer los mismos, por lo que la citada Ley 171-2014, según enmendada, no los ha incentivado a hacer aportaciones al Fondo Especial, ya que las mismas “se pierden” o se fusionan en el mismo y no tienen ninguna garantía de que su donativo apoye los proyectos cinematográficos específicos de su interés. Por otra parte, cualificar para el Fondo implica establecer rentabilidad o fin lucrativo del producto y muchos donantes buscan hacer aportaciones a entidades o instituciones que garanticen que el donativo

será utilizado en Puerto Rico con fines de interés social, objetivos educativos, humanitarios o de cooperación; es decir, buscan acogerse a las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011”-.

Con el propósito de promover la eficiencia de la referida Ley 171-2014, según enmendada, de manera que el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica redunde en el desarrollo de la cinematografía puertorriqueña, esta Asamblea Legislativa estima conveniente permitir donativos con condición restrictiva para proyectos cinematográficos específicos y que los mismos, puedan reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso individual o del ingreso bruto de corporaciones o sociedades, según aplique y sin sujeción a las disposiciones de la Sección 1033.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Por otro lado, con el fin de agilizar los procesos y asegurar que cada proyecto sea conocido por los donantes interesados, se ordena al Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a crear un registro de proyectos cinematográficos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2 de la Ley 171-2014, según~~
2 ~~enmendada, para que lea como sigue: —~~

3 ~~“Artículo 2. Definiciones en Relación con el Programa de Desarrollo de la Industria~~
4 ~~Cinematográfica.~~

5 Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

6 (a) ... —

7 (f) ~~Cine puertorriqueño, [o] cine nacional o proyecto cinematográfico~~
8 ~~puertorriqueño~~ serán términos intercambiables. A los efectos de esta Ley son
9 ~~películas puertorriqueñas, [o] nacionales o proyectos cinematográficos~~
10 ~~puertorriqueños~~ elegibles a los beneficios del Fondo, aquellas producidas por
11 ~~personas naturales o jurídicas o por organizaciones sin fines de lucro dedicadas a~~

1 ~~la producción cinematográfica con domicilio legal en Puerto Rico, por un~~
 2 ~~mínimo de tres años [cuyo Productor y Director, o Productor y Guionista, o~~
 3 ~~los tres, y además, un actor o actriz en rol protagónico sean residentes de~~
 4 ~~Puerto Rico]. Además, deberá utilizar cuatro (4) de los siguientes cinco (5)~~
 5 ~~elementos indispensables para establecer una industria cinematográfica~~
 6 ~~puertorriqueña: (1) Productor; (2) Director; (3) Guionista; (4) Dos actores o~~
 7 ~~actrices en papeles protagónicos; (5) Director de fotografía; que sean residentes~~
 8 ~~de Puerto Rico por un mínimo de tres (3) años.~~

9 ~~(g) ...”~~

10 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 171-2014, según enmendada, para que
 11 lea como sigue:

12 “Artículo 8.-Donativos.

13 Para fines de esta Ley, se considerará que un contribuyente, entiéndase un individuo,
 14 corporación o entidad, ha efectuado un donativo al Fondo si dicha aportación se hace en o
 15 antes del último día que por ley constituye el final del año contributivo.

16 Aquellos donativos hechos al Fondo ~~o para un proyecto cinematográfico específico,~~
 17 podrán reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso individual o del ingreso
 18 bruto de corporaciones o sociedades, según aplique, y sin sujeción a las disposiciones **[del**
 19 **inciso (a)(3)]** de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
 20 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. Todo individuo, corporación o sociedad
 21 que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos
 22 una certificación expedida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de
 23 Puerto Rico, que evidencie el donativo efectuado. El Departamento de Desarrollo Económico

1 y Comercio deberá expedir las correspondientes certificaciones en o antes del 31 de enero de
2 cada año, o por la entidad cinematográfica sin fines de lucro que se beneficie de los
3 donativos.

4 Se faculta para que todo contribuyente, entiéndase individuo, corporación o entidad, que
5 desea aportar a un proyecto cinematográfico específico de conformidad a los propósitos
6 dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley pueda hacer un donativo al Fondo con condición
7 restrictiva. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá establecer dentro
8 de un periodo de sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley un Registro de Proyectos
9 Cinematográficos en Puerto Rico con el propósito de presentar a los posibles donantes los
10 proyectos con necesidad de financiamiento para que éstos, de así entenderlo necesario,
11 puedan efectuar donativos con condición restrictiva al Fondo. Dicho registro deberá estar
12 disponible en la página virtual del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica e
13 incluir al menos la siguiente información:

- 14 (a) Nombre del Proyecto Cinematográfico
15 (b) Alcance del Proyecto Cinematográfico
16 (c) Talento del Proyecto Cinematográfico
17 (d) Información sobre producción y dirección del Proyecto Cinematográfico
18 (e) Información de contacto

19 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá hacer disponible al
20 proyecto cinematográfico correspondiente, los donativos efectuados bajo condición restrictiva
21 en o antes de noventa (90) días luego de recibido el mismo por parte del donante.”

22 Artículo 23.—Reglamentación.

1 El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda,
2 mediante reglamento o carta circular, las guías para la interpretación e implementación de
3 esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12
4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. Hasta tanto no se hayan promulgado los
6 Reglamentos necesarios por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley serán ejecutables
7 por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los reglamentos o carta circular, dentro de
8 los próximos treinta (30) días después de aprobada la misma.

9 Artículo 34.- Esta Ley ~~comenzara~~ comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1666

INFORME POSITIVO

2 de ~~mayo~~ de 2016
AR
Junio

Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

RC
RECIBIDO JUN 2 16 AM 10:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

II AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1666, con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1666

La energía renovable es una de las principales fuentes de generación distribuida que alivian la factura eléctrica de los hogares puertorriqueños. Por esto, es menester que la política pública de producción y generación de energía renovable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté a la altura de los tiempos, atemperándose así a las mejores prácticas y tendencias de la industria.

La Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico, se creó para establecer las normas para fomentar la generación de energía renovable. Esto, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo, conocidas como Cartera de Energía Renovable; crear la Comisión de Energía Renovable como la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable establecida mediante dicha Ley y aclarar sus deberes; aclarar los deberes de la Administración de Asuntos Energéticos con relación a la Comisión y la Cartera de Energía Renovable; y otros fines relacionados.

La Ley 82-2010, crea la Cartera de Energía Renovable en Puerto Rico y establece los requisitos y porcentajes específicos mediante los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, Autoridad) y otros proveedores de energía eléctrica al detal deberán suministrar energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovable y energía renovable alterna durante los próximos 25 años.

Por otro lado, la Ley 114-2007, la cual se creó para ordenar y autorizar a la Autoridad a establecer un Programa de Medición Neta que permita la interconexión de sistemas de energía renovable a su red eléctrica de transmisión y distribución. Esta Ley ha sido la que mayor impacto ha tenido en adelantar el uso de energía renovable en Puerto Rico hasta mayo de 2016. El tema unió en 2007 y todavía une en 2016 a los sectores residencial, comercial e industrial, la academia y organizaciones profesionales entre otras.

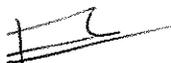
La interconexión de generación distribuida y la medición neta viabilizan que distintos sectores puedan generar electricidad basada en energía renovable, usar esa electricidad localmente y compartir el excedente con otros usuarios cercanos. Al momento no existe ninguna estrategia comercial de generación y uso de potencia eléctrica que afecte menos al ambiente, provea justicia social, mantenga gran parte del capital en Puerto Rico y fomente una verdadera democracia energética como lo hace la generación distribuida (renovable) combinada con medición neta

El fomentar y agilizar la producción de energía renovable tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna, posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía, asociados a la contaminación. Además de todo lo antes expuesto, la producción de energía renovable crea energía limpia, empleos verdes, y mayor bienestar social y ambiental para Puerto Rico. 

El Proyecto del Senado 1666 (en adelante, “P. del S. 1666”), tiene como título:

Para enmendar el Artículo 2.1; los incisos 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 y añadir un nuevo inciso 21 del Artículo 1.4; enmendar el inciso (e) del Artículo 2.3; añadir un nuevo Artículo 2.11; reenumerar los incisos 21 al 29 como los incisos 22 al 30, respectivamente; reenumerar los Artículos 2.11 al 3.5 como los Artículos 2.12 al 3.6, respectivamente, de la Ley 82 de 19 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5 y añadir un nuevo Artículo 6; reenumerar Artículos 6 al 9 como los Artículos 7 al 10, respectivamente; reenumerar el Artículo 8 como el Artículo 9; de la Ley 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, conocida como la “Ley de Medición Neta”; añadir un nuevo inciso (h), (j) y (k) al Artículo 3.4; reenumerar los incisos (h), (j) y (k) como los incisos

(I) al (II), respectivamente, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; a los fines de atemperar definiciones; eliminar la distinción entre energía hidroeléctrica calificada y energía hidroeléctrica no-calificada; contabilizar la energía renovable distribuida y la energía hidroeléctrica como parte de la Cartera de Energía Renovable; disponer sobre la modernización tecnológica del Programa de Medición Neta; aclarar el periodo de facturación a los participantes del Programa de Medición Neta; proveer directrices para el uso de contadores inteligentes en el Programa de Medición Neta; establecer nuevas responsabilidades para la Oficina Estatal de Política Pública Energética; actualizar criterios fundamentales de los procesos inspección de sistemas de generación distribuida; requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica informes de progreso; y para otros fines relacionados.

 En esencia, los cambios propuestos en el P. del S. 1666 son enmiendas para mejorar y ampliar los beneficios que la medición neta le ofrece a la ciudadanía en general. Esta Asamblea Legislativa reconoce que en esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por Somos Solar; Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER); Asociación de Productores de Energía Renovable (APER); Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Oficina de Política Pública Energética (OEPPE); Máximo Solar Industries; Windmar Group; Departamento de Ingeniería Eléctrica y Computadoras - Universidad de Puerto Rico-Recinto de Mayagüez, Dr. Efraín O’Neill, Catedrático; New Energy Consultants (“New Energy”); Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña – Universidad de Puerto Rico, Lionel Orama, Comité Timón INESI; Sunnova Energy Puerto Rico (“Sunnova”). La Comisión celebró Vista Pública el 17 de mayo de 2016.

RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. Se hacen las correcciones pertinentes al entirillado para atemperar el texto del P. del S. 1666 a las sugerencias y observaciones esbozadas en los memoriales y en la vista pública celebrada por la Comisión. Las enmiendas integradas al proyecto atienden muchas de las preocupaciones y sugerencias de todas las partes envueltas, así como de los principales sectores afectados por la legislación.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La ponencia de la **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)** estuvo a cargo de su Director Ejecutivo, Ing. Javier A. Quintana Méndez, quien expresó varias inquietudes respecto a lo aseverado en la Exposición de Motivos y lo que se pretende enmendar. Comienzan señalando que la principal razón para que en Puerto Rico el costo de la energía sea más alta es principalmente a las fuentes de energía que se utilizan para generar electricidad. Advierten que mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente del uso del petróleo por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País mantenido la subyugación a este para la generación de la electricidad.

Continúa su exposición avalando la gestión de la AEE respecto a la reglamentación vigente y aseguran que estos “procuran garantizar la seguridad y confiabilidad de todos los clientes conectados a la red eléctrica donde se interconecta el sistema de energía renovable. Continúan aclarando que “la reglamentación adoptada incluye procesos expeditos para simplificar el proceso de interconexión y por tanto no es correcto asumir que los atrasos en las interconexiones de estos proyectos se deben a procesos complejos o prácticas obsoletas. Los procesos cumplen con los estándares federales y la AEE ostenta evidencia que los atrasos son precisamente por omisiones de la compañía que instala los sistemas renovables.

Someten unas sugerencias al Artículo 1 ya que la Ley vigente dificulta el que se contabilice la energía generada por estos sistemas como parte de la Cartera de Energía Renovable. Por lo tanto, recomiendan eliminar la frase “energía renovable distribuida de la línea 10 y sustituir en el inciso (ii) en el Artículo 2.11 (a) Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable:

2.11 (a)(ii) en el caso de un proveedor de energía al detal que contabilice la electricidad generada por y [comprada de] acreditada a productores de energía renovable distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, y cuando no sea viable obtener CERs que representen dicha electricidad, un informe que demuestre que el

proveedor de energía al detal ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable mediante la [compra] acreditación de energía renovable, junto con todos los atributos ambientales y sociales relacionados con la producción de dicha energía, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.

Sugieren añadir un nuevo inciso en el 2.11 (a):

2.11 (a)(iii) en el caso de un proveedor de energía al detal que tenga en su flota de generación de energía instalaciones hidroeléctricas, este rendirá un informe que demuestre que ha cumplido con la cartera de energía renovable mediante a generación de energía utilizando dichas instalaciones. Este informe incluirá como mínimo la dirección y la capacidad de la instalación hidroeléctrica y la energía, en MWh, que genero con dicha instalación durante el periodo cubierto por el informe, según lo establezca la Comisión.

Sugieren enmendar el 2.11 (e):

Informes Sobre [Compra] Acreditación de Energía Renovable Producida por Productores de Energía Renovable Distribuida que participan en el Programa de Medición Neta. – Como alternativa a la presentación de CERs para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable establecida en esta Ley, un proveedor de energía al detal podrá  rendir un informe, sujeto a la revisión y aprobación de la Comisión, que demuestre que dicho proveedor ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable mediante la [compra real] acreditación de energía renovable sostenible o energía renovable alterna de productores de energía renovable distribuida que participan en el Programa de Medición Neta, junto con todos los atributos ambientales y sociales relacionados con dicha energía renovable, conforme al reglamento a ser aprobado por la Comisión para dicho propósito, durante el año natural para el cual se somete el informe. No obstante, esta alternativa de cumplimiento sólo estará disponible si el proveedor de energía al detal demuestra que no es viable y factible requerir que la energía renovable producida por los productores de energía renovable distribuida esté individualmente registrada y contabilizada en el registro de renovables, según este término es definido en esta Ley, y que, por lo tanto, no es posible presentar a la Comisión CERs que representen dicha energía. El informe a ser sometido a la Comisión bajo este inciso incluirá como mínimo lo siguiente: (i) [el nombre] el número de acuerdo de servicio y dirección física y postal del productor de

energía renovable distribuida que produjo y exportó a la red eléctrica la energía que el proveedor de energía al detal alega satisface cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable establecida en esta Ley; (ii) la cantidad de energía [adquirida de] acreditada a dicho productor de energía renovable distribuida, incluyendo las lecturas de los contadores o una referencia a dónde puedan ser éstas accesadas en la red cibernética (la "Internet"); (iii) el acuerdo de compra de energía para la compra de dicha energía o una referencia a dónde pueda ser ésta accesada en la red cibernética (la "Internet"); y (iv) la siguiente certificación, cuyo lenguaje podrá ser modificado de tiempo en tiempo por la Comisión, según lo entienda necesario y establezca mediante reglamentación: "Certifico que el proveedor de energía al detal que represento; [compró y distribuyó] acreditó la cantidad de energía especificada en el documento que acompaña esta certificación para el año natural bajo revisión y que, como resultado de dicha [compra y distribución] acreditación, el proveedor de energía al detal que represento; cumplió con la totalidad o una porción de su obligación legal bajo la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable en Puerto Rico. Reconozco que me expongo a penalidades civiles y criminales, de proveer información falsa o incorrecta, conociendo su falsedad o incorrección". De aprobar el informe presentado bajo este inciso, la Comisión certificará que el proveedor de energía al detal ha cumplido con la totalidad o una porción de la Cartera de Energía Renovable aplicable a dicho proveedor durante el año natural bajo revisión, según aplique.

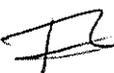
La AEE recomienda estos cambios para no incluir cargos adicionales a los clientes, como lo sería el requerirle a esta la compra de CERs de aquellos clientes que ya reciben el beneficio de Medición Neta.

El aumento en interés en estos sistemas también ha propiciado esquemas nuevos de negocio en los cuales compañías ofrecen la instalación de estos sistemas sin un costo inicial al cliente, condicionado a que este firme un acuerdo de compra de energía con la compañía por un término típicamente por 20 años. Bajo este esquema, conocido comúnmente como Third Party Ownership, la compañía retiene titularidad del equipo de generación y vende a la clientela energía que este produzca. Además, la compañía retiene titularidad de los CER's y puede vender para su beneficio, sin que el cliente se beneficie de esto. El cambio propuesto en el Artículo 1,

inciso 8, propicia este tipo de esquema que brinda un beneficio económico solo a estas compañías.

Con relación a la enmienda al Art. 1.4 Inciso 13 de la Ley 82-2010, recomiendan eliminar esa definición ya que en el proyecto no se hace mención de otro tipo de energía renovable.

Con relación a la enmienda al Art. 1.4 Inciso 15 de la Ley 82-2010, sugieren: Energía renovable distribuida” – significa energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a **[un productor de energía al detal]** una compañía de servicio eléctrico mediante el Programa de Medición Neta y que cumpla con los requisitos de capacidad establecidos en dicho programa. **[tenga hasta un (1) megavatio (MW) de capacidad por proyecto residencial, y hasta cinco (5) megavatios (MW) por proyecto comercial o industrial.]**

La Ley 114-2007, según enmendada, establece los límites para participar en el Programa de Medición neta. El lenguaje propuesto puede causar confusión. Además, las residencias no tienen capacidad de manejar 1 megavatio, una capacidad 200 veces mayor a la carga típica de una residencia, y los alimentadores de distribución en Puerto rico no tienen la capacidad de manejar proyectos de 5MW. 

Para atemperar la enmienda al Art. 1.4 Inciso 21 de la Ley 82-2010 al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y uso de Terrenos de OGPe, Ley 161-2009, sobre el que inspeccione sea una persona distinta al que instale, proponen:

Inciso 21- Inspector certificado: ingeniero electricista licenciado y colegiado, o perito electricista licenciado y colegiado, certificado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, a quien el cliente o su representante autorizado le encomienda la inspección de un sistema de generación distribuida, según establece esta Ley. Esta persona será un ingeniero o arquitecto licenciado según establece la Ley 161-2009 y el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y uso de Terrenos de OGPe. Ni el contratista de la obra, ni sus dueños o empleados podrán fungir como inspectores de la obra que construyen.

En cuanto el Artículo 3 que añade un Art. 2.2, la AEE entiende que, aunque ya la Comisión había ordenado a la AEE tener una herramienta digital (en línea) el término que

propone la enmienda es muy corto para completar el proceso. La meta es tener este sistema para finales del 2016, sugieren que se enmiende el término de 180 días a un año.

Con relación a la enmienda al Art. 2.3 de la Ley 82-2010, recomiendan que solo se apruebe si se añade el 2.11. Si no se adoptan los cambios, la AEE no podrá contabilizar la energía generada por los sistemas hidroeléctricos y de energía renovable distribuida y estaría obligada a adquirir una cantidad adicional de CERs, lo que resultaría en otra carga económica para los clientes.

Con relación a la enmienda al Art. 5 de la Ley 114-2007, sobre medición de energía, sugieren que se establezca que el crédito deberá reflejarse claramente a partir del próximo ciclo de facturación luego de la firma del contrato de medición neta. Aclaran, además, que esto está dispuesto en los Reglamentos vigentes de la Comisión de Energía – Orden CEPR-MI 2014-0001.

Con relación a la enmienda al Art. 3 de la Ley 114-2007, en cuanto al Contador, aclaran que el cliente es el responsable porque la base del contador o medidor este adecuadamente identificado y ubicada en un lugar accesible. La AEE no avala que se permita que personas externas instalen el contador toda vez que esto no puede garantizar que el funcionamiento de este equipo este dentro de los parámetros de eficiencia establecidos. Cuestionan quien será responsable en caso de irregularidad, no habrá garantías, en caso de problemas de facturación, de ser necesario un reemplazo, el cliente deberá comprar uno nuevo; esto dejará al cliente descubierto en caso de reclamaciones de factura, lectura de medidor y al no ser un equipo de la AEE, entienden que no tendrán la facultad para inspeccionarlo.

Con relación a la enmienda al Art. 6 de Ley 114-2007 sobre inspección suplementaria en un término de 10 días alegan que esta enmienda no se atempera a la Orden de la Comisión de Energía, ya que en tres otros asuntos no hace la distinción si esto aplicaría a todos los GD o solo a los que tengan capacidad de 10kW o menos que son los que se atenderían mediante el proceso tipo “Plug and Play”, según solicitado por la Comisión de Energía. En los Reglamentos propuestos entregados el 12 de mayo de 2016 a la Comisión de Energía, en cumplimiento con su Resolución y Orden 1 de la Comisión de Energía, se incluyeron las disposiciones correspondientes para eliminar el endoso de planos y la inspección por parte de la AEE para estos proyectos.

Departamento de Ingeniería Eléctrica y Computadoras - Universidad de Puerto Rico- Recinto de Mayagüez, Dr. Efraín O'Neill, Catedrático

En memorial fechado del 24 de mayo de 2016, el Profesor O'Neill diserta sobre temas que se discuten y se proponen en la medida de referencia. En esencia comienza resaltando la inclusión del concepto de comunidades solares dentro del Proyecto de ley. Es vital incluir lenguaje que seguro que no se desvirtúe la intención legislativa de hacerles justicias a comunidades de escasos recursos y que ningún sector se aproveche desproporcionadamente de la ventana de oportunidad que abrirán las comunidades solares. Esto dado a que buena legislación energética ha sido utilizada en el pasado reciente para justificar acciones que tuvieron resultados negativos para el pueblo de Puerto Rico.

“La Ley 82-2010 es una buena ley que sufrió una pésima implantación e implementación. La junta de la AEE destruyó el potencial del mercado de RECs en PR al establecer un precio fijo en los 64 contratos firmados hasta el 2012. Si se hubiese seguido el plan de integración ordenado del 2009, donde iban a competir los proponentes para lograr los mejores proyectos, en los mejores sitios, a los precios más bajos, hoy tuviésemos a renovables de los que tenemos. Por lo tanto, dado a que los RECs son una herramienta para fomentar el uso de la energía renovable y dado que la Junta de la AEE ya comprometió los RECS a gran escala, no hace sentido el mercado de RECs de la Ley 82-2010 que realmente nunca comenzó. La mejor política pública es seguir apoyando la energía fotovoltaica en techos, usada localmente, sin los costos y perdidas de la transmisión y distribución asociados a los proyectos grandes, y con un impacto a la red eléctrica mucho menor”.

Asevera en su escrito que las enmiendas propuestas benefician a los residentes de Puerto Rico toda vez que fortalece la ley de protección al consumidor subyacente. Incluso, reitera que las disposiciones propuestas permiten tener a los consumidores una experiencia uniforme y constante a través de los estados y territorios norteamericanos cuando escogen solicitar la congelación de crédito por motivos de seguridad.

El Profesor O'Neill enfatiza que en PR no necesitamos plantas nuevas- sino generadores nuevos con unas funciones distintas a las que tradicionalmente han tenido. Añade además que es importante invertir en el mantenimiento de líneas de transmisión y distribución para viabilizar y cambiar la infraestructura eléctrica a una que maximice el uso de renovables. Incluye el Profesor

en su escrito varios diagramas que nutren sus argumentos y sirven de bibliografía en relación a sus sugerencias:

En cuanto a las **Comunidades Solares**- sostiene que en PR los sistemas solares comunitarios tienen un gran potencial para adelantar el uso de energía solar. Sin embargo, debemos tener cuidado al importar modelo de otros lugares sin entender las diferencias de esas jurisdicciones y Puerto Rico. El programa de comunidades solares debe ser flexible y permitir distintas modalidades y matices, conocidas y otras que se desarrollen en el futuro, que cumplan por ejemplos con la política energética de maximizar el uso de renovables.

Sugiere que la CEPR en colaboración con la OEPPE y la OIPC deben establecer el marco regulatorio que guíe a la AEE en el desarrollo de los reglamentos para comunidades solares. Las comunidades solares deben establecerse solo en casos en donde el o los sistemas comunitarios estén cercanos eléctricamente a la comunidad. Esto minimiza las pérdidas de distribución, asegura que la producción se use en la comunidad y facilita la coordinación futura de programas de “demand response” con la disponibilidad del recurso solar. Diserta sobre las mejores prácticas y compara con otras jurisdicciones.

El Catedrático reconoce la débil situación financiera de la AEE y por ello sugiere que el Programa debe comenzar solo en comunidades de escasos recursos, por ejemplo, en comunidades especiales. Debe, sin embargo, autorizarse a la CEPR a determinar cuándo es razonable abrir el programa a otros clientes. LAEE debe ser ente facilitador de las comunidades solares, ya que como ente gubernamental opera sin fines de lucro y solo recobra el costo de proveer ese servicio. La AEE también pudiera abrir un proceso competitivo para asignar la administración de comunidades solares, con una revisión periódica para asegurar que los administradores sean cambiados si no cumplen con sus deberes.

Sobre **Microredes** comenta: “un paso adicional en planificar, construir y actualizar los sistemas de distribución para asegurar el mayor uso de nuestros recursos locales-según establece la Ley 57- 2014, es permitir la operación de microredes en PR. Las microredes son grupos de cargas y recursos energéticos distribuidos interconectados dentro de un espacio definido, que operan como un solo sistema controlable en relación a la red eléctrica. Una microred puede conectarse y desconectarse de la red, lo que le permite flexibilidad en su operación (definición del MicroGrip Exchange Group). Las comunidades solares pudieran convertirse en microredes si

tuviesen generación base (constante) o suficiente almacenamiento para poder separarse de la red eléctrica si fuese necesario”.

Somete para consideración sugerencias al PS 1666:

Sugiere cambiar la definición de **comunidades solares** actual ya que la misma carece de flexibilidad que caracterizan a este concepto en los EEUU. A tenor con ellos, propone los sistemas solares comunitarios han tomado mucha fuerza en EEUU. Además de las comunidades solares, se utilizan otros términos como shared solar o solar gardens para describir estrategias que unen ciudadanos para lograr usar energía renovable de forma grupal. En Puerto Rico los sistemas solares tienen un gran potencial para adelantar el uso de energía solar. El programa de comunidades solares en Puerto Rico será flexible y permitirá distintas modalidades y matices, conocidas y otras que se desarrollen en el futuro, que cumplan con la política energética y con condiciones económicas y procesales favorables a la comunidad. Por ejemplo, puede ser un sistema comunitario tanto aquel que se construya sobre un terreno en la comunidad, como un grupo de sistemas individuales en techos de la misma comunidad que se organicen como comunidad solar. La titularidad de los equipos de la comunidad solar puede residir en la comunidad misma, en la Autoridad o en un tercero. La OEPPE identificará mejores prácticas en comunidades solares y la Comisión de Energía reglamentará las mismas.

Con relación al Art. 1.4, como parte de la definición de contador inteligente, sugieren que estas tecnologías deberán ser certificadas y aprobadas bajo los estándares de organizaciones *reconocidas tales como ANSI*. -C-12 con una exactitud de .5% o .2%. Todo contador inteligente deberá: (1) ser capaz de medir el flujo de energía en ambas direcciones, utilizando un mecanismo interno que registre el consumo eléctrico en ciclos de por lo menos quince (15) minutos, (2) contar con un área visible donde el abonado pueda [leer] comunicarse su nivel de consumo, (3) estar asegurado con mecanismos para prevenir y detectar alteraciones ilegales, (4) estar certificado para desempeño y exposición al exterior, sin sacrificar estándares de precisión, (5) ser capaz de integrar interfaces de comunicación inalámbrica, (6) ser capaz de almacenar información por períodos cortos de tiempo, (7) ser capaz de monitorear el flujo de energía en ambas direcciones, (8) ser capaz de medir [energía] *potencia activa, real y reactiva*, y (9) permitir pruebas y verificaciones de precisión.

En cuanto a la energía renovable distribuida entiende que se presta a confusión y propone que se añada en un lugar apropiado- que los sistemas comunitarios se consideren energía renovable distribuida a nivel residencial, y que su capacidad máxima será determinada por la CEPR.

Sobre el Art. 7 Inciso K, sugiere la siguiente enmienda:

Formular estrategias y hacer recomendaciones a la Comisión de Energía para mejorar el servicio eléctrico [el costo de la electricidad] en comunidades de escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades solares. Se usarán de guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico Buscará el insumo de representantes de organizaciones comunitarias y profesionales relevantes. [Jardines Solares Comunitarios (community shared solar)]

Sugiere añadir en deberes y facultades de la CEPR:

 La CEPR con la colaboración de la OEPPE y la OIPE establecerán el marco regulatorio que guie a la AEE en el desarrollo de los reglamentos para comunidades solares.

La CEPR determinará la capacidad máxima que pueda tener una comunidad solar. El sistema comunitario debe estar cercano eléctricamente a la comunidad.

Sobre los RECs y en cumplimiento con Ley 82-2010 sugiere:

- (a) Se podrán contabilizar los sistemas interconectados al sistema de distribución o sub-transmisión que sirvan directamente a un cliente o grupo de clientes como generadores distribuidos, independientemente de que estén o no bajo medición neta, sin distinción de sistema.
- (b) la Comisión podrá abrir o cerrar Mercado de CERs de acuerdo a la necesidad que haya en el sector eléctrico en momentos particulares.
- (c) A ninguna compañía de servicio eléctrico se le requerirá la compra de CERs (para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable) de sistemas distribuidos que estén bajo un programa de medición neta. Sin embargo, los CERs asociados a esos sistemas pueden ser negociados por el dueño de los mismos de la forma que estime conveniente, dentro o fuera de Puerto Rico.

(d) Las compañías de energía y/o servicio eléctrico podrán contabilizar la energía eléctrica generada por los sistemas interconectados al sistema de distribución o sub transmisión como generadores distribuidos, independientemente de que estén o no bajo medición neta, sin distinción de sistema. La contabilización no será a través de CERs sino que se hará en megavattios-hora (MWh) anuales producidos por tales generadores distribuidos. La cantidad de MWh anuales podrá determinarse de un metro localizado en la salida de los inversores que conecta hacia el/los clientes o por un estimado de generación dependiendo de la irradiación solar promedio del lugar y la eficiencia del sistema de conversión de energía hasta la salida de los inversores. La OEPPE determinara la forma adecuada de realizar estos estimados y validara los mismos en los casos que sea necesario.

Sobre microredes sugiere:

a) La OEPPE, en colaboración con la CEPR, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y establecerá un plan para el desarrollo de microredes en PR. Para minimizar costos y ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, la OEPPE podrá establecer alianzas con agencia locales o federales, universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica dentro y fuera de PR para llevar a cabo esa tarea.

(b) el objetivo de microredes es reducción de consumo eléctrico basado en combustible fósiles a través de generación renovable local y estrategia de reducción de consumo eléctrico, no el lucro y el negocio de venta de electricidad al por mayor.

(c) la AEE colaborará en esta tarea y proveerá los datos necesarios para contemplar la misma.

(d) todas las microredes e\serán laboratorio de prueba para refinar la operación de las mismas. Para esto cada microred deberá hacer público todos los datos e información que hagan falta para la evaluación de la efectividad técnica, económico, social y ambiental de las mismas.

(e) la OEPPE en colaboración con la CEPR determinara el formato e información específica que cada microred debe compartir.

(f) inicialmente se abre esta opción a comunidades de escasos recursos.

(g) una vez la AEE establezca sus finanzas, luego de tres años de experiencia con la operación de al menos 5 microredes en PR y una vez se tenga suficiente información sobre la operación de las microredes, e autoriza la CEPR, en colaboración con la OEPPE, a abrir a otros sectores el uso de microredes.

Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)

La **Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)** estuvo representada por su Director Ejecutivo, el señor José G. Maeso González, quien en su ponencia comenzó aseverando que “La medición neta (Ley 114-2007) introdujo en Puerto Rico en una nueva industria que no solo ha logrado que miles de hogares, comercios e industrias puertorriqueñas reduzcan sus costos eléctricos, pero igual de importante, ha introducido millones de dólares en inversión económica y ha creado miles de empleos especializados. Estos logros deben ser reconocidos. En cuanto a los procesos de solicitud de interconexión de red eléctrica en cuanto a las disposiciones reglamentarias vigentes, reconocen que hay mucho que mejorar y por ello sugieren unas enmiendas” Asimismo, propone que, para atemperar las enmiendas con la realidad jurídica, se sugiere enmendar:

Comisión: Comisión de Energía de Puerto Rico creada a tenor con la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada.

Contador inteligente: significa todo contador capaz de medir la energía producida y/o consumida, accesible de manera remota, de manera que una compañía de energía y/o compañía de servicio eléctrico pueda leer el contador regularmente y pueda enviar comandos de control a la red eléctrica y los dispositivos interconectados. *Estas tecnologías deberán ser certificadas y aprobadas bajo los estándares de ANSI-C-12 con una exactitud de .5% o .2%. Todo contador inteligente deberá: (1) ser capaz de medir el flujo de energía en ambas direcciones, utilizando un mecanismo interno que registre el consumo eléctrico en ciclos de por lo menos quince (15) minutos, ...*

Con respecto a los contadores inteligentes, alegan que lo que define una red inteligente no es solo que se pueda leer, sino que se pueda controlar a distancia. Le preocupa además a la OEPPE la especificidad sobre los estándares incluidos en esta definición. Es que entienden que al

igual de la gran mayoría de las tecnologías, los estándares de los contadores inteligentes irán mejorando con el tiempo. Al ocurrir estos cambios, de plasmar los estándares en una ley en vez de plasmarlo por reglamento, entienden podemos estar ante un problema de atemperar los cambios en los estándares.

Se sugiere enmendar la definición de energía renovable para hacerla más inclusiva hasta donde la Ley 82-2010 lo permita:

Energía renovable distribuida” – significa energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a *una compañía de servicio eléctrico* mediante el Programa de Medición Neta y que tenga hasta 25 kilovatios (kW) en capacidad generatriz para clientes residenciales, hasta un (1) megavatio (MW) de capacidad para clientes comerciales e industriales interconectados a los sistemas de transmisión o distribución eléctrica de la Autoridad, o hasta *cinco (5) megavatios (MW) para clientes comerciales o industriales interconectados a los sistemas de transmisión o subtransmisión de la Autoridad*”.

Comentan además que los esfuerzos de enmendar tales leyes para agilizar y mejorar los procesos, no desaliente los procesos actualmente en curso.

En cuanto el Artículo 7, comentan que aun cuando la OEPPE carece de recursos, esta se pone a disposición de asumir el nuevo deber de certificar inspectores de energía solar. Se apoya el estatuto toda vez que este limitado a comunidades de escasos recursos. A su vez, se recomienda que se defina el término comunidad de escasos recursos.

En cuanto el Artículo 8, recomiendan que la Autoridad rinda los informes de programa de medición neta a la Comisión de Energía, ente con el peritaje para evaluar estos informes.

Somos Solar

En memorial fechado el 17 de mayo de 2016, la Organización Somos Solar por conducto de su Director Ejecutivo avala el P. del S. 1666 y presenta unas enmiendas al proyecto. Comienzan explicando que su organización está compuesta por consumidores y participantes de la comunidad solar con el propósito de educar, facilitar, participar en el desarrollo de la política pública energética.

Avalan la inclusión del concepto “contador visible y accesible” ya que arguyen que gran parte de los proyectos de interconexión de energía solar propuestos por clientes bonafides son denegados por este asunto. Evidencian en su escrito varias fotos y diagramas para sustentar su punto.

Además, sugieren enmiendas e relación al contador toda vez que estiman pertinente que se aclare que todo metro o contador ya instalado y en funciones de lectura remota es visible y accesible sin importar si este es un contador inteligente o digital. El no clarificar y establecer diferencias entre contador inteligente vs. Contador de lectura y desconexión remota establece un discrimen injustificado para los abonados que tenga este último modelo de contador en sus inmuebles. El efecto práctico sería que la AEE podrá negarles a estos clientes el suministro de energía o la interconexión solo por el color de que dicho metro es inaccesible a pesar que puede acceder al mismo de manera remota.

Sugieren las siguientes enmiendas:

 Que todo contador independientemente no cumpla con la definición de contador inteligente, se considere como tal si es susceptible de lectura remota.

A tales efectos, debe eliminarse el término de contador inteligente en la exposición de motivos, en el Art. 2.2 y en el Art. 3.

Somos Solar recomienda que se incluya lenguaje relacionado a que en casos que la Autoridad niegue o rechace endosar algún proyecto- esta deba notificar las razones y la cita legal para su determinación. De esta forma el cliente y la Comisión de Energía estarán en mejor posición de ejercer su facultad de revisar dicha determinación. Se debe incluir en esa notificación u derecho a revisar dicha determinación a nivel Administrativo. Se debe ordenar a la CEPR a crear un procedimiento expedito para atender este tipo de casos. Incluso aluden que por tener la CEPR la pericia, se debe eximir de acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones.

Por último, recomienda que se legisle para que los Informes sean publicados en la página cibernética de la Asamblea Legislativa y de la AEE. Estos informes deben incluir la cantidad de metros o contadores de lectura remota disponibles en su inventario. Además, que se dispongan por ley un día cierto para que se emitan tales informes y que se determine la penalidad de así no hacerlo.

Concluyen su ponencia expresando que: “En definitiva, las enmiendas propuestas brindan justicia social a los miles de puertorriqueños que han sido privados de su derecho de propiedad y de poder emigrar hacia fuentes de energía no fósiles”.

New Energy Consultants (“New Energy”)

En memorial fechado el 16 de mayo, New Energy avala medida y solo sugiere una enmienda. A saber, en el Art. 4 que enmienda el Art. 2.3.

Para propósitos de demostrar cumplimiento con este Artículo, la cantidad de energía eléctrica vendida durante cada año natural por un proveedor de energía eléctrica que provenga de **[una instalación hidroeléctrica]** *instalaciones hidroeléctricas y proyectos de energía renovable distribuida* **[no-calificada no]** será contabilizada como parte del volumen total de electricidad vendida por [el] *la* **[proveedor de energía al detal]** *compañía de servicio eléctrico* para dicho año. *Que se realice un allocation del 50% de los proyectos permitidos a interconectarse a PREPA en programas de interconexión/medición neta a proyectos de generación distribuida con capacidad de 1 MGWH o menos.*

Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Islaña – Universidad de Puerto Rico. Lionel Orama. Comité Timón INESI

En Vista celebrada el 17 de mayo de 2016, el Representante del Comité Timón, Sr. Orama expresó su aval a la medida. Alude que reiteradas veces han plasmado para record que el precio de la energía, sino la dependencia ya que el combustible no nos pertenece, por ende, no podemos controlar los precios y el acceso. No obstante, detalló sus observaciones. Comienza recalcando que el Plan de Recursos emitido ante la CEPR por parte de la AEE propone mantenernos en dependencia de combustibles no endógenos ni renovables a nuestro entorno., esto provoca el que continuemos e la inestabilidad en el precio a largo plazo. Aluden energicamente que la alternativa correcta es movernos cuanto antes al uso de fuentes endógenas renovables, complementadas con eficiencia y conservación. Comentan que les preocupa la definición de **energía renovable distribuida** principalmente por el aumento del límite a 1 megavatio de capacidad por proyecto. Ninguna residencia por sí sola, consume lo que produce

un MW. Contrario sería las comunidades solares ya que el proyecto de 1MW podría suplir aproximadamente el 100% de 200 residencias con un consumo aproximado de 600 kWh mensual.

Por ello en cuanto la definición de comunidad solar- la misma debe ser clara y específica, debe incluir aspectos socio-económicos de justicia ambiental, y que exija el detalle de la organización que tiene la comunidad para atender semejante proyecto. No clasificar claramente las comunidades, podría traer efectos adversos.

En cuanto los contadores inteligentes- estos son importantes también para identificar y promover programas de “Demand Side Management” – concepto muy importante para lograr sistema eficiente donde la AEE y sus clientes sean socios en la conservación y uso del recurso. Asimismo, aseveran que, aunque la instalación por parte de peritos electricistas podría acelerar el proceso de cambio, la responsabilidad sobre la operación correcta y calibración es de la AEE, por lo que debiera realizar la instalación.

Declaran que los **Créditos de Energía Renovable (CERs)** sean instrumentos de intercambio no solo para productores de escala industrial sino también a nivel comercial y residencial.

Por último, enfatiza que la rendición de cuentas es vital y por eso es apropiado que la AEE rinda informes sobre la medición neta y es que los contadores inteligentes le proveen la herramienta de hacer electrónicamente la recopilación de la información, haciéndola de manera eficiente. La información debe esta accesible en las redes de información. De esta manera otras entidades pueden acceder a ella en aras de efectuar estudios de datos locales.

Sunnova Energy Puerto Rico (“Sunnova”)

En Memorial fechado 17 de mayo, la Sra. Karla Zambrana, Gerente General de Sunnova expresa su aval a la medida toda vez que introduce enmiendas necesarias al proceso. A saber, aluden que los denominados *Smart meters* son la solución correcta para el problema. Citan al Director actual de la AEE informando que ciertamente es posible la lectura remota.

Asimismo, advierten que el tempo de interconexión se ha agravado. Señalan el tiempo que toma para que la AEE inspeccione cada sistema de generación distribuida, lo cual es un requisito del Permiso de interconexión. Y es que se delata que la propia Autoridad ha expresado la falta de recursos, aunque Sunnova alude que esto no es excusa para no cumplir con los reglamentos y leyes vigentes. A tales fines, se hace eco y produce soluciones proponiendo que las inspecciones la lleven a cabo inspectores certificados como peritos electricistas o ingenieros eléctricos, en vez del personal de la AEE. Entienden que es un remedio acelerado para aliviar la situación.

Tal como se propone en el PS 1666, ganaría la industria de energía renovable y se podrían generar cientos de empleo. Por último, afirman que el PS 1666 es correcto toda vez que permite la firma electrónica del Acuerdo de Medición neta mediante un portal cibernético de consulta de casos. Aluden que somos la única jurisdicción en EEUU que exige que el cliente se persone en una oficina. Agradece a la Comisión que estemos dando pasos en la afirmativa respecto al tema de energía renovable.

Culmina afirmando que: “la energía solar es el futuro y debemos aunar esfuerzos para potenciarla, no desalentarla”.

Windmar Group (“Windmar”)

En memorial fechado el 16 de mayo de 2016, la empresa Windmar expresa su apoyo a la medida de epígrafe. Entienden que debe haber un desarrollo energético sustentable e inteligente y avala gestión de la Comisión de Energía del Senado de continuar sirviéndole bien a este sector.

Sugieren cambio en el lenguaje toda vez que pretenden que se apruebe una ley más abarcadora y que a su vez le ayude a la AEE a cumplir con el Renewable Portfolio Standard.

Sugieren:

Energía renovable distribuida” – significa energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a [un productor de energía al detal] una compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un tercero mediante el Programa de Medición Neta y que tenga hasta un (1) megavatio (MW) de capacidad por proyecto residencial, y hasta cinco (5) megavatios (MW) por proyecto comercial o industrial.

Este lenguaje sugerido amplía la definición a sistemas sin medición neta. Esto es un programa opcional ya que la industria va dirigida a sistemas que no necesariamente vayan a ser interconectados a la red de energía eléctrica, como son los sistemas “off grid” este lenguaje podrá incluir a los sistemas de autoconsumo, comunidad solar y terceros dueños de los sistemas en la definición los cuales están promovidos por el este Proyecto de ley.

Su interés en ampliar la definición es para que todo el sistema de energía renovable genere Certificados de Energía Renovable (CERs) bajo las leyes de Puerto Rico. De este modo se cumplirá con la definición que se le ha dado a las mismas en otras jurisdicciones donde se les reconoce a los CERs como un intangible que se crea con cada kWh de energía producida por una fuente renovable.

Culminan su ponencia llamando la atención del proceso actual y la dilación del proceso en la AEE y el incumplimiento con la Ley 82-2010 y la inminente amenaza de imponer el Securitization, entre otros cargos. Afirman reiteradamente que es la única empresa de este tipo que es puertorriqueña.

Máximo Solar Industries (“Maximo”)

La entidad, en Memorial fechado el 17 de mayo, avala las enmiendas en particular las de la Ley 114-2007, en cuanto a la energía solar. Sugieren unas enmiendas en específico:

1. Que se inserte la comunidad solar y la Academia en el proceso de digitalización de procesos de medición neta. El 4 de enero de 2016 entregamos propuesta de plan piloto de digitalización (PowerClerk) al director ejecutivo, a la oficina de Alix Partners y a la oficina del director de Transmisión y Distribución Faustino González. Este plan ya había realizado la investigación y presentaba las ventajas y desventajas de tres opciones; (1) crear el software por AEE, (2) utilizar un “proof of concept” creado por el RUM bajo la dirección del Dr. Efraín O’Neill y el Dr. Efraín Irizarry, y (3) la utilización de un programa existente utilizado por muchas jurisdicciones exitosas en medición neta expedita. Actualmente SOMOS Solar está laborando en un draft del programa de digitalización utilizando el software PowerClerk.

2. Que la CEPR realice una evaluación del valor del Solar “Value of Solar” para identificar el verdadero valor de la energía solar para Puerto Rico. Es importante debido a que la

AEE no valoriza la energía solar y la ve como un detractor de ingresos. Dicho estudio puede realizarse en colaboración con el departamento de energía de Estados Unidos, en alianza con la academia, las organizaciones de energía en Puerto Rico, los profesionales y oficiales representativos de la AEE. Debe contabilizar como mínimo; a) los beneficios de estabilidad y regulación de la red con los inversores inteligentes b) los beneficios de producir energía donde se consume c) los beneficios de precios estables de electricidad d) los beneficios ambientales y la salud e) los costos evitados de compra de combustibles, f) costos evitados de pérdidas en las líneas de transmisión g) costos evitados de pérdidas en las líneas distribución h) los costos evitados de multas ambientales i) los costos evitados de gastos médicos en la salud j) los costos evitados de diferir la expansión de la capacidad de la red k) los costos evitados de mantenimiento y operaciones l) los ahorros de los certificados de energía renovable (RECs) m) otros

3. Sugieren además que la AEE cree un programa educativo que promueva la utilización de energía solar, sus beneficios y su participación en el desarrollo económico, razón por la cual fue creada para el pueblo y mantenga esfuerzos educativos en su población y recursos internos como ocurre en otras jurisdicciones.

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER)

La Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER), a través de su Presidente, el ingeniero Edward Previdi, sometió una ponencia escrita con fecha de 17 de mayo de 2016, en la cual avala la medida de referencia toda vez que la misma viene a eliminar las trabas en el proceso de fomentar la energía renovable. Sin embargo, condicionan su apoyo sujeto a que se aprueben las enmiendas sugeridas:

1. Se debe eliminar de las enmiendas propuestas el **inspector certificado**- entienden que el cambio en vez de aligerar el proceso de interconexión podría ser contraproducente y crear duplicidad.

Aseguran que el Reglamento que recién se aprobó ya provee para que la AEE no detenga los proyectos por estar esperando por una inspección.

2. Se debe incluir lenguaje adicional al nuevo inciso propuesto en la Ley 57-2014- donde se presenta **Jardines Solares Comunitarios** - este tipo de proyecto se debe dar de manera

distribuida en lugar de centralizada, en techos y áreas adyacentes a la comunidad que estaría recibiendo a energía.

Finalmente, sugieren introducir una enmienda a la Ley 57-2014 para que se establezca que, de la **Cartera de Energía Renovable**, al menos un 50% debe provenir de productores de energía renovable distribuida con proyectos de capacidad menor a 1MW, según definidos por la misma ley. Para ello se deben utilizar los métodos que la misma ley dispone, como los Certificados de Energía Renovable (CER) y la contabilización y el reporte por parte de la AEE de la energía comprada a través del programa de medición neta.

La entidad entiende que este punto es neurálgico y hacen muy claro que supeditan su apoyo al PS 1666 a que se introduzca esta enmienda y se separe por ley un espacio para la energía renovable distribuida del país.

Asociación de Productores de Energía Renovable (APER)

JG
La Asociación de Productores de Energía Renovable (APER), a través de su Director Ejecutivo, Julián Herencia, sometió una ponencia escrita con fecha de 16 de mayo de 2016 apoyando la medida en cuanto a que viabiliza el proceso de inspección y eventual interconexión en apoyo a los clientes del Programa de Medición Neta. En la actualidad estos clientes una vez instalan sus sistemas tienen una espera prolongada para lograr que se inspeccionen sus instalaciones y se les permita conectarse. Esta dilación es onerosa para los clientes que pagan por el sistema que está instalado, pero no está conectado al mismo tiempo que pagan por la electricidad a la Autoridad de Energía Eléctrica. Advierte, además, que se desincentivan a las empresas que invierten en instalaciones de estos sistemas para la venta de energía. Cualquier mecanismo que agilice este trámite ayudara a impulsar el desarrollo económico de nuestro País y tiene el apoyo de APER.

APER apoya la inclusión de la energía hidroeléctrica y la energía renovable distribuida como fuentes de energía renovable sostenible al amparo de la definición de la ley.

Reiteran que APER está absolutamente opuesto a que se incluyan estas fuentes como parte del porciento de la generación requerida en la Ley 82-2010, al menos que estos porcentos sean incrementados según hemos planteado en intervenciones anteriores. Incluir nuevas fuentes

adicionales dentro de la definición de energía renovable para cumplir con los porcentos establecidos en la ley sin incrementar los mismos, sería perpetuar la inmovilidad de la Autoridad, mantendría a Puerto Rico rezagado en el desarrollo de Energía Renovable y destruiría el desarrollo de la industria en todas su escalas y fuentes.

A estos efectos nos parece importante que esta Comisión evalúe aumentar los porcentos que establece la ley relacionados a la Cartera de Energía Renovable ya que los mismos limitan el desarrollo de esta industria. La realidad mundial hacia la transformación de los sistemas de producción de energía limpia y renovable es una realidad que nuestro País tiene que enfrentar y unirse a ella. Las limitaciones a nuestra capacidad de desarrollo en este campo nos van dejando atrás en el marco internacional.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, enfrenta una crisis energética que nos afecta a todos. Por ello, desde hace varios años, se ha legislado con el propósito de establecer medidas concretas que atiendan este problema, propiciando la diversificación de producción de energía en Puerto Rico y estableciendo la conservación y estabilidad energética a largo plazo.

Al presente, Puerto Rico genera más de un cincuenta por ciento (50%) de su energía eléctrica del petróleo. Puerto Rico no tiene control sobre el precio de estos combustibles fósiles y, por consiguiente, nuestra economía está sujeta a las fluctuaciones constantes de precios en los mercados mundiales y a la fuga de capital local por la compra de tales combustibles.

El alto costo energético y su inestabilidad no sólo afectan adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios en Puerto Rico. Por cada dólar en aumento del costo por barril de combustible fósil, se estima que causamos setenta millones de dólares (\$70,000,000) por año en fuga de capital de nuestra economía.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes de energía eléctrica y sistemas más eficientes, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado

alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad.

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o “net metering”, para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “la Autoridad o la AEE”) y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la reglamentación adoptada por la Autoridad en lo que respecta a sistemas con una capacidad de generación superior a 1 MW, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo.

La Ley 57-2014, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, según enmendada, ordenó a la Autoridad a adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de sistemas de generación de energía renovable es inaceptable que los procesos de interconexión en el Programa de Medición de Neta sean excesivamente lentos a causa de prácticas obsoletas. Por ejemplo, la necesidad del acceso físico a los contadores para poder finiquitar el Acuerdo de Medición Neta, cuando los mismos son accesibles de manera remota, suponen no solo un atraso injustificado para el consumidor puertorriqueño sino que también un aumento irrazonable en los costos del sistema solar. Para rebasar este obstáculo, es imperativo adoptar el uso de contadores inteligentes que cumplan con los estándares necesarios para una medición neta remota que sea precisa y certera. Un contador inteligente impide que la falta de acceso físico al contador retrase la interconexión del sistema de generación distribuida a la compañía de servicio eléctrico.

Mediante la adopción de reglamentos que tomen como modelo los SGIP y SGIA, se busca uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la

interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Isla mediante la reducción del costo energético.

De igual forma, es imprescindible que la tramitación y monitoreo de los casos pendientes de aprobación para interconexión sea transparente, eficiente y moderna. Ya es tendencia para las compañías de servicio eléctrico, entre ellas la *Pacific Gas and Electric Company* (PG & E) de California, automatizar el proceso de solicitud de interconexión mediante portales electrónicos que permitan al solicitante radicar la solicitud, monitorear el status del caso y firmar el Acuerdo de Medición Neta electrónicamente. Puerto Rico es todavía una de las pocas jurisdicciones que exige la firma del Acuerdo de Medición Neta en las oficinas regionales de la Autoridad, lo cual supone un retraso indebido para los participantes del Programa de Medición Neta y una práctica obsoleta que incrementa el trámite burocrático, en vez de simplificarlo.

El fomentar y agilizar la producción de energía renovable tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna, posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía, asociados a la contaminación. Además de todo lo antes expuesto, la producción de energía renovable crea energía limpia, empleos verdes, y mayor bienestar social y ambiental para Puerto Rico.

En Estados Unidos los consumidores quieren acceder a la energía solar y promover el autoconsumo. Sin embargo, muchas personas tienen problemas relacionados con: techos sombreados, casas en zonas históricas, zonas con ordenanzas restrictivas o simplemente no pueden financiar la instalación de placas fotovoltaicas en su techo.

Los sistemas solares comunitarios (“community solar”) han tomado mucha fuerza en Estados Unidos. Además de “community solar” se usan otros términos como “shared solar” o “solar gardens” para describir estrategias que unen ciudadanos para lograr usar energía renovable de forma grupal. Otros definen “community shared solar” como un sistema solar que provee beneficios económicos y/o de potencia eléctrica a varios miembros de una comunidad. Esa descripción es acertada y refleja la flexibilidad que recomiendan distintas organizaciones al momento de establecer programas solares comunitarios. El Departamento de Energía de los

Estados Unidos tiene una lista de recursos muy valiosa desde la cual se pueden acceder importantes recursos, información e informes. Lo atractivo de los sistemas comunitarios es la posibilidad de combinar tecnología, apoderamiento ciudadano, justicia social y ambiental en un modelo económico viable que alcance la sostenibilidad energética.

En Puerto Rico los sistemas solares comunitarios tienen un gran potencial para adelantar el uso de energía solar. Sin embargo debemos tener cuidado al importar modelos de otros lugares sin entender las diferencias de esos lugares y Puerto Rico. Por ejemplo, el costo de solar fotovoltaico en techos residenciales ya está por debajo del precio de la Autoridad a once (11) centavos el kWh, mientras en muchos lugares en Estados Unidos ese costo no es competitivo. Por esto puede verse como en varias referencias se hace una distinción entre “community shared solar” (el compartir un mismo sistema solar) y programas como “Community Solar NY” que es la unión de ciudadanos para hacer compras grupales de sistemas individuales.

 El concepto de un mismo sistema compartido por miembros de una comunidad es más atractivo para desarrolladores privados, y posiblemente menos difícil de implementar si una comunidad desea auto-gestionar su proyecto o si una compañía eléctrica es la dueña. Sin embargo, manteniendo el espíritu de comunidad, en Puerto Rico debemos proveer la mayor flexibilidad posible y llamarle “comunidades solares” a todas las modalidades en donde dos (2) o más miembros de una misma comunidad unan esfuerzos para lograr establecer sistemas fotovoltaicos, ya sea en techos residenciales o en áreas comunes. Esto implica unir en esa definición sistemas individuales en techos residenciales pero que sean parte de un esfuerzo comunitario en la adquisición e instalación de los equipos y del manejo de los beneficios que provean un grupo de sistemas individuales. Por ejemplo en Delaware esta modalidad “behind the meter” es permitida bajo su programa de “shared renewables”.

El programa de “comunidades solares” de Puerto Rico debe ser flexible y permitir distintas modalidades y matices, conocidas y otras que se desarrollen en el futuro, que cumplan por ejemplo con lo siguiente:

- la política energética de maximizar el uso de renovables
- condiciones económicas y procesales sean favorables a la comunidad

- los clientes que no participen no absorban gastos del programa

La Comisión de Energía en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor deben establecer el marco regulatorio que guíe a la AEE en el desarrollo de los reglamentos para comunidades solares. Las comunidades solares deben establecerse solo en casos en donde el o los sistemas comunitarios estén cercanos eléctricamente a la comunidad. Esto minimiza las pérdidas de distribución, asegura que la producción se use en la comunidad y facilita la coordinación futura de programas de “demand response” con la disponibilidad del recurso solar. Las comunidades solares representarían un hito importante en la transformación del sector eléctrico de Puerto Rico.

Un paso adicional en planificar, construir y actualizar los sistemas de distribución para asegurar el mayor uso de nuestros recursos locales (según establece la Ley 57-2014), es permitir la operación de microredes (“microgrids”) en Puerto Rico. Las microredes son grupos de cargas y recursos energéticos distribuidos interconectados dentro de un espacio definido, que operan como un solo sistema controlable en relación a la red eléctrica. Una microred puede conectarse y desconectarse de la red, lo que le permite flexibilidad en su operación. Las comunidades solares pudieran convertirse en microredes si tuviesen generación base (constante) o suficiente almacenamiento para poder separarse de la red eléctrica si fuese necesario.

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

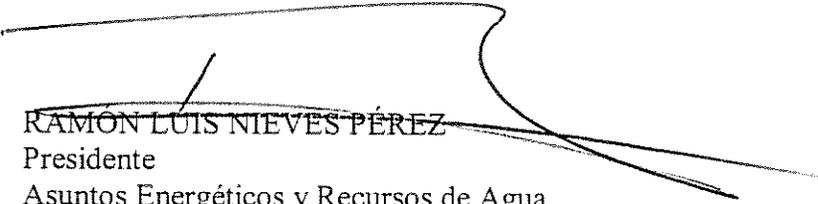
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1666 no tiene impacto sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1666, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1666

9 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

LEY

 Para enmendar ~~los Artículos 1.4, 2.1, 2.3 y 2.8 y añadir un nuevo Artículo 2.2 el Artículo 2.1; los incisos 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 y añadir un nuevo inciso 21 del Artículo 1.4; enmendar el inciso (e) del Artículo 2.3; añadir un nuevo Artículo 2.11; reenumerar los incisos 21 al 29 como los incisos 22 al 30, respectivamente; reenumerar los Artículos 2.11 al 3.5 como los Artículos 2.12 al 3.6, respectivamente; de la Ley 82-2010 Núm. 82 de 19 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (f) al Artículo enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 9; y añadir un nuevo Artículo 6; reenumerar Artículos 6 al 9 como los Artículos 7 al 10, respectivamente; reenumerar el Artículo 8 como el Artículo 9; de la Ley 114-2007 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, conocida como la “Ley de Medición Neta”; añadir un nuevo inciso (h), (j) y (k) al enmendar el Artículo 3.4; reenumerar los incisos (h), (j) y (k) como los incisos (l) al (ll), respectivamente, de la Ley 57-2014 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; a los fines de atemperar definiciones; eliminar la distinción entre energía hidroeléctrica calificada y energía hidroeléctrica no calificada; contabilizar la energía renovable distribuida y la energía hidroeléctrica como parte de la Cartera de Energía Renovable; disponer sobre la modernización tecnológica del Programa de Medición Neta; aclarar el periodo de facturación a los participantes del Programa de Medición Neta; proveer directrices para el uso de contadores inteligentes Medidores en el Programa de Medición Neta; requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica informes de progreso; actualizar la política pública de interconexión de generadores distribuidos; establecer nuevas responsabilidades para la Oficina Estatal de Política Pública Energética y Comisión de Energía de Puerto Rico; actualizar la política pública de interconexión de generadores distribuidos; requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica informes de progreso; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, enfrenta una crisis energética que nos afecta a todos. Por ello, desde hace varios años, se ha legislado con el propósito de establecer medidas concretas que atiendan este problema, propiciando la diversificación de producción de energía en Puerto Rico y estableciendo la conservación y estabilidad energética a largo plazo.

Al presente, Puerto Rico genera más de un cincuenta por ciento (50%) de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Puerto Rico no tiene control sobre el precio de estos combustibles fósiles y, por consiguiente, nuestra economía está sujeta a las fluctuaciones constantes de precios en los mercados mundiales y a la fuga de capital local por la compra de tales combustibles. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de veinte (20) centavos por kilovatio-hora (kWh).



El alto costo energético y su inestabilidad no sólo afectan adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios en Puerto Rico. Por cada dólar en aumento del costo por barril de combustible fósil, se estima que causamos setenta millones de dólares (\$70,000,000) por año en fuga de capital de nuestra economía.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes de energía eléctrica y sistemas más eficientes, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad.

La energía renovable es una de las principales fuentes de generación distribuida que alivian la factura eléctrica de los hogares puertorriqueños. Por esto, es menester que la política pública de producción y generación de energía renovable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté a la altura de los tiempos, atemperándose así a las mejores prácticas y tendencias de la industria.

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o “net metering”, para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “la Autoridad o la AEE”) y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la reglamentación adoptada por la Autoridad en lo que respecta a sistemas con una capacidad de generación superior a 1 MW, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo.

La Ley 57-2014, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, según enmendada, ordenó a la Autoridad a adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de sistemas de generación de energía renovable es inaceptable que los procesos de interconexión en el Programa de Medición de Neta sean excesivamente lentos a causa de prácticas obsoletas. Por ejemplo, la necesidad del acceso físico a los contadores para poder finiquitar el Acuerdo de Medición Neta, cuando los mismos son accesibles de manera remota, suponen no solo un atraso injustificado para el consumidor puertorriqueño sino que también un aumento irrazonable en los costos del sistema solar. Para rebasar este obstáculo, es imperativo adoptar el uso de ~~contadores inteligentes~~ Medidores que cumplan con los estándares necesarios para una medición neta remota que sea precisa y certera. Un ~~contador inteligente~~ Medidor, según definido en esta Ley, impide que la falta de acceso físico al contador retrase la interconexión del sistema de generación distribuida a la compañía de servicio eléctrico.

Mediante la adopción de reglamentos que tomen como modelo los SGIP y SGIA, se busca uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Isla mediante la reducción del costo energético.

De igual forma, es imprescindible que la tramitación y monitoreo de los casos pendientes de aprobación para interconexión sea transparente, eficiente y moderna. Ya es tendencia para las compañías de servicio eléctrico, entre ellas la *Pacific Gas and Electric Company* (PG & E) de California, automatizar el proceso de solicitud de interconexión mediante portales electrónicos que permitan al solicitante radicar la solicitud, monitorear el status del caso y firmar el Acuerdo de Medición Neta electrónicamente. Puerto Rico es todavía una de las pocas jurisdicciones que exige la firma del Acuerdo de Medición Neta en las oficinas regionales de la Autoridad, lo cual supone un retraso indebido para los participantes del Programa de Medición Neta y una práctica obsoleta que incrementa el trámite burocrático, en vez de simplificarlo.

El fomentar y agilizar la producción de energía renovable tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna, posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía, asociados a la contaminación. Además de todo lo antes expuesto, la producción de energía renovable crea energía limpia, empleos verdes, y mayor bienestar social y ambiental para Puerto Rico.

En Estados Unidos los consumidores quieren acceder a la energía solar y promover el autoconsumo. Sin embargo, muchas personas tienen problemas relacionados con: techos sombreados, casas en zonas históricas, zonas con ordenanzas restrictivas o simplemente no pueden financiar la instalación de placas fotovoltaicas en su techo.

~~El desarrollo de Comunidades Solares supone una ventaja para Puerto Rico. Esta nueva forma de acceder a la energía solar de forma compartida está recibiendo muchos nombres en Estados Unidos: shared solar, solar gardens y community solar. En las Comunidades Solares, el dueño del campo solar suele ser una tercera persona, inclusive puede ser una empresa pública. El dueño se encarga de construir el campo solar en un terreno amplio o en el techo de una instalación pública. Los clientes alquilan bajo suscripción mediante un contrato a largo plazo con un precio de KWh fijo (como si fuera un acuerdo de compra de energía) por un porcentaje de la producción de los paneles fotovoltaicos. A cambio a final de mes los clientes reciben una carta de crédito proporcional a su participación en el campo solar.~~

Los sistemas solares comunitarios (“community solar”) han surgido como alternativa de acceso a energía renovable. Además de “community solar”, se utilizan otros términos como “shared solar”o “solar gardens” para describir maneras en las cuales ciudadanos logran acceso a energía renovable de forma grupal. En Puerto Rico, los sistemas solares comunitarios tienen un gran potencial para aumentar el acceso de la gente a la energía solar. La política pública para fomentar las comunidades solares en Puerto Rico debe ser flexible y permitir distintas modalidades y matices, conocidas y otras que se desarrollen en el futuro, que cumplan con la política energética y con condiciones económicas y procesales favorables a la comunidad. Por ejemplo, puede ser un sistema comunitario solar tanto aquel que se construya sobre un terreno en la comunidad, como un grupo de sistemas individuales en techos de la misma comunidad que se organicen como comunidad solar. La titularidad de los equipos de la comunidad solar puede residir en la comunidad misma, en la Autoridad de Energía Eléctrica, en los municipios o en un tercero. La Oficina Estatal de Política Pública Energética identificará las mejores prácticas en comunidades solares, y la Comisión de Energía de Puerto Rico reglamentará las mismas. Las comunidades solares representarían un hito importante en la transformación del sector eléctrico de Puerto Rico.

Un paso adicional en planificar, construir y actualizar los sistemas de distribución para asegurar el mayor uso de nuestros recursos locales (según establece la Ley 57-2014), es autorizar la operación de microrredes (“microgrids”) en Puerto Rico. Las microrredes son grupos de cargas y recursos energéticos distribuidos interconectados dentro de un espacio definido, que operan como un solo sistema controlable en relación a la red eléctrica. Una microrred puede conectarse y desconectarse de la red de la Autoridad, lo que le permite flexibilidad en su operación (definición del “Microgrid Exchange Group”). Las comunidades solares pudieran convertirse en microrredes si tuviesen generación base (constante) o suficiente almacenamiento para poder separarse de la red eléctrica si fuese necesario.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen establece las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para ~~nuestras~~ esta y las futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se ~~enmiendan los incisos 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 y 18; y se añade un nuevo~~
 2 ~~inciso 21; del~~ enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 82-2010 Núm. ~~82 de 19 de julio de 2010~~, para
 3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.4. -Definiciones.-

5 ...

6 1)...

7 ...

8 8) “Certificado de Energía Renovable” o “CER” – es un bien mueble que constituye un
 9 activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido,
 10 cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e
 11 ~~inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad~~
 12 generada por una fuente de energía renovable sostenible [o] , energía renovable alterna, o
 13 *energía renovable distribuida* (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez
 14 comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definidos en esta Ley.

15 9) “Comisión” – significa la Comisión de Energía [**Renovable**] de Puerto Rico creada en
 16 esta Ley.

17 ~~10) “Contador Inteligente” [significa un aparato para la cuenta o medición~~
 18 ~~telemétrica (conocido en inglés como “smart meter”), que cuantifica la~~
 19 ~~producción y/o consumo energético con mayor precisión y detalle que un~~
 20 ~~contador convencional, y que comunica información detallada a través de~~
 21 ~~una red de cable (o sin cable) a la Autoridad y/o al registro de renovables,~~
 22 ~~para dar seguimiento, o para la facturación o comunicación de data~~
 23 ~~energética.] *significa todo contador capaz de medir la energía producida y/o*~~

~~consumida, accesible de manera remota, de manera que una compañía de energía y/o compañía de servicio eléctrico pueda leer el contador regularmente. Estas tecnologías deberán ser certificadas y aprobadas bajo los estándares de ANSI C 12 con una exactitud de .5% o .2%. Todo contador inteligente deberá:~~

~~(1) ser capaz de medir el flujo de energía en ambas direcciones, utilizando un mecanismo interno que registre el consumo eléctrico en ciclos de quince (15) minutos, (2) contar con un área visible donde el abonado pueda leer su nivel de consume, (3) estar asegurado con mecanismos para prevenir y detectar alteraciones ilegales, (4) estar certificado para desempeño y exposición al exterior, sin sacrificar estándares de precisión, (5) ser capaz de integrar interfaces de comunicación inalámbrica, (6) ser capaz de almacenar información por periodos cortos de tiempo, (7) ser capaz de monitorear el flujo de energía en ambas direcciones, (8) ser capaz de medir energía activa y reactiva, y (9) permitir pruebas y verificaciones de precisión.~~

11) 10) "Desperdicios sólidos municipales" ...

12) 11) "Director Ejecutivo" ...

13) 12) "Energía hidroeléctrica [**calificada**]" - ...

14) 13) "Energía renovable alterna" ...

15) 14) "Energía renovable distribuida" – significa energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a **[un proveedor de energía al detal]** una compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un tercero mediante el Programa de Medición Neta y que tenga hasta un ~~(1) megavatio (MW) de capacidad por proyecto residencial, y hasta cinco (5)~~

1 megavatios (MW) por proyecto comercial o industrial. Los sistemas comunitarios
2 se consideran energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad
3 máxima será determinada por la Comisión de Energía de Puerto Rico.

4 16) 15) "Energía renovable sostenible" - significa la energía derivada de las siguientes
5 formas:

6 ...

7 a. energía solar;

8 b. energía eólica;

9 c. energía geotérmica;

10 d. combustión de biomasa renovable;

11 e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;

12 f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de
13 biomasa renovable;

14 g. energía hidroeléctrica [calificada];

15 h. energía hidrocínética y marina renovable ("marine and hydrokinetic
16 renewable energy"), según definido en la Sección 632 de la Ley de
17 Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de
18 América ("The Energy Independence and Security Act of 2007", Pub.L.
19 110-140, 42 U.S.C. § 17211);

20 i. energía océano termal;

21 j. cualquier otra energía limpia y/o renovable que la Administración
22 Comisión de Energía defina en el futuro mediante reglamento u orden
23 como una energía renovable sostenible.

...

17) 16) “Energía verde” – el término “energía verde” incluye conjuntamente los términos “energía renovable sostenible”, y “energía renovable alterna” y “*energía renovable distribuida*”.

18) 17) “Fuente de energía renovable sostenible” – significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía renovable sostenible, [**según este término se define en esta Ley**] *incluyendo la energía renovable distribuida y la energía hidroeléctrica.*

...

19) 18)...20) 19)...

20) “Medidor” – Instrumento cuya función es medir y registrar el flujo bidireccional (en dos direcciones) de electricidad, entiéndase, la energía entregada y recibida en kilovatio-hora por el cliente con un sistema de generación distribuida interconectado con el sistema eléctrico de la Autoridad.

21) “Microred” – Significa un grupo de cargas interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con respecto al sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. El objetivo de las microredes es reducir de consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de generación renovable local y estrategias de reducción de consumo eléctrico. Las microredes tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad, de manera que puedan operarse tanto interconectadas como “off

1 the grid".

2 ~~21)22)~~ **["Operador" - significa cualquier persona que controla o administra una**

3 **fuente de energía renovable sostenible, una fuente de energía renovable**

4 **alterna o un proveedor de energía al detal.** ~~"Inspector Certificado"~~

5 ~~Ingeniero electricista licenciado y colegiado, o perito electricista licenciado y~~

6 ~~colegiado, certificado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, a~~

7 ~~quien el cliente o su representante autorizado le encomienda la inspección de un~~

8 ~~sistema de generación distribuida, según establece esta Ley. En el caso de los~~

9 ~~inspectores que lleven a cabo inspecciones suplementarias a nombre de la~~

10 ~~Autoridad, deberán ser peritos electricistas licenciados y colegiados."~~

~~10~~
~~11~~

11 ~~22)23) ...~~

12 ~~23)24) ...~~

13 ~~24)25) ...~~

14 ~~25)26) ...~~

15 ~~26)27) ...~~

16 ~~27)28) ...~~

17 ~~28)29) ...~~

18 ~~29)30) ..."~~

19 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 82-2010 ~~de 19 de julio de 2010~~, para
20 que se lea como sigue:

21 "Artículo 2.1. -Aplicabilidad-

22 Este Capítulo, junto a las órdenes, resoluciones y reglamentos emitidos o
23 promulgados por la [**Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico**] *Comisión de*

1 *Energía de Puerto Rico [o la Administración de Asuntos Energéticos]* con el
2 propósito de hacer cumplir los fines establecidos aquí, serán de aplicación a toda
3 persona sujeta a la Cartera de Energía Renovable, sea ésta impuesta por medio de
4 legislación y/o reglamentación federal o local, a [todo] *toda [proveedor de energía al*
5 *detal] compañía de servicio eléctrico*, a todo productor de energía renovable sostenible,
6 energía renovable alterna o energía renovable distribuida, según se definen bajo esta
7 Ley, y a toda persona que compre, venda, o de otra manera transfiera un Certificado de
8 Energía Renovable (“CER”), emitido conforme a las disposiciones de esta Ley.”

9 Artículo 3. Se añade un nuevo artículo Artículo 2.2 de la Ley 82-2010 ~~de 19 de julio de~~
10 ~~2010~~, para que se lea como sigue:

11 *“Artículo 2.2. – Modernización Tecnológica del Programa de Medición Neta*

12 (a) *La Autoridad deberá utilizar ~~contadores inteligentes~~ Medidores para*
13 *medir el consumo de energía ~~de los clientes del Programa de Medición~~*
14 *Neta con sistemas de energía renovable interconectados a la red, de*
15 *manera que la lectura del ~~contador~~ Medidor pueda llevarse a cabo*
16 *remotamente cuando el ~~contador inteligente~~ Medidor no sea físicamente*
17 *accesible. El acceso físico al ~~contador inteligente~~ Medidor no será un*
18 *requisito en ninguna etapa del proceso de interconexión.*

19 (b) *La Autoridad deberá crear un portal cibernético que permita la*
20 *radicación electrónica de todo documento requerido por los reglamentos*
21 *de interconexión vigentes, incluyendo la Certificación de Inspección de*
22 *Obras de Construcción Eléctrica. Dicho portal deberá permitir el*
23 *monitoreo de casos, la firma electrónica del Acuerdo de Interconexión o*

1 *Medición Neta y ser capaz de proveer orientaciones en línea y material*
 2 *informativo para aquellos solicitantes que opten por firmar el Acuerdo de*
 3 *Medición Neta electrónicamente. La firma electrónica del solicitante*
 4 *constituirá la aceptación formal de todos los términos y condiciones del*
 5 *Acuerdo y perfeccionará el contrato entre la Autoridad y el consumidor.*
 6 *La Autoridad deberá crear este portal dentro de los ~~cientos ochenta (180)~~*
 7 *noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley.*"

8 Artículo 4. Se enmienda el ~~inciso (e) del~~ Artículo 2.3 de la Ley 82-2010 ~~de 19 de julio de~~
 9 2010, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 2.3 -Cartera de Energía Renovable.-

11 ...

12 (e) Para propósitos de demostrar cumplimiento con este Artículo, la cantidad de energía
 13 eléctrica vendida durante cada año natural por un proveedor de energía eléctrica que
 14 provenga de [**una instalación hidroeléctrica**] *instalaciones hidroeléctricas y proyectos*
 15 *de energía renovable distribuida* [**no-calificada no**] será contabilizada como parte del
 16 volumen total de electricidad vendida por [**el**] *la* [**proveedor de energía al detal**]
 17 *compañía de servicio eléctrico* para dicho año.

18 Artículo 5. Se enmienda el nuevo Artículo 2.8 de la Ley 82-2010, para que se lea como
 19 sigue:

20 "Artículo 2.8. – Características y Mercado de los CERs.-

21 (a) ...

22 (b) ...

23 (c) ...

1 (d)) Se prohíbe cualquier acción u omisión de la Autoridad que discrimine a favor de una
2 fuelle de energía renovable particular en toda compra, venta o transferencia de los CERs
3 al amparo de la Ley 82-2010.”

4 Artículo ~~56~~. Se ~~añade nuevo inciso (f)~~ al enmienda el Artículo 5 de la Ley 114-2007,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.- Medición de Energía.-

7 ...

8 (f) La Autoridad deberá acreditar a todo participante del Programa de Medición Neta de
9 manera pronta y expedita, siempre que la energía generada por el consumidor sea mayor
10 a la suplida por la Autoridad durante un mes de facturación. Dicho crédito deberá
11 reflejarse claramente en la factura mensual, a partir de la instalación del ~~contador~~
12 inteligente Medidor. 

13 ñ g) De no alcanzarse un acuerdo entre las partes de conformidad con esta Ley dentro del
14 término improrrogable de ciento veinte (120) días contados a partir de la radicación de la
15 solicitud de medición neta ante la Autoridad de Energía Eléctrica, o en aquellos casos que
16 la Autoridad deba desconectar una fuente de energía renovable bajo el Programa de
17 Medición Neta por razones técnicas o de seguridad, o en caso de controversias sobre la
18 facturación o acreditación, la Comisión de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción
19 para dirimir dichas controversias según se dispone en la Ley 57-2014. ”

20 Artículo ~~67~~. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2007 ~~de 16 de agosto de 2007~~,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 3 – ~~Contador~~ Medidor

1 En casos de sistemas de energía renovable interconectado a la red la La
 2 instalación del ~~contador inteligente~~ Medidor de medición neta que mide el flujo de
 3 ~~electricidad en dos direcciones y~~ a la conexión al sistema de transmisión y distribución de
 4 la Autoridad de Energía Eléctrica, **[será por cuenta del cliente y]** deberá ser **[realizado]**
 5 ~~realizada por un perito electricista~~ la Autoridad en la base del contador ya existente al
 6 momento de la solicitud de interconexión. La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá,
 7 mediante reglamento, orden técnica, directriz del directorado o por cualquier otro
 8 medio, disponer requerimientos adicionales, rechazar la solicitud, negar el endoso, ni
 9 solicitar la relocalización de la ubicación de la base del contador ya existente. La
 10 Autoridad de Energía Eléctrica deberá atemperar cualquier reglamento de conformidad
 11 con las disposiciones de esta Ley.

12 Toda instalación de este tipo, deberá incluir un mecanismo de desconexión
 13 automática del flujo hacia las líneas de distribución, en caso de una interrupción del
 14 servicio de la Autoridad de Energía Eléctrica. **[La Autoridad de Energía Eléctrica**
 15 **podrá, por cuenta propia, instalar uno o más contadores para verificar el flujo de**
 16 **electricidad en cada dirección.]**

17 ~~La Comisión de Energía de Puerto Rico podrá imponer multas administrativas a~~
 18 ~~la Autoridad de Energía eléctrica de hasta \$10,000 dólares por violaciones a las~~
 19 ~~disposiciones de esta Ley.”~~

20 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que se
 21 lea como sigue:

22 “Artículo 8 – Informes

23 La Autoridad de Energía Eléctrica rendirá a la Asamblea Legislativa informes

1 semestrales de progreso sobre el Programa de Medición Neta la interconexión de
2 sistemas renovables a la red, incluyendo, pero sin limitarse a, tiempos promedio de
3 interconexión de los sistemas de generación distribuida, cantidad de casos
4 pendientes de aprobación (backlog) y el por ciento de cumplimiento con la Cartera
5 de Energía Renovable correspondiente a la energía renovable distribuida, durante el
6 periodo de aprobación de reglamento y una vez iniciada la implantación del
7 programa. Los informes podrán incluir recomendaciones sobre legislación adicional
8 necesaria para lograr los objetivos del programa.

9 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 9.- Política Pública de Interconexión

12 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar
13 que los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico
14 de la Autoridad de Energía Eléctrica sean efectivos en términos de costos y tiempo de
15 procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se
16 incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos energéticos en los
17 sectores residenciales, comerciales e industriales. Por ende, se establece que los
18 procedimientos de interconexión para generadores distribuidos con capacidad generatriz
19 de hasta 5 megavatios (MW) a participar del Programa de Medición Neta deberán usar
20 como modelos a los “Small Generator Interconnection Procedures” (“SGIP”) y al “Small
21 Generator Interconnection Agreement” (“SGIA”) contenidos en la Orden Núm. 2006 de
22 la Federal Energy Regulatory Commission (“FERC”), según enmendada, y cualquier otra
23 enmienda a estos procedimientos que sean adoptados por la Comisión de Energía. La

1 AEE deberá cumplir con los procedimientos de interconexión de forma uniforme en todas
2 sus regiones.

3 Usando como modelo lo establecido en el SGIP la Autoridad de Energía Eléctrica
4 deberá aprobar procesos expeditos para que aquellos generadores distribuidos que
5 cuenten con una capacidad generatriz menor de un (1) megavatio (MW) puedan
6 conectarse a la red, siempre y cuando las características técnicas del generador
7 distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo
8 permitan. Disponiéndose que para la interconexión de generadores de más de quinientos
9 (500) kilovatios pero menores de un (1) megavatio (MW), la Comisión podrá requerir los
10 estudios de confiabilidad necesarios.

11 Un ingeniero eléctrico deberá certificar que la instalación eléctrica del sistema de
12 generación distribuida cumple con las especificaciones del plano aprobado por la
13 Autoridad, y que la misma fue completada de acuerdo con las leyes, reglamentos y
14 normas aplicables a la interconexión de generadores distribuidos al sistema de
15 transmisión y distribución de la Autoridad. Una vez sometida dicha certificación a la
16 Autoridad, el proponente podrá interconectar y operar su generador distribuido con el
17 sistema eléctrico de la Autoridad siempre y cuando el mismo no sobrepase la capacidad
18 de generación de 10 kilovatios.

19 En aquellos casos en los que la Autoridad de Energía Eléctrica deniegue evaluar o
20 determine que no es posible evaluar una solicitud de interconexión por el procedimiento
21 expedito, o en los cuales como parte del proceso de evaluación de interconexión mediante
22 estudios o durante la negociación de acuerdos de estudios de evaluación y/o
23 interconexión, la Autoridad de Energía Eléctrica determine que resulta necesario el que

1 se implementen requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de la
2 Autoridad de Energía Eléctrica, el solicitante tendrá derecho a cuestionar dicha
3 determinación o hallazgos mediante cualquiera de los procesos provistos en el Artículo
4 12 de esta Ley.”

5 Artículo 710. Se añade un nuevo inciso (h), (j) y (k) al enmienda el Artículo 3.4 de la Ley
6 57-2014, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 3.4.- Deberes y Facultades de la OEPPE.

8 ...

9 ~~(h) Desarrollar, dar publicidad y mantener al día un registro de inspectores~~
10 ~~certificados para sistemas de generación distribuida bajo el Programa de Medición~~
11 ~~Neta.~~

12 ~~(j) Garantizar que todo inspector certificado posea el trasfondo académico, la~~
13 ~~experiencia profesional y los más altos estándares éticos, de manera que las~~
14 ~~inspecciones de sistemas de generación distribuidas cumplan a cabalidad con las~~
15 ~~mejores prácticas de la industria y las leyes y reglamentos aplicables a la Medición~~
16 ~~Neta.~~

17 ~~(k)(ii)~~ Formular estrategias y hacer recomendaciones a la Comisión de Energía para
18 mejorar el servicio eléctrico en comunidades de escasos recursos, mediante el estudio,
19 promoción y desarrollo de Comunidades Solares, usando como guía las recomendaciones
20 de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico, y
21 procurando el insumo de representantes de organizaciones comunitarias, profesionales y
22 académicas relevantes. ~~reducir el costo de la electricidad en comunidades de escasos~~
23 recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Jardines Solares Comunitarios

1 ~~(community shared solar).~~

2 (jj) La OEPPE, en colaboración con la Comisión, estudiará las mejores prácticas de la
3 industria eléctrica y establecerá un plan para el desarrollo de microredes en Puerto Rico.

4 Para minimizar costos y ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, la
5 OEPPE podrá establecer alianzas con agencias locales o federales, universidades o
6 institutos reconocidos de investigación eléctrica dentro y fuera de Puerto Rico para llevar
7 a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a comunidades de escasos recursos.

8 (kk) La OEPPE en colaboración con la Comisión, determinará el formato e información
9 específica que cada microred debe compartir.”

10 ...”

11 ~~Artículo 8. Se añade un nuevo Artículo 6 de Ley 114 de 16 de agosto de 2007, según~~
12 ~~enmendada, para que se lea como sigue:~~

13 ~~“Artículo 6 — Inspecciones~~

14 ~~Toda inspección de un sistema de generación distribuida deberá llevarse a cabo~~
15 ~~por un inspector certificado, quien certificará que la construcción eléctrica cumple~~
16 ~~con las especificaciones del plano endosado por la Autoridad, y que la misma fue~~
17 ~~completada de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas aplicables a la~~
18 ~~interconexión de generadores distribuidos con el sistema de transmisión y~~
19 ~~distribución de la Autoridad. Dicha certificación se presumirá correcta para~~
20 ~~propósitos de la aprobación de interconexión.~~

21 ~~La Autoridad se reservará el derecho de llevar a cabo una inspección~~
22 ~~suplementaria, dentro de un plazo de diez (10) días desde la presentación física o~~
23 ~~electrónica de la certificación, pero dicha inspección suplementaria no será un~~

~~requisito para la aprobación de interconexión. Si la Autoridad no realiza la inspección suplementaria y notifica los resultados de la misma dentro de este término, se entenderá como aprobada la interconexión para todos los efectos legales. En caso de que la Autoridad encontrase deficiencias y así lo notificase, será responsabilidad del cliente o su representante autorizado corregir las mismas, realizar.”~~

~~A partir de la vigencia de esta Ley, la Autoridad deberá enmendar cualquier reglamento vigente que rija o esté relacionado con la interconexión de generadores distribuidos y el Programa de Medición Neta, de manera que se logre consistencia con lo dispuesto en este Artículo.”~~

II

Artículo 11. Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.3.- Poderes y Deberes de la Comisión de Energía.

La Comisión de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) ...

...

(qq) La Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública Energética, estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de distribución y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso.

(rr) La Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe a la AEE en el

1 desarrollo de reglamentos para comunidades solares.

2 (ss) La Comisión determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad
 3 solar usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y
 4 NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico.”

5 Artículo 911. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 114 2007 de 16 de agosto de 2007,
 6 según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 8 — Informes

8 La Autoridad de Energía Eléctrica rendirá a la Asamblea Legislativa informes
 9 mensuales semestrales de progreso sobre el Programa de Medición Neta la interconexión
 10 de sistemas renovables a la red, incluyendo, pero sin limitarse a, tiempos promedio de
 11 *interconexión de los sistemas de generación distribuida, cantidad de casos pendientes de*
 12 *aprobación (backlog) y el por ciento de cumplimiento con la Cartera de Energía*
 13 *Renovable correspondiente a la energía renovable distribuida. **[durante el periodo de***
 14 **aprobación de reglamento y una vez iniciada la implantación del programa.]** Los
 15 informes podrán incluir recomendaciones sobre legislación adicional necesaria para
 16 lograr los objetivos del programa.

17 Artículo 10. Se reenumeran los incisos (h), (j) y (k) como los incisos (I) al (II);
 18 respectivamente, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada.

19 Artículo 11. Se reenumeran los Artículos 6 al 9 como los Artículos 7 al 10,
 20 respectivamente; y se reenumera el Artículo 8 como el Artículo 9; de la Ley 114 de 16 de agosto
 21 de 2007, según enmendada.

22 Artículo 12. Cláusula de Separabilidad.

23 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o

1 parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
3 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
4 inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

5 Artículo 13. Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de mayo de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R.C. DEL S. 725

RECIBIDO MAY 20 16 04:40:52
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 725** según el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 725** (en adelante “**R.C. del S. 725**”), según enmendada, tiene como propósito reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A, Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 1433-2004** (en adelante “**R.C. 1433-2004**”), asignó, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, la cantidad de tres millones doscientos cuarenta mil (3,240,000) dólares, con cargo al Fondo General. Específicamente, el subinciso 10, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó la cantidad de mil (1,000) dólares al Centro Cristiano Yo Me Levantaré para la compra de tres congeladores. Además, el subinciso 14, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó la cantidad de mil (1,000) dólares al Equipo Juvenil Orioles de Bayamón para la compra de uniformes deportivos. Asimismo, el subinciso 53, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó mil (1,000) dólares a la Sra. Samarie Rivera Román y/o María I. Román para la compra de equipo asistido conocido como “Easy Stand 500” y “Swatch Brace” debido a la condición de perlesía cerebral.

Igualmente, el subinciso 59, inciso C, Apartado A, Sección 1 asignó a la Sra. Yecenia Cruz Lebrón la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares para el pago de cirugía bariátrica debido a su condición de obesidad mórbida, apnea del sueño, presión alta y problemas músculo esqueléticos.

No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R.C. del S. 725**, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53 y 59, inciso C, Apartado A, Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 1433-2004. Específicamente, el inciso 1, Apartado A, Sección 1 asigna mil quinientos (1,500) dólares a la Sra. Norma De Jesús Morales para el pago de luz y gastos médicos de la niña Linoska Hernández Nieves. Asimismo, el inciso 2, Apartado A, Sección 1 asigna mil (1,000) dólares a la Sra. Vianca Martínez Serrano para gastos de estudios universitarios. Además, el inciso 3, Apartado A, Sección 1 asigna mil (1,000) dólares al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón para gastos de premiaciones y misceláneos. Finalmente, el inciso 4, Apartado A, Sección 1 asigna la cantidad de mil (1,000) a la Escuela Superior Dr. Agustín Stahl para la compra de dos unidades de aire acondicionado para la biblioteca.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 1433-2004 mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón el 12 de abril de 2016, la cual está firmada por el Sr. Carlos J. Peña Montañez, Director del Departamento de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.



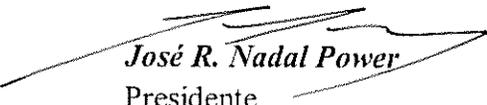
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 725**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 725

5 de mayo de 2016

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil quinientos (\$4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10, 14, 53, y 59, inciso C(C), Apartado A(A) Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1; de la Resolución Conjunta R.-C. 1433-2004, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1; de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reassignar asignado; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil quinientos
2 (\$4,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en los subincisos 10,
3 14, 53 y 59, inciso C(C), Apartado A(A) Distrito Senatorial Núm. 2 Bayamón, Sección 1 de
4 la Resolución Conjunta R.-C. 1433-2011, (\$4,500) para el motivo que se detalla a
5 continuación:

6 **A. MUNICIPIO DE BAYAMÓN:**

7 1. Norma De Jesús Morales

8 Urb. Santa Juanita Calle 34 00-20

9 Bayamón, P.R. 00956

10 Para pago de luz y gastos médicos de la



1	niña Linoska Hernández Nieves,	\$1,500
2	2. Vianca Martinez Serrano	
3	111 Sector La Ceiba Santo Olaya	
4	Bayamón, P.R. 00956	
5	Para gastos de estudios universitarios,	\$1,000
6	3. Salón de la Fama del Deporte de Bayamón	
7	Sr. Miguel J. Frau – Presidente	
8	Apartado 563	
9	Bayamón, P.R. 00960	
10	Para gastos de <u>premiaciones</u> premaeiones y misceláneos	\$1,000
11	4. Escuela Superior Dr. <u>Agustín</u> Agustin Stahl	
12	Prof. Oscar Hernández – Bibliotecario	
13	Calle Parque Esq. <u>Betances</u> Betaqnees #1 Bayamón Centro	
14	Bayamón, P.R. 00959	
15	Para la compra de dos unidades de aire <u>acondicionado</u> aeondieonado	
16	para la biblioteca,	\$1,000
17	TOTAL ASIGNADO	\$4,500

18 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
19 parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

20 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
21 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

1 Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados así
2 como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico para el desarrollo de dichas obras.

4 Sección 54.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
5 su aprobación.





CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 12 de abril de 2016.

Resolución Conjunta	Fecha	Descripción	Balance Disponible
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	10. CENTRO CRISTIANO "YO ME LEVANTARE	\$ 1,000.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	14. EQUIPO JUVENIL ORIOLES DE BAYAMON UNIFORMES	\$ 1,000.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	18. ESCUELA JOSE CAMPECHE	\$ 2,000.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	34. JULIO RAMOS GONZALEZ/ LIZAIDA GONZALEZ (ESTUDIO)	\$ 300.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	51. ROBERTO DIAZ RODRIGUEZ / DELIA RODRIGUEZ	\$ 300.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	53. SAMARIE RIVERA ROMAN / MARIA ROMAN	\$ 1,000.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	56. ESTUDIO POST-GRADUADOS	\$ 300.00
RC. 1433	26 OCTUBRE 2004	59. CIRUGIA BARIATRICA YECENIA CRUZ LEBRON	\$ 1,500.00
RC. 1963	20 DICIEMBRE 2004	4. BLACK NIGHTS GOTCHA TEAM / COMPRA DE UNIFORMES	\$ 400.00
RC. 188	18 OCTUBRE 2005	F2. WALDINA SINISTERRA ALVARADO / BAÑO IMPEDIDO	\$ 2,500.00
RC. 29	21 JUNIO 2011	2. MEJORAS URB. BELLAS VISTAS GARDENS	\$ 400.00

Para que así conste firmo está en calidad de Director del Departamento de Finanzas del Municipio de Bayamon.

Certificado Por

Carlos J. Peña Montañez, CPA
Director
Departamento de Finanzas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de mayo de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R.C. DEL S. 727

RECIBIDO MAY 20 2016 AM 10:36
TRAMITES Y REGISTROS SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 727** según el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 727** (en adelante “**R.C. del S. 727**”), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$73,461.59) provenientes del balance disponible en el inciso a, Apartado 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012, para la compra de materiales de construcción y rehabilitación de viviendas en el Distrito Senatorial de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 8-2012** (en adelante “**R.C. 8-2012**”), asignó a varias agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales. Específicamente, el inciso a, Apartado 9, Sección 1 asignó al Departamento de la Vivienda la cantidad de doscientos setenta y cinco mil (275,000) dólares para realizar obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones, establecidas en las leyes y reglamentos de la agencia en el Distrito de Carolina.

No obstante, luego de la aprobación de la Resolución Conjunta 8-2012 y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la misma.

Mediante la **R.C. del S. 727**, se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$73,461.59) para la compra de materiales de construcción y rehabilitación de viviendas en el Distrito Senatorial de Carolina.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 8-2012 mediante certificación remitida por el Departamento de la Vivienda el 24 de febrero de 2016, la cual está firmada por la Lcda. Marirene Mayo López, Sub-Secretaria.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los municipios para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, cultural, social y económico.

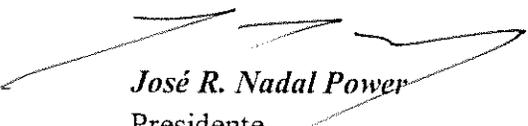
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 727**.

Respetuosamente sometido



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 727

6 de mayo de 2016

Presentada por los señores *Nadal Power* y *Rodríguez González*
Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$73,461.59) provenientes del balance disponible en el inciso a, Apartado 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012, para la compra de materiales de construcción y rehabilitación de viviendas en el Distrito Senatorial de Carolina; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos reasignados: y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un dólares con
3 cincuenta y nueve centavos (\$73,461.59) provenientes del balance disponible en el inciso a,
4 Apartado 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2012 para la compra de materiales de
5 construcción y rehabilitación de viviendas en el Distrito Senatorial de Carolina.

6 Sección 2.- Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas
7 Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con
8 cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.



1 Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con
2 aportaciones municipales, estatales y/o federales.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
4 su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of two main characters, possibly 'M' and 'C'.



24 de febrero de 2016

Hon. José Rafael Nadal Power
Presidente de la Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
Apartado 9022228
San Juan Puerto Rico 00902-2228

CERTIFICACION DE FONDOS

El 10 de enero de 2012, se aprobó la Resolución conjunta Núm. 8, en la cual se resuelve por la Asamblea Legislativa en la Sección 1, inciso b.9.a, asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de \$275,000.00, para realizar obras y mejoras a las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones, establecidas en las Leyes y Reglamentos de la Agencia en el Distrito de Carolina.

Por la presente certificamos que de la asignación de fondos antes mencionada, al día de hoy están disponibles en PRIFA la cantidad de \$186,923.19.

Certifico correcto:


Lda. Marirene Mayo López
Sub-Secretaria
Departamento de la Vivienda



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

2 de ~~Mayo~~ ^{Junio} de 2016

INFORME FINAL

RESOLUCIÓN DEL SENADO 1326

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, informa a este Alto Cuerpo Legislativo sobre el análisis, los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones relacionadas a la **Resolución del Senado 1326**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 1326** (en adelante, **R. del S. 1326**), ordena a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una abarcadora investigación sobre el impacto que pudiera tener en Puerto Rico la implantación del crédito contributivo en las planillas personales, por concepto del Crédito por Ingreso del Trabajo (*EITC*, por sus siglas en inglés), otorgado por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro Federal, o la restitución de manera gradual del crédito por trabajo que se otorgaba localmente bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, el cual fue eliminado por la Ley 77-2014, conocida como “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación de la **R. del S. 1326**, objeto de este Informe, celebró Vista Pública el 11 de marzo de 2016, a la cual compareció un panel de economistas, compuesto por la organización Espacios Abiertos, la Asociación de Economistas de Puerto Rico, y el economista y profesor, José Joaquín Villamil. De igual manera, esta Comisión solicitó y tuvo a bien recibir, comentarios escritos por parte del Departamento de Hacienda, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia.

En términos generales, se desprende tanto de la Vista Pública realizada, como de los comentarios recibidos, que hubo consenso entre los deponentes en que la aplicación de un crédito por trabajo local, parecería ser la herramienta más viable para reducir la pobreza en nuestro País, ya que ésto representaría un estímulo al trabajo en el sector formal. No obstante, señalaron que, para ser efectivo, este crédito por trabajo debería aplicarse de manera distinta al que estuvo vigente en Puerto Rico durante los años 2007 al 2013. Por lo cual se presentaron recomendaciones a estos efectos. Específicamente, que la cantidad de crédito ofrecida sea mayor, y que se enfoque la elegibilidad del mismo en familias con hijos, en lugar de individuos.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

ESPACIOS ABIERTOS

Compareció a Vista Pública el 11 de marzo la organización Espacios Abiertos (EA). En su memorial, expresó EA que uno de los grandes retos que enfrenta nuestro País es la baja participación laboral y el alto nivel de desempleo. Nuestro esquema de políticas laborales, de asistencia social y contributiva desalienta la inserción formal en la fuerza laboral. Las penalidades que sufren miles de personas que aun trabajando a tiempo completo viven en la pobreza, incentivan el trabajo informal y la dependencia en programas de asistencia. Esto se ha agravado en los últimos años ya que los salarios han mermado, en términos reales, especialmente para los trabajadores con pocas destrezas. Por ejemplo, una persona empleada

a tiempo completo que devenga el salario mínimo apenas gana \$15,080 anuales y no cualifica para la mayoría de los programas suplementarios como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). La decisión de muchos individuos y familias que devengan bajos ingresos de salir del mercado laboral formal es una racional.

Indicó EA que la crisis económica en Puerto Rico ha reabierto el debate sobre las necesidades de las familias de bajos ingresos que trabajan o desean incorporarse a la economía formal. Este sector se ha visto particularmente afectado por el aumento en las contribuciones al consumo, Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), que tomarán la forma de un Impuesto al Valor Añadido (IVA)¹ en los próximos meses. Es necesario implantar medidas que atiendan la regresividad del IVU/IVA sobre estas familias y que apoyen a aquellos que quieran trabajar en la economía formal.

Asimismo, indicaron que el Crédito por Trabajo Federal (EITC) es el programa anti pobreza más efectivo en los Estados Unidos. Se ha demostrado que este programa, implementado desde el año 1975, incentiva el trabajo en la economía formal, promueve que las personas ahorren, ayuda a las familias pobres a palear imprevistos económicos y crea un sentido de seguridad en el futuro en quienes lo reciben. La cantidad inicial del crédito incrementa mientras aumentan los ingresos del trabajador hasta llegar a un tope. Una vez en este ingreso tope, el crédito se mantiene fijo a medida que siguen aumentando los ingresos hasta llegar a la etapa en que comienza a disminuir paulatinamente. A partir de este momento, el crédito se reduce con cada dólar adicional de ingreso hasta que llega a cero. Entre el 2007 y el 2014, existió en Puerto Rico el Crédito por Trabajo (CT), un crédito contributivo que fue adoptado con el propósito de neutralizar la regresividad del IVU. El mismo fue eliminado a mediados del 2014 en medio de la crisis fiscal sin que se hiciera un análisis concienzudo de cómo funcionó el programa, cómo hubiera podido mejorarse, y su relación con otros objetivos de política económica.

¹ Recientemente se aprobó el Proyecto Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2032, P. de la C. 2838, P. de la C. 2839 y P. de la C. 2840, que propone derogar la implantación del IVA.

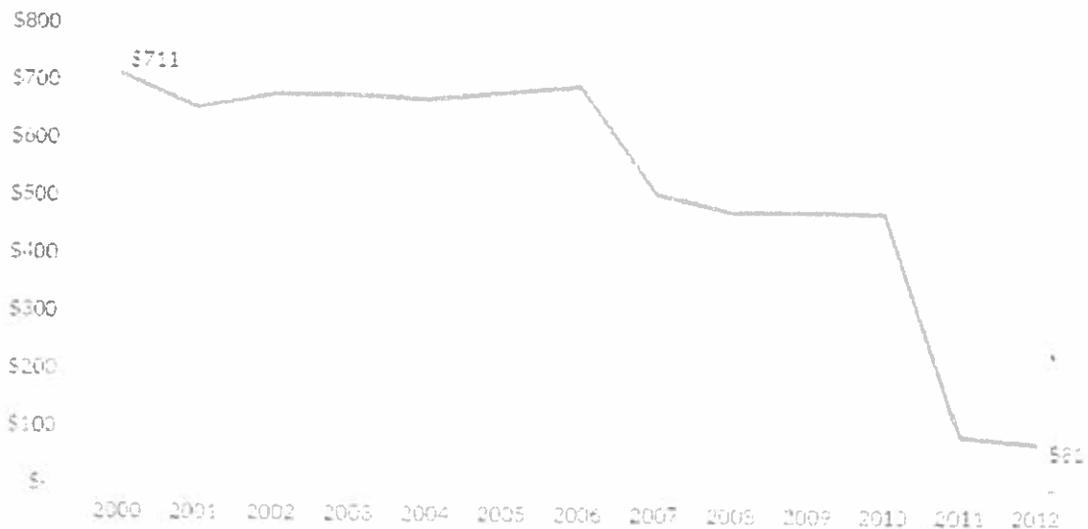
EA indicó que una de sus metas es lograr que más personas participen activamente en el mercado laboral formal, aumentando la seguridad económica de los hogares con bajos ingresos y generando mayor acceso a oportunidades de movilidad económica y social. EA también expresó que el Crédito por Trabajo (CT) es la mejor herramienta de política pública para que en Puerto Rico se incentive el trabajo en la economía formal y ayude a neutralizar la regresividad de los impuestos al consumo. Para poder demostrar los beneficios del CT y proponer un diseño idóneo para Puerto Rico, EA comisionó al Centro para una Nueva Economía (CNE) y al *Urban Institute de Washington D.C.* estudios sobre el tema. El estudio "*A Work Tax Credit that Supports Puerto Rico's Working Families*" fue realizado por la Dra. María Enchautegui, actual Directora del Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Además, y como parte de este esfuerzo, el CNE realizó un estudio sobre el Crédito por Trabajo Federal: "*The Federal Income Tax Credit: What it is, How it Works and its Effects on Working Families*". El estudio de la Dra. Enchautegui analiza la experiencia del Crédito por Trabajo entre el 2007 y el 2013 y esboza los parámetros para su rediseño. La meta es estimular el trabajo, fortalecer la base contributiva, neutralizar la regresividad de los impuestos al consumo y disminuir la necesidad económica de las familias trabajadoras con bajos ingresos.

Hallazgos y recomendaciones principales del estudio

- El nivel de empleo en los hogares en Puerto Rico es bajo; entre 2010 y 2014, solo el 54% de los hogares contaba con un trabajador asalariado.
- El 30% de los hogares con niños y con jefes de familia en edad trabajadora tienen ingresos entre \$10,000 y \$25,000. Entre aquellos de estos hogares que devengan salarios, 29% recibía beneficios del PAN.
- La proporción de contribuciones sobre ingresos que fueron pagadas por familias con ingresos menores a \$30,000 disminuyó de 23% en el año 2000 a 3% en el año 2012. La responsabilidad contributiva promedio de estas familias fue de \$81 en el 2012. Esto se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Average Tax Liability for Tax Units with Adjusted Gross Income of up to \$30,000
Puerto Rico, 2000-12



Fuente: Urban Institute Research Report, A Work Tax Credit That Supports Puerto Rico's Working Families

- Aunque estas familias pagaron poco o ningún impuesto por sus ingresos, las familias con salarios entre \$7,500 y \$30,000 pagaron en promedio más de \$2,000 en IVU e impuestos de nómina.

El Crédito por Trabajo entre 2007 y 2014

- El CT que estuvo en vigor hasta el 2014 pudo haber incentivado la radicación de planillas. En el año en que fue introducido, el número de planillas que reportaron ingresos dentro de los límites de ingreso del CT aumentó 6%, una proporción de aumento mayor que la que registró la radicación de planillas por unidades contributivas con ingresos mayores.
- Debido a lo bajo del monto máximo (\$450), el CT tuvo un impacto pequeño en los ingresos de las familias. Pero su amplia cobertura hizo que muchos contribuyentes pudieran reclamar el crédito. En el 2012, más de 460,000 planillas, o el 45% del total, reclamaron el CT.
- La Exposición de Motivos de la legislación que implantó el CT aseveraba que el crédito era similar al EITC en los Estados Unidos. Sin embargo, un análisis cuidadoso revela que ambos créditos funcionaron de manera muy diferentes. Una diferencia

notable entre el CT local y el EITC federal es que los límites de elegibilidad de ingreso en Puerto Rico estaban basados en ingresos individuales, mientras que el crédito federal está basado en el ingreso total de la unidad contributiva. Esto causó que hogares con ingresos mayores a los elegibles recibieran el Crédito en Puerto Rico. Además, contrario al EITC, el CT de Puerto Rico no diferenciaba entre los que lo reclamaban en términos de estatus civil, número de dependientes, o edad.

Hacia un nuevo Crédito por Trabajo

- El estudio realizado por la Dra. María Enchautegui propone un nuevo CT enfocado en los siguientes criterios: a) familias con hijos b) encabezadas por personas en edad de trabajar y c) con ingresos entre \$7,500 y \$25,000, lo cual beneficiaría aquellas familias trabajadoras pobres de Puerto Rico. Este diseño es consistente con las metas de incentivar el trabajo y neutralizar la regresividad de los impuestos al consumo. Aunque la falta de datos hace que no sea posible precisar con exactitud la cantidad de unidades con estas características, se estima que el nuevo crédito pudiese beneficiar entre 119,000 y 128,000 familias trabajadoras.
- El estudio evaluó varios escenarios para diseñar el crédito. Un CT equivalente al 8% del ingreso de la unidad familiar que devenga el salario mínimo federal, resultaría en un crédito máximo de \$1,240. Para un hogar cuyo jefe de familia trabaje todo el año devengando el salario mínimo, este crédito representaría el equivalente de un mes de trabajo, y sería el equivalente de lo que paga en impuestos de nómina (aportaciones al Seguro Social y al Medicare). El costo para el erario público de este CT sería de entre \$125.7 millones y \$134.9 millones, dependiendo de la tasa de introducción escalonada del crédito y la tasa a la que el crédito disminuya una vez alcance el máximo.
- Cualquier CT que se legisle debe tener suficiente flexibilidad en su diseño y aplicación para afrontar circunstancias fiscales cambiantes, la expansión a otros grupos de la población, o un aumento en los beneficios.

Opinó EA que el CT es la herramienta más efectiva que tenemos disponible en estos momentos para reducir la pobreza y comenzar a fortalecer nuestra política industrial, ya que

este programa funciona como un subsidio laboral sin afectar los costos operacionales del patrono. Los trabajos en la economía informal tienden a ser de baja productividad, mal remunerados y sin beneficios marginales como seguro de salud, aportaciones al seguro social y días por vacaciones. Mientras más beneficioso sea obtener subsidios gubernamentales y trabajar en la economía informal (no necesariamente ilegal, pero sin reportar los ingresos por el trabajo realizado) persistirá la baja participación laboral y aumentará la dependencia en programas de asistencia.

Los beneficios de cambiar la política pública hacia los individuos y familias que devengan salarios bajos no se limitan a aumentar la eficiencia gubernamental. También se han comprobado los efectos positivos en la autoestima y autosuficiencia de familias que participan en estos programas. Esto es particularmente importante en Puerto Rico donde el 20% de los hogares con el ingreso más bajo devengan solo aproximadamente 2% del ingreso total de nuestra población. Esta desigualdad incide negativamente en el crecimiento económico del país y se traduce en otros problemas sociales. Es imperativo que nuestra política pública se enfoque en proveer las herramientas para aumentar la capacidad de las familias más necesitadas para salir de la pobreza. El costo de este crédito puede ser el mayor reto para la implementación de nuestra propuesta. Sin embargo, se pueden eliminar algunos créditos contributivos y exenciones a corporaciones e individuos que no están produciendo el resultado esperado constándole muchísimo más al erario (tal y como recomendó KPMG en su "*Tax Reform Assessment Project*" de octubre de 2014), e invertir en un programa de CT que fortalecerá la base social y económica del País.

ASOCIACIÓN DE ECONOMISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Economistas de Puerto Rico (AEPR) compareció a la Vista Pública realizada el 11 de marzo de 2016, donde indicaron que en comparecencia el 23 de febrero de 2015 ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas para el Proyecto del Senado 1304 respaldaron la evaluación e inclusión del CT como mecanismo de compensación por la regresividad. Este instrumento podría servir de incentivo a los individuos a participar en el

mercado laboral en un momento donde la tasa de participación laboral se encuentra por debajo del 40%.

Expresó la AEPR que, según el *Internal Revenue Service*, el Crédito por Ingreso del Trabajo Federal (EITC, por sus siglas en inglés), es un beneficio para las personas que trabajan con un ingreso bajo a moderado. Para cualificar, la persona debe cumplir con ciertos requisitos y someter una planilla sobre ingresos, aun cuando no se deba ningún impuesto, o no se tenga que radicar planilla alguna. El EITC reduce la cantidad de tributo que se debe y se podrá otorgar un reembolso. Para cualificar para el EITC, la persona debe haber generado ingresos mediante trabajo para un patrono o poseyendo un negocio propio y debe cumplir con unas reglas básicas. También, la persona debe satisfacer unas reglas adicionales, como por ejemplo: ser empleados que no tienen un hijo que cumplan con las reglas calificadoras o que no tengan un hijo que cumpla con todas las reglas calificadoras.

El EITC lleva más de dos (2) décadas de implantación y experiencia en los Estados Unidos (en adelante EUA) desde sus comienzos a mediados de los 1970s. Específicamente, en EUA para el 1975 se estableció un crédito a los trabajadores de bajos ingresos que tuvieran niños con la intención de contrarrestar el efecto regresivo de los aumentos en las contribuciones e impuestos y así propiciar una medida de estímulo económico. Ya en el 1986 dicho crédito vino a formar parte de la Ley de Impuestos Federales del IRS. Al transcurrir los años el EITC ha aumentado; para finales de la década del 1990 representó sobre \$30,000 millones en créditos reclamados.

Para el año 2000, dicho crédito alcanzó \$32,296 millones y los recipientes sumaban aproximadamente 19 millones de personas, para un reembolso de EITC en promedio de \$1,675. Una década más tarde, para el año 2011, el total de EITC fue \$62,906 millones y las personas que reclamaron dicho crédito sumaron 27,955,779 para un crédito promedio de \$2,254. En fin, el EITC, como instrumento de política económica a nivel federal, ha sido adoptado por numerosos estados de EUA y la implantación a nivel estatal ha seguido el patrón del EITC a nivel federal. Puerto Rico no fue la excepción, el mismo tuvo una vigencia desde el año 2007 al 2013.

Indicó la AEPR que los dos criterios básicos de la implantación de un EIC son la cantidad del EITC reclamado y el promedio del EITC, por planilla. Si se considera el número de planillas radicadas en PR para el año 2011 como un elemento comparativo con otros estados, se desprende un número limitado de estados que se asemejen a Puerto Rico, lo cual se refleja en el Recuadro que sigue:

<u>REGION</u>	<u>NO DE PLANILLAS</u>	<u>CIT RECLAMADO</u>	<u>CREDITO POR PLANILLA</u>
PR	431.417	\$ 99.731.749	\$ 231.17
Kentucky	415.891	\$ 924.565.000	\$ 2.223.00
Maryland	422.019	\$ 902.588.000	\$ 2.139.00
Massachusetts	408.821	\$ 782.530.000	\$ 1.914.00
Mississippi	421.934	\$ 1.106.784.000	\$ 2.623.00
Washington	459.726	\$ 923.327.000	\$ 2.008.00
EUA	27.955.779	\$ 62.953.399.000	\$ 2.254.00

Se puede observar que el crédito reclamado por planilla en Puerto Rico es un 10% del crédito de los 5 estados mencionados, mientras el total de planillas procesadas es aproximadamente 400,000. Sin embargo, otra variante que se presenta es si el número de planillas totales radicadas fuese alrededor de 200,000. En ese caso, para Puerto Rico dicho criterio de número de planillas, unas 209,009 planillas radicadas, cubriría para un nivel de los ingresos de hasta \$ 15,000.

Por otro lado, expresó la AEPR que para el año contributivo 2011 en EUA, según se desprende del portal del IRS, las declaraciones de impuestos que reclamaban tres (3) o más niños elegibles tuvieron el promedio más alto de EITC (\$3,750); mientras que las declaraciones con hijos no elegibles representó ser el renglón con promedio más bajo de EITC (\$264). Más aun, para EUA en ese mismo año 2011, las declaraciones que reclamaban un solo niño representaban un 35.3% del total de la cantidad de reembolsos del EITC, lo cual comprende el 36.2% de todas las declaraciones de crédito reclamadas de EITC. Declaraciones que reclaman dos (2) niños representan el 41.3% total de la cantidad de reembolsos del EITC y comprenden el 26.9% de todas las reclamaciones del EITC. Por su

parte, las declaraciones del EITC con tres (3) o más niños reclamaban 20.5% del total de la cantidad de reembolsos de dicho crédito y comprenden el 12.3% de todas las reclamaciones del mismo, según se desprende del portal del IRS.

Expresó la AEPR que al evaluar el caso de Puerto Rico, es necesario señalar que el Crédito por Trabajo tuvo una corta duración de solo 7 años (del 2007 al 2013). Del portal del Departamento de Hacienda, se obtuvo el CT por nivel de ingresos, la cantidad reclamada y el número de planillas. Específicamente, para el año 2007 la cantidad reclamada totalizó \$19,894,839 mediante 218,394 familias, para un promedio \$ 91.10. En el próximo año, 2008 ese promedio alcanzó los \$200.27 y para el 2011 fue \$231.17. Para los años 2012 y 2013 el promedio del CT alcanzó los \$264.90 y \$299.73, respectivamente.

Prosiguió la AEPR presentando dos escenarios distintos. El escenario A, donde los ingresos alcanzan hasta \$15,000 se observan las cantidades reclamadas y el número de planillas para los años del 2007 al 2013. En dicha situación, el crédito alcanza en el año 2011 la cantidad de \$ 254.09. Mientras el escenario B donde los ingresos alcanzan hasta \$20,000 y se observan las cantidades reclamadas y el número de planillas para los años del 2007 al 2013. En dicha situación, el EITC alcanzó en el año 2011 la cantidad de \$ 236.52. Opinaron que desde su implantación, el EITC ha llegado a ser el componente más sólido y más exitoso de las políticas que se han introducido para combatir la pobreza en el mercado laboral estadounidense. El mismo juega un rol importantísimo para las familias y comunidades de bajos ingresos. Por otro parte, el EITC afecta dos aspectos de la oferta en el mercado laboral: la participación (para disfrutar del crédito el contribuyente tiene que estar trabajando) e intensidad (por lo general, un aumento en el número de horas de trabajo se traduce en mayores ingresos). Bajo esta ecuación se demuestra un incentivo claro para que personas ingresen al mercado laboral.

Indicaron que este aspecto se observa en Puerto Rico donde hay una economía caracterizada por una fuerza laboral que representa menos del 40%, y que presenta una pujante economía informal. Además, en el caso de Puerto Rico se estimularía el cumplimiento con los procesos de tributación compulsorios por medio de legislación, ya que el EITC requiere que el

trabajador que solicite el Crédito cumpla con su obligación tributaria. De igual manera, el EITC puede alterar la composición de la familia, debido a que mientras más niños elegibles a ser reclamados por los contribuyentes, mayor es el crédito obtenido. También, este Crédito tiene un impacto en el gasto del hogar. En el periodo contributivo se ha registrado consistentemente año tras año un estímulo al consumo. Por lo general, familias presentan la necesidad de un consumo inmediato y a corto plazo, cuando reciben los reembolsos por concepto de este Crédito.

El resultado final de esta conducta es que se registra un impacto agregado en la economía local, que evidentemente depende de la cantidad de EITC que se otorgue. El Tesoro Federal para octubre de 2015 preparó un Plan para el Gobierno de Puerto Rico, titulado “*Addressing Puerto Rico’s Economic and Fiscal Crisis and Creating a Path to Recovery: Roadmap for Congressional Action*”, con el propósito de recomendar al Congreso elementos claves para utilizar como base en legislación a favor de proveer a Puerto Rico herramientas necesarias para atender su situación fiscal actual. El Plan incluye, entre otras cosas, reestructurar la deuda, mejorar el acceso a fondos destinados para salud y extender a Puerto Rico el Crédito Contributivo por Ingresos Dividendos o “*Earned Income Tax Credit (EITC)*”. El Plan indica que un sinnúmero de estudios prueban que el EITC ha probado ser un mecanismo efectivo para el crecimiento económico y creación de empleos en los Estados Unidos desde su implementación. Por ello, el Plan insta al Congreso a proveerle a Puerto Rico acceso al EITC, disponible para todo americano viviendo en los cincuenta (50) estados y Washington, D.C., ya que incentivaría la creación de empleos en la economía formal y es el mecanismo preciso para lograr el crecimiento económico necesario para combatir una crisis fiscal.

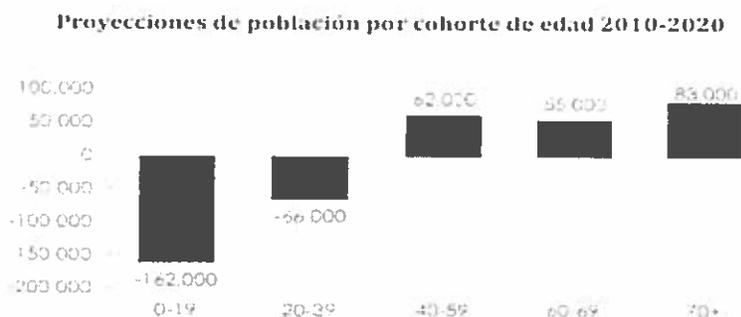
Estudios recientes apuntan a que la crisis que enfrenta PR, no se circunscribe, únicamente, a problemas fiscales sino, y más importante a un asunto estructural que, mantiene en rezago la capacidad de crecimiento económico: la apremiante, necesaria, indispensable e inminente reactivación económica posible para Puerto Rico.

Para cerrar, la AEPR reconoció el esfuerzo de esta Administración de reducir las contribuciones sobre ingresos a la clase trabajadora del País, y entendieron correcto liberar el ingreso producto del trabajo.

JOSÉ J. VILLAMIL

Compareció a Vista Pública el economista José J. Villamil, quien expresó en sus comentarios que el entorno dentro del cual se considera la presente medida en este momento es muy distinto al del 2007. Opinó el economista que aunque ya en ese año la economía había comenzado un proceso de contracción, nadie se imaginaba que esa contracción se extendería por diez años y que el Gobierno enfrentaría la posibilidad de un impago masivo de su deuda. Comentó que si comparamos la economía del 2007 con la actual, el panorama actual es muy distinto. Inclusive, es una economía un 15% más pequeña hoy y alrededor de un 20-22% más pequeña para el año 2020.

Expresó Villamil que en el 2007 nadie se imaginaba que habría un descenso en la población de la magnitud del ocurrido entre los años 2000 y 2010, de un 2.2%, y posterior al 2010 de una magnitud aún mayor. La proyección de población para el 2020 es que será de alrededor de 3.3 millones, unos 450,000 menos que en el año 2000 y 600,000 menos de lo que la Junta de Planificación proyectó para el 2020 en ese año. Esa población tendrá unas características muy distintas a la población del año 2000, que fue la que sirvió de base para la medida adoptada en el 2007. La población de 60 años o más será aproximadamente el 25% de la población, en comparación con 15% del año 2000. Entre el 2010 y el 2020 se proyecta que la población de menos de 40 años se reducirá en unas 200,000 personas, mientras que la de 60 años o más aumentará en 140,000, según se refleja en la tabla a continuación:



Esto sugiere que las necesidades sociales serán muy distintas a las que prevalecieron hasta hace muy poco.

Continuó el economista expresando que el mercado laboral también ha sufrido cambios importantes en el período entre los años 2007 y el 2015. La tasa de participación laboral se redujo de alrededor de 48% a principios de la década pasada a 39% en el año 2015. La fuerza trabajadora se redujo en sobre 200,000 empleos en dicho período. Es bueno mencionar, sin embargo, un leve aumento en el empleo total en lo que va del año 2016. Aunque la atención generalmente se concentra en la tasa de desempleo, la tasa de empleo es igualmente importante, la cual se ha mantenido en alrededor de 34% por varios años. Esta tasa lo que sugiere es que el nivel de dependencia en Puerto Rico es muy alto ya que solamente una (1) de cada tres (3) personas en edad de trabajar lo hace si se contrasta con la población total es una (1) de cada cuatro (4).

Señaló Villamil que desde hace algunas décadas el problema de la pobreza, la desigualdad y la ausencia de movilidad han sido reconocidas como problemas serios de la sociedad puertorriqueña. Mirando al futuro del empleo surgen dos consideraciones importantes. Por un lado, la economía no sostendrá ritmos de crecimiento lo suficientemente altos como para generar demanda de empleos que nos lleven a los niveles de empleo del año 2000. Lo segundo es que los cambios en tecnología tendrán un impacto negativo en tanto propendan a sustituir capital por mano de obra.

Resaltó el economista que si la economía creciera al 1.8% anual a partir del año 2016, el Producto Nacional Bruto (PNB) real no regresaría al nivel del año 2006, siendo optimistas, hasta el año 2023. Expresó Villamil que: *“Si dibujáramos un cuadro de lo que será la economía nuestra en ese año, es muy probable que lo que reflejaría sería una economía bastante más pequeña a la del año 2006, con menos población, con niveles de desigualdad similares o peores a los actuales y con un sistema gubernamental reducido en tamaño y en su capacidad de actuar.”*

Opinó que la principal justificación para el CT en el año 2007 fue mitigar el impacto del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que se legisló en el año 2007. Estos impuestos son

regresivos y el CT contribuiría a mejorar la situación de las familias de ingresos bajos y moderados. La cantidad que se ofreció a los elegibles para recibir el CT fue de \$450 anuales. La Ley 72-2015, según enmendada, empeoró el problema de regresividad al aumentar el IVU a 11.5%. Otra justificación para una medida como el CT es que la misma contribuirá a mejorar la participación laboral y a estimular que más personas trabajen. Esta justificación es cuestionable ya que lo determinante en el nivel de empleo es la demanda en el mercado. En el caso de Puerto Rico, un aumento en la participación laboral no necesariamente conllevaría un aumento en el nivel de empleo. Esto ocurriría si la situación fuera una de escasez de mano de obra, que no es lo que caracteriza a Puerto Rico. Un beneficio de la medida sería que obligaría a que las personas rindieran planillas y de esa manera reducir la economía informal. Sin lugar a dudas, éste sería uno de los beneficios del crédito por trabajo ya que para recibir el beneficio se tendría que rendir una planilla informativa.

Indicó Jose J. Villamil que, al evaluar la medida, hay varios temas que son necesarios examinar: i) el universo de personas que posiblemente sería elegible; ii) los límites en cuanto a la elegibilidad, y; iii) la cantidad a ser provista. En lo que respecta a la población elegible, expresó el economista que si consultamos al *Community Survey* del Censo, la cifra de personas que viven bajo el nivel de pobreza fue de 1.7 millones en el año 2012, lo que representa un 45% de la población. El número más reciente aumenta ese por ciento a 46.2%. Obviamente, no todos los ciudadanos serían elegibles, pues el CT es para personas que generan algún ingreso por ser empleados o trabajar por cuenta propia.

Dada la alta incidencia de madres solteras o de hogares en que la jefa de familia es una mujer, es de esperar que ese sea al grupo más beneficiado. La manera más razonable de atender el tema de la elegibilidad es considerando el empleo en Puerto Rico y su distribución por nivel salarial. Esto lo que arroja es que en la Isla alrededor de un 20% de los empleos, unos 180,000, reciben salarios equivalentes al salario mínimo federal o cerca de este, unos \$16,000 anuales de ingreso bruto, si trabajan a tiempo completo. Si se utiliza esta cifra como la que delimita la elegibilidad tendríamos una población elegible no muy distinta a la que prevaleció para el periodo del 2007 al 2014.

Definitivamente, el cálculo de la cuantía a ofrecerse dependería del número de dependientes, igual que ocurre en los Estados Unidos. La cantidad a cada familia elegible variaría de acuerdo al nivel de ingresos y a la composición familiar. Mientras más bajo el nivel de ingreso mayor será el pago del CT compensatorio. Esta cantidad llegaría a una cuantía máxima y luego disminuiría hasta llegar al nivel en que cese la elegibilidad. Este sería un esquema distinto al que se estableció en el 2007 en que la cantidad era fija en \$450. Calcular el costo total al erario de introducir un CT es imposible por los diversos factores que aún se desconocen y que impactan el costo.

No obstante, si alrededor del 15% de los hogares son elegibles y el CT es en promedio \$1,000 por unidad elegible, el costo para el erario fluctuaría entre \$180-\$200 millones. La decisión en cuanto a elegibilidad y la cantidad a ofrecerse a cada beneficiario tienen una relación inversa cuando existen limitaciones presupuestarias-fiscales; a mayor el universo elegible, menor tendrá que ser el pago anual. Lo que esto sugiere, en la situación fiscal actual y prospectiva, es que de adoptarse el CT probablemente sería necesario identificar la población elegible muy cuidadosamente y enfocándose en poblaciones con necesidades particulares como por ejemplo, madres solteras jefas de familia con niños. En otras palabras, no depender únicamente del nivel de ingresos como criterio.

Esbozó el economista que, ante el panorama descrito en que los temas de desigualdad, pobreza y ausencia de movilidad económica o social seguramente se agudicen, la pregunta que habría que hacerse es si el CT es la mejor manera de atender estos problemas. Es pertinente señalar, que el coeficiente Gini para Puerto Rico, en 0.547, es el más alto en comparación con los estados y entre los más altos en el hemisferio. Esto sugiere que mitigar la pobreza con programas de asistencia social no conlleva reducir la desigualdad. Sin lugar a dudas el CT mitiga la pobreza y sus consecuencias, pero hace poco por atacar los otros dos problemas, entiéndase la desigualdad y la ausencia de movilidad social. Si no hay una economía creciente con una demanda igualmente creciente para empleos, es muy difícil pensar que el CT tenga un impacto muy distinto al de otros programas de asistencia social. Por eso, el economista entiende que la consideración del CT, sí o no, no es la manera correcta de abordar el tema.

Expresó Villamil que lo que debe plantearse es la búsqueda del mejor instrumento o conjunto de instrumentos para lograr una sociedad en que, a la vez que se reduce la pobreza, se promueve mayor igualdad y se proveen las bases para fortalecer la movilidad social. Esta se define indicando *que existe si una persona al finalizar su vida de trabajo se encuentra en mejor condición que cuando la comenzó, y que sus hijo(a)s disfruten de un nivel de vida mejor que el de dicha persona*. Obviamente, el economista expresó que esas condiciones no se dan en Puerto Rico. Lo que habría que cuestionar es si el CT es la mejor manera de lograr esas dos condiciones o si otras opciones ofrecen mejores resultados. Una opción es la inversión en mejorar la calidad de la educación así como el acceso a ésta.

Si examinamos las cifras de desempleo por nivel educativo es claro que a mayor nivel educativo menor la desocupación. De hecho, en personas con un grado universitario el desempleo en el 2015 fue de 7.6%, mientras que en aquellos con un nivel de educación de escuela superior únicamente fue 12.9% y con menos nivel de educación fue de 21.5%. Definitivamente, la educación es clave en reducir la pobreza, la desigualdad y la ausencia de movilidad social. Por supuesto, el factor clave sigue siendo la necesidad de generar crecimiento económico saludable, pero con un modelo económico que centre sus prioridades en la generación de empleos bien remunerados y accesibles a la clase trabajadora.

Indicó Villamil que por eso, hace algún tiempo propuso la creación de un modelo de desarrollo de dos vías. Una de esas, es lo que podemos llamar el *modelo de competitividad*, enfocado en atraer inversión del exterior, en empresas intensivas en capital y tecnología así como en la exportación. La segunda vía, que se conocería como la economía social, estaría enfocada en promover empresas locales, fortalecer los eslabonamientos internos, y la creación de empleos.

No obstante, Puerto Rico necesita contar con una política social coherente y amplia que permita atender los temas de pobreza, desigualdad y movilidad social. De igual manera, el economista Villamil puntualizó que es importante y prudente evitar la aprobación de medidas contributivas que sean regresivas como es el sistema actual.

El sistema contributivo debe enfocarse más en temas que no tengan un impacto negativo en la economía productiva, como serían aquellos relacionados a herencias, riqueza, productos de lujo y en actividades que extraen recursos de la economía local. El sistema actual no solamente impacta negativamente a la economía, haciendo más difícil su reactivación, sino que es regresivo de dos maneras: i) impacta a las personas de ingresos bajos y ii) discrimina contra las pequeñas empresas que son las que generan más empleos y son un componente clave en la estabilidad social.

En el caso del EITC federal, el mismo se justifica por diversas razones y se adopta en condiciones muy distintas a la nuestra. Indicó Villamil que por esa razón no tenemos que asumir que lo que es un instrumento efectivo en los Estados Unidos será efectivo en Puerto Rico. Los problemas y el entorno económico y social entre ambas son muy distintos. Por lo cual, tenemos que desarrollar internamente las respuestas a esos problemas.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Hacienda se excusó de comparecer a la Vista Pública realizada y sometió comentarios por escrito, en los cuales expresó que las disposiciones del Crédito por Trabajo fueron dejadas sin efecto para el año contributivo 2014, a consecuencia de la aprobación de la Ley 77-2014, con el fin de mitigar la crisis fiscal.

Comentaron que según un análisis realizado por su Departamento, de haberse mantenido el Crédito por Trabajo para el año contributivo 2014, se hubiesen impactado alrededor de 585,000 contribuyentes con un impacto sobre el Fondo General de aproximadamente \$193 millones.

Hacienda presentó información que refleja: i) información del Crédito por Trabajo según reclamado en las planillas de contribución sobre ingresos para los años contributivos entre los años 2007 al 2013, y ii) el impacto fiscal que hubiese tenido el que se mantuviera el crédito por trabajo en los periodos señalados, lo cual se puede percibir en las siguientes tablas:

Estimado de Crédito al Trabajo con Datos de 2013			
(Crédito máximo de \$500 y Phase out al \$30.000 de Ingreso Bruto Ajustado)			
Ingreso Bruto Ajustado	Número de Planillas	Crédito al Trabajo ESTIMADO 2014 (5%)	Crédito al Trabajo ESTIMADO Planillas
A 0 a 2,000	91,722	590,820	9,262
B 2,001 a 3,000	20,182	932,053	7,664
C 3,001 a 4,000	20,516	1,693,191	9,926
D 4,001 a 5,000	21,294	2,413,122	11,114
E 5,001 a 6,000	22,988	3,655,861	13,726
F 5,001 a 8,000	47,411	11,195,330	32,770
G 5,001 10,000	49,622	16,724,060	38,319
H 10,001 a 12,500	50,873	22,771,458	49,070
I 12,501 a 15,000	56,573	24,226,543	57,423
J 15,001 a 20,000	154,000	50,332,339	140,824
K 20,001 a 25,000	102,434	24,887,103	93,806
L 25,001 a 30,000	75,483	13,367,592	69,450
M 30,001 a 33,333	43,869	3,058,027	6,824
N 33,334 a 40,000	75,782	5,335,390	10,413
O 40,001 a 50,000	64,289	5,446,266	12,099
P 50,001 a 60,000	37,149	2,901,189	9,094
Q 60,001 a 75,000	33,213	1,748,344	6,922
R 75,001 a 90,000	19,067	665,422	2,664
S 90,001 a 100,000	8,287	260,109	966
T 100,001 a 150,000	17,750	491,526	1,743
X más de 150,000	12,947	308,230	1,070
	1,045,771	\$193,016,069	585,050
Fecha: 2 de marzo de 2016			



Anexo B

Crédito por Trabajo / Employment Credit (EIC)

Año Contributivo / Taxable year	2007		2008		2009		2010		2011		2012		2013*	
	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns	Cantidad / Amount	Numero de planillas / Number of tax returns
24.000	182,636	5,436	187,293	5,182	214,654	5,842	251,133	6,041	312,384	7,395	434,047	7,058	1,211,253	10,768
2.000	189,804	5,122	389,310	5,377	436,340	5,476	487,005	6,524	583,601	6,755	629,238	5,266	663,616	7,163
3.000	407,396	7,047	827,154	7,944	675,705	7,822	978,604	9,352	1,076,305	8,909	1,163,478	9,530	1,535,921	9,253
4.000	643,380	9,670	1,328,392	10,619	1,235,733	9,241	1,552,270	11,234	1,647,734	10,578	1,821,745	10,218	2,143,170	10,294
5.000	929,371	11,404	1,925,799	11,101	1,640,642	11,331	2,080,732	12,737	2,441,718	12,705	2,630,115	12,051	3,172,757	12,689
6.000	2,549,639	24,009	5,274,616	25,511	5,421,282	26,619	6,132,557	29,310	7,426,103	30,433	6,233,655	29,519	8,637,911	30,407
8.000	3,589,053	26,874	7,336,263	27,875	7,824,148	29,393	8,831,387	33,069	10,742,197	33,863	12,231,737	34,334	14,201,721	35,508
10.000	4,583,459	49,570	10,553,028	40,830	10,712,424	40,254	11,619,322	43,216	14,427,534	44,851	16,288,765	45,164	19,093,287	44,904
12.000	1,628,162	21,367	13,240,037	50,614	12,836,604	58,663	11,625,318	52,536	14,628,024	52,434	17,311,164	53,428	19,695,650	53,033
15.000	2,051,116	24,151	13,619,836	33,333	17,270,633	107,733	20,416,607	127,409	24,744,603	137,065	34,701,351	134,250	40,646,438	131,601
20.000	653,653	5,580	3,916,930	20,053	1,603,439	5,149	1,681,410	5,498	7,743,263	47,040	14,528,951	69,314	18,703,655	85,207
25.000	668,326	5,259	1,852,817	5,646	1,814,255	5,036	1,953,971	6,193	2,338,603	6,074	2,654,670	6,921	4,850,412	36,151
30.000	348,717	3,249	1,464,284	4,733	1,354,632	4,303	1,331,987	4,765	1,896,268	4,485	1,955,474	4,364	2,169,590	4,249
33.000	582,252	5,681	1,332,713	5,424	1,810,935	6,182	2,031,520	9,294	2,703,085	8,756	3,255,127	8,603	3,017,033	8,473
40.000	529,796	5,920	1,413,729	6,892	1,431,722	7,671	1,627,540	9,624	2,212,365	10,316	2,680,469	10,039	3,646,618	10,725
50.000	223,116	2,245	1,920,670	5,643	572,736	3,248	621,662	3,577	852,811	4,502	1,351,920	5,431	1,859,027	7,598
60.000	141,883	1,628	450,617	2,697	291,184	1,604	363,746	1,906	446,293	2,204	724,807	3,521	949,938	4,408
75.000	68,254	251	272,124	1,485	114,603	635	147,668	823	182,971	937	264,080	1,230	360,438	1,530
100.000	24,051	278	112,113	674	38,780	211	55,818	312	68,210	209	91,981	423	127,415	522
150.000	45,143	500	28,470	216	77,401	289	93,371	570	103,647	508	162,548	614	217,705	862
180.000	35,189	176	93,479	114	22,883	131	36,155	198	40,011	167	62,346	252	80,059	308
TOTAL	\$19,884,839	218,394	\$66,462,992	331,862	\$67,779,441	339,718	\$74,096,259	374,438	\$99,731,749	431,417	\$128,304,299	469,258	\$151,610,537	505,850

* Datos al 31 de junio de 2015 - Database of June 30, 2015.

En resumen, Hacienda opinó que de haberse mantenido el Crédito por Trabajo que se otorgaba mediante la Ley 1-2011, antes mencionada, esto hubiese agravado aún más la crisis fiscal por la que atravesamos, la cual se mantiene a pesar de los diversos esfuerzos realizados.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) sometió a esta Comisión memorial explicativo en el cual destacó que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establece que, como organismo público, dicha Agencia viene llamada a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Expresaron tener, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, indicaron que su intervención es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

Cónsono con lo antes expresado, el DTRH consideró que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de contribuciones corresponde al Departamento de Hacienda. Por tal razón, el DTRH da deferencia al análisis que pueda realizar sobre el asunto solicitado dicho organismo. Procedieron a ofrecer un resumen de la legislación en Puerto Rico con relación a crédito por ingresos devengados, y crédito por trabajo, los cuales fueron eliminados finalmente mediante la Ley Núm. 77-2014, conocida como “Ley de Ajustes del Sistema Contributivo”. El DTRH llamó la atención a que el CT está diseñado para mitigar el golpe económico que una persona que se encuentra fuera fuerza laboral pudiese afrontar al incorporarse a la fuerza formal. El objetivo de este crédito es fomentar la formalización de la actividad económica de Puerto Rico. Este crédito tiene el propósito de beneficiar a los trabajadores de menos ingresos. Además, éste propicia la incorporación de las personas a la

fuerza laboral formal, pues requiere que la persona esté empleada y rinda planillas de contribución sobre ingresos para beneficiarse del mismo.

Con relación a la posibilidad de que la implantación aumente la participación laboral, destacaron varias estadísticas que deben considerarse. Según los datos recopilados por el Negociado de Estadísticas del DTRH, el empleo ajustado estacionalmente para diciembre del 2015, representó un estimado de 1,012,000 personas. Esta cifra equivale a un aumento de 7,000 empleados adicionales en comparación a diciembre del 2014. La tasa de participación no ajustada estacionalmente para diciembre del año pasado se ubicó en 40.8%, lo que representa un alza de 0.8% en comparación a diciembre de 2014. Por su parte, el empleo ajustado estacionalmente en enero de 2015, fue de 995,000 personas. Según surge de las estadísticas recopiladas por el Negociado de Estadísticas esta cifra no reflejó cambios al comparar con enero de 2014. La tasa de participación no ajustada estacionalmente para enero de 2015, se ubicó en 40.2%. Al comparar con enero de 2014 (41.1%) la tasa de participación registró una baja porcentual de 0.9%.

Para el mes de enero de 2014, el estimado de empleo ajustado fue de 1,010,000 personas. Con relación a enero de 2013 (1, 029,000), esta cifra representó una disminución de 19,000 trabajadores. La tasa de participación no ajustada para ese periodo se ubicó en 41.1%, lo que representó en comparación a enero de 2013, una disminución en 0.6%. El estimado de empleo ajustado estacionalmente en enero de 2013, fue de 1,029,000 personas. Esta cifra representa una disminución de 11,000 trabajadores en comparación con enero de 2012. La tasa de participación no ajustada estacionalmente para ese periodo se ubicó en 41.7%. Con respecto a enero de 2012, la tasa se redujo en 0.8%.

El DTRH destacó que aunque las estadísticas demuestran un aumento en la cantidad de personas empleadas, el crédito por trabajo es una medida contributiva importante que puede implantarse para incentivar el trabajo en la economía formal, reducir la regresividad de los impuestos sobre el consumo, y sentar las bases para la acumulación de bienes en sectores de bajos ingresos. Esta iniciativa redundaría en la reducción de la dependencia y el fomento de

la cultura del trabajo. Esto es así, debido a que para poder disfrutar del crédito, la persona tiene que estar empleada en un trabajo formal y cumplir con sus obligaciones contributivas.

El DTRH reiteró su compromiso de patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de todo Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo. Además, apoyaron los esfuerzos del Gobierno de buscar alternativas viables para incentivar la inserción en la fuerza laboral.

ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA FAMILIA

La ADSEF compareció por escrito ante esta Comisión, y en sus comentarios expresó que los efectos de la pobreza son muchos; crea desigualdades que se transmiten de generación en generación como una “herencia social” y que estas desigualdades colocan en situación de desventaja a seres humanos que no tendrán igual acceso a las oportunidades de desarrollo que merecen por injustas diferencias generadas por motivos económicos, de género y de origen étnico-racial.

La ADSEF indicó que la forma en que se analizan los problemas sociales de la pobreza, el desarrollo y la violencia, los instrumentos, las perspectivas y los marcos teóricos que se utilizan, no solo afectan la definición de los problemas, sino la toma de decisiones sobre las políticas públicas que guían las respuesta a esos problemas. Decisiones que impactan adversamente a las personas y familias más pobres tienen la invariable consecuencia de profundizar las dificultades que estos sectores enfrentarán para superar la pobreza.

De igual forma, opinaron que decisiones que impactan positivamente el empoderamiento, la autogestión y los apoyos para el desarrollo deben tener la consecuencia de evitar que se agudice la pobreza y de propiciar que se pueda superar. El desarrollo es un proceso continuado donde coinciden un conjunto de esfuerzos solidarios que contribuyen a potenciar el bienestar social, económico y político de individuos y pueblos. Es bajo esas condiciones que los seres humanos pueden alcanzar la plenitud en el disfrute de sus libertades y derechos, donde se valore y se respete la dignidad de todos y todas.

Con relación al EITC, la ADSEF expresó que el mismo constituye una iniciativa de lucha contra la pobreza, su propósito principal es ayudar a los trabajadores y trabajadoras con salarios bajos a alcanzar la autosuficiencia financiera mediante la compensación de impuestos, que complementen sus salarios e incentivar el trabajo. Los reembolsos recibidos de EITC no se consideran ingresos para efectos de los programas de asistencia pública federal o financiados por el gobierno federal.

La ADSEF procedió a enumerar una serie de esfuerzos que la Agencia ha estado llevando a cabo para cerrar la brecha de la pobreza, así como mejorar las condiciones de vida, de salud y bienestar infantil. Ejemplo de estos esfuerzos es el Programa TANF, mediante el cual se incentiva la participación laboral apoyando con el pago para el cuidado de niños y niñas, gastos de trasportación y alimentos. La ADSEF también indicó haber iniciado un acuerdo de colaboración con Espacios Abiertos, proyecto auspiciado por el Centro para una Nueva Economía, para estudiar cómo la reforma del Programa TANF basado en suplementar las ganancias y fomentar la adopción de una serie de servicios de búsqueda de empleo, puede simultáneamente reducir la pobreza y fomentar el trabajo constante en el sector formal en Puerto Rico. También han adoptado medidas dirigidas a apoyar la transición al mundo del trabajo bajo el Programa de Asistencia Nutricional, han adoptado modelos de desarrollo de microempresas comunitarias y han firmado acuerdos de colaboración con el Banco de Desarrollo Económico y la Compañía de Comercio y Exportación. Reconociendo el impacto económico que puede representar para el presupuesto del País, el Crédito por Ingreso del Trabajo puede resultar en un incentivo para que las familias participantes del TANF logren sus metas de autosuficiencia.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

HISTORIA DEL CRÉDITO POR INGRESO DEL TRABAJO FEDERAL (EITC)

El *Earned Income Tax Credit* (EITC) tiene sus raíces en la era del Presidente Nixon, específicamente para el año 1975. Durante este momento histórico se ejercitaba un debate entre varias iniciativas para garantizar el ingreso mínimo de los americanos. El proponente fue el Senador Rusell Long. Éste propuso en su origen un programa de bonos para las

personas de escasos recursos económicos, que pudieran trabajar, bajo la intención de reducir el efecto regresivo del aumento sostenido en los impuestos. De este modo, se estructuró un pequeño crédito de \$400 para los trabajadores de bajos ingresos que tuvieran niños, iniciativa aprobada como parte de un paquete de medidas de estímulo económico.

Este instrumentó fiscal creó un gran entusiasmo en los Estados Unidos y se fue aumentando gradualmente. Tanto así, que se hizo permanente para el 1978 y formó parte de Ley de Impuestos Federales de 1986. Para 1990 fue el instrumento de política fiscal más prominente, éste se expandió para asegurar que las iniciativas federales acogidas para reducir el déficit que no perjudicara a las familias de bajos ingresos. En 1993 el Presidente Clinton y el Congreso de los Estados Unidos duplicaron la cuantía del EITC para asegurarse de que los trabajadores con un empleo a tiempo completo y un salario mínimo fueran capaces de sostenerse junto a su familia. Durante dicho año, la expansión de este Crédito Contributivo hizo posible que se creara un pequeño crédito para trabajadores de bajos ingresos sin niños. Evidentemente, la expansión que tuvo el EITC ocasionó que desde el año 1990 hasta el 1993 el costo del programa se triplicara. Este hecho provocó que para el 1996, el Crédito excediera el total de las ayudas federales y locales para familias con hijos dependientes "*Families with Dependent Children (AFDC)*", y superara el programa de asistencia nutricional "*Food Stamp Program (FSP)*". En el 2006, fue el beneficio de impuestos más grande para familias con niños, superando al "*Child Tax Credit (CTC)*".

Así las cosas, eventualmente el EITC fue reconocido como un instrumento de política fiscal indispensable por lo que diversos estados comenzaron a adoptar sus propias versiones de éste. Para el 2011, alrededor de 26 estados y el Distrito de Colombia ofrecían un EITC. En dichos estados el EITC se calcula a base del crédito federal. De tal forma, que un cambio en el EITC a nivel federal generalmente ocasionará un cambio en el EITC de los estados, a menos que se adopte legislación que altere dichos cambios. A través de los años, como parte del desarrollo del crédito, nuevos cambios fueron adhiriéndose al cálculo y a los requerimientos de elegibilidad de éste, hasta lo que actualmente representa el EITC en los Estados Unidos, a nivel federal y en algunas jurisdicciones a nivel local. En las siguientes tablas, presentamos los cambios que se han registrado a través de los años (1975 a 2011)

tomando como base la cantidad en millones de dólares que se han otorgado en EITC, la porción de ese total que corresponden a reembolsos, el número de contribuyentes-trabajadores que ha reclamado el EITC y el promedio del EITC.

Table 2. EITC and Recipients 1975-2011

Tax Year	Total EITC (\$ millions)	Refunded Portion of EITC (\$ millions)	Number of Recipients (thousands)	Average EITC (\$)
1975	1.250	900	6.215	201
1976	1.295	890	6.473	200
1977	1.127	880	5.627	200
1978	1.048	801	5.192	202
1979	2.052	1.395	7.135	288
1980	1.986	1.370	6.954	286
1981	1.912	1.278	6.717	285
1982	1.775	1.222	6.395	278
1983	1.795	1.289	7.368	224
1984	1.638	1.162	6.376	257
1985	2.088	1.499	7.432	281
1986	2.009	1.479	7.156	281
1987	3.391	2.930	8.738	450
1988	5.896	4.257	11.148	529
1989	6.595	4.636	11.696	564
1990	7.542	5.266	12.542	601
1991	11.105	8.183	13.665	813
1992	13.028	9.959	14.097	924
1993	15.537	12.028	15.117	1,028
1994	21.105	16.598	19.017	1,110
1995	25.956	20.829	19.334	1,342
1996	28,825	23.157	19.464	1,481
1997	30.389	24.396	19.391	1,567
1998	32.340	27.175	20.273	1,595
1999	31.901	27.604	19.259	1,656
2000	32.296	27.803	19.277	1,675
2001	35.764	29,043	19,593	1,704
Tax Year	Total EITC (\$ millions)	Refunded Portion of EITC (\$ millions)	Number of Recipients (thousands)	Average EITC (\$)
2002	37.786	33.256	21.574	1,751
2003	39.186	34.508	22.112	1,772
2004	40.024	35.299	22.270	1,797
2005	42.410	37.465	22.752	1,864
2006	44.388	39.072	23.042	1,926
2007	48.540	42.508	24.584	1,974
2008	50.669	44.260	24.756	2,047
2009	59.240	53.985	27.041	2,191
2010	59.562	54.256	27.368	2,176
2011	62.906	55.350	27.912	2,254

Sources: For pre-2003 data, U.S. Congress, House Committee on Ways and Means, 2004 Green Book, *Background Material and Data on Programs Within the Jurisdiction of the Committee on Ways and Means*, 108th Congress, 2nd session, WMCP 108-6, March 2004, pp.13-41. For 2003 and later data, Internal Revenue Service, *Total Fed. United States, Individual Income and Tax Data, by State and Size of Adjusted Gross Income, Tax Years 2003 through 2011*, Expanded unpublished version, Table 2.5

Note: The number of recipients is the number of tax filers claiming the EITC

De igual manera, en las siguientes tablas (*Table 3. EITC Recipients and Amount by State, Tax Year 2011*), se presenta información sobre los estados y la distribución del EITC:

Table 3. EITC Recipients and Amount by State, Tax Year 2011

State	Total Number of Returns	Number of EITC Returns	Percentage of Returns w/EITC	EITC Claimed (Total \$, in thousands)	Average EITC (\$)	Percentage of EITC Refunded
Alabama	2,091,528	550,147	26.3%	1,413,774	2,570	89.7%
Alaska	370,819	51,022	13.8%	98,065	1,922	90.5%
Arizona	2,790,467	591,062	21.2%	1,381,176	2,337	89.1%
Arkansas	1,234,459	318,547	25.8%	759,930	2,386	90.0%
California	17,062,133	3,273,578	19.2%	7,251,211	2,215	84.6%
Colorado	2,420,566	372,911	15.4%	757,380	2,031	87.7%
Connecticut	1,747,468	218,030	12.5%	432,218	1,982	87.4%
Delaware	434,239	73,828	17.0%	159,321	2,158	92.3%
District of Columbia	329,718	57,181	17.3%	128,382	2,245	85.1%
Florida	9,695,733	2,126,601	21.9%	4,841,136	2,276	86.4%
Georgia	4,671,692	1,140,859	24.4%	2,833,044	2,483	88.2%
Hawaii	661,948	114,700	17.3%	235,605	2,054	90.4%
Idaho	671,392	140,491	20.9%	302,468	2,153	88.9%
Illinois	6,122,025	1,062,856	17.4%	2,418,293	2,275	86.6%
Indiana	3,018,318	564,116	18.7%	1,242,184	2,202	89.6%
Iowa	1,421,065	215,951	15.2%	437,211	2,025	89.2%
Kansas	1,325,121	223,874	16.9%	478,922	2,139	90.4%
Kentucky	1,876,826	415,891	22.2%	924,565	2,223	89.1%
Louisiana	2,022,779	552,924	27.3%	1,415,334	2,560	89.5%
Maine	633,428	105,893	16.7%	199,851	1,887	86.1%
Maryland	2,837,382	422,019	14.9%	902,558	2,139	86.5%
Massachusetts	3,258,058	408,821	12.5%	782,530	1,914	87.7%
Michigan	4,676,744	861,093	18.4%	1,912,050	2,220	87.1%
Minnesota	2,601,604	355,940	13.7%	695,978	1,955	88.2%
Mississippi	1,286,776	421,934	32.8%	1,106,734	2,623	90.6%
Missouri	2,729,064	539,836	19.8%	1,196,672	2,217	89.5%
Montana	480,902	86,646	18.0%	169,315	1,954	88.5%
Nebraska	868,468	140,207	16.1%	295,609	2,108	89.7%
Nevada	1,297,925	243,606	18.8%	540,001	2,217	88.8%
New Hampshire	678,296	82,739	12.2%	150,292	1,816	86.5%
New Jersey	4,325,769	599,195	13.9%	1,274,398	2,127	86.1%
New Mexico	914,444	222,996	24.4%	502,839	2,255	90.8%
New York	9,387,760	1,789,895	19.1%	3,987,837	2,172	84.7%

State	Total Number of Returns	Number of EITC Returns	Percentage of Returns w/EITC	EITC Claimed (Total \$, in thousands)	Average EITC (\$)	Percentage of EITC Refunded
North Carolina	4,295,284	953,786	22.2%	2,200,620	2,307	89.4%
North Dakota	343,814	44,926	13.1%	87,000	1,937	89.8%
Ohio	5,508,810	989,730	18.0%	2,183,463	2,206	89.0%
Oklahoma	1,617,355	358,415	22.2%	821,189	2,291	89.3%
Oregon	1,758,128	291,270	16.6%	570,485	1,959	88.5%
Pennsylvania	6,183,225	945,671	15.3%	1,929,653	2,041	89.5%
Rhode Island	513,134	83,469	16.3%	175,773	2,106	88.2%
South Carolina	2,090,773	512,678	24.5%	1,206,997	2,354	90.1%
South Dakota	411,441	66,464	16.2%	134,299	2,021	90.4%
Tennessee	2,902,907	681,527	23.5%	1,587,753	2,330	87.8%
Texas	11,417,280	2,714,964	23.8%	6,840,529	2,520	87.3%
Utah	1,159,631	203,607	17.6%	451,717	2,219	89.4%
Vermont	320,656	47,051	14.7%	82,990	1,764	85.0%
Virginia	3,801,986	623,145	16.4%	1,334,103	2,141	88.9%
Washington	3,216,985	459,726	14.3%	923,327	2,008	88.9%
West Virginia	791,595	161,595	20.4%	335,500	2,076	91.3%
Wisconsin	2,772,794	399,930	14.4%	812,305	2,031	89.0%
Wyoming	294,713	39,343	13.3%	74,721	1,899	90.1%
Other Areas	1,110,020	33,093	3.0%	73,986	2,236	96.3%
Total	146,455,970	27,955,779	19.1%	62,953,399	2,252	87.7%

Source: Internal Revenue Service, Total File, All States, Individual Income and Tax Data, by State and Size of Adjusted Gross Income, Tax Year 2011, Expanded unpublished version, Table 2. The totals for Table 2 provided by the Internal Revenue Service differ from those of Table 2.5 used elsewhere in this report for several reasons. Table 2 includes "substitutes for returns" in which the Internal Revenue Service constructs tax returns for certain non-filers.

ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN DEL EITC

El EITC es un crédito contributivo disponible para trabajadores de bajos ingresos. En la ley federal se destacan dos categorías: 1) trabajadores de bajos ingresos que no tienen niños; y 2) trabajadores de bajos ingresos con familia y niños. Para que el trabajador-contribuyente pueda beneficiarse de este tipo de crédito, mediante reembolso, éste tiene que cumplir con su responsabilidad de tributación federal y, según sea el caso, también estatal. Para determinar si un trabajador-contribuyente es elegible al EITC y la tasa aplicable que regirá el proceso, se evalúan los siguientes aspectos a dicho trabajador/contribuyente: a) el ingreso devengado; b) su edad; c) su residencia y ciudadanía; d) los documentos de identificación requeridos; y e) la presencia de un niño que cualifique.

Por definición, para determinar el EITC hay que calcular el Ingreso Devengado. El Ingreso Devengado incluye: a) salarios; b) propinas; c) otras compensaciones incluidas en el Ingreso Bruto; y d) en cuanto a los empleados por cuenta propia, se contabiliza el ingreso de éste luego de las deducciones de impuestos responsables de pagar. Por otro lado, el cálculo del Ingreso Devengado no incluye: a) ingresos por concepto de pensiones o anualidades; b) ingresos de extranjeros no residentes y provenientes de negocios fuera de los Estados Unidos; c) ingreso devengado mientras se está en prisión; y d) beneficios del programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF) recibidos mientras TANF asiste a un contribuyente-trabajador en su experiencia de trabajo o en actividades de servicio comunitario.

A pesar de que el Ingreso Devengado para propósito de impuestos no incluye, generalmente, la paga que reciben en combate los miembros de las Fuerzas Armadas, éstos pueden elegir incluir dichos Ingresos para propósitos de computar el Ingreso Devengado. Sin embargo, que los miembros de las Fuerzas Armadas utilicen este ingreso para calcular su Ingreso Devengado no lo hace ingreso tributable. En la práctica, estos ingresos son considerados no tributables.

Ahora bien, para un trabajador-contribuyente ser elegible, éste tiene que ajustar su Ingreso Bruto y el Ingreso Devengado por debajo de la cantidad que reduce el EITC a \$0 y tener un Ingreso de Inversión no mayor de \$3,350 (año contributivo 2014). El Ingreso de Inversión incluye: a) ingreso por concepto de intereses (los intereses de la exención de impuestos, dividendos, ingreso neto, regalías que sean de otros recursos, más allá de las actividades ordinarias de negocio del contribuyente, ganancias netas de capital e ingresos pasivos netos).

Como otro requisito de elegibilidad, el trabajador-contribuyente que no tiene niños debe tener entre 25 y 64 años de edad; y no debe ser reclamado como dependiente de otra persona. No existe limitación de edad para contribuyentes que tengan niños que cualifiquen.

Asimismo, el contribuyente debe residir en los Estados Unidos a menos que esté en otro país por cuestiones militares. Por su parte, la ciudadanía americana no es un requisito para el crédito, no obstante, el trabajador-contribuyente, la esposa si es casado el contribuyente, y

todos los niños que cualifiquen tienen que presentar las identificaciones requeridas y tener un número válido de seguro social.

Los contribuyentes con niños deben cumplir con tres (3) de los cinco (5) requerimientos para que se contemple un niño elegible.

1. El niño debe ser hijo, hija, hijastro, adoptado autorizado por una agencia o corte judicial, hermano, hermana, medio-hermano, medio-hermana, hermanastro, hermanastra, o descendiente de tales relaciones.
2. El niño tiene que haber vivido con el contribuyente más de la mitad del año en los Estados Unidos.
3. La edad del niño tiene que ser menos de los 19 años. En caso de que sea un estudiante a tiempo completo, hasta la edad de los 24 años, o que esté permanentemente y totalmente incapacitado.

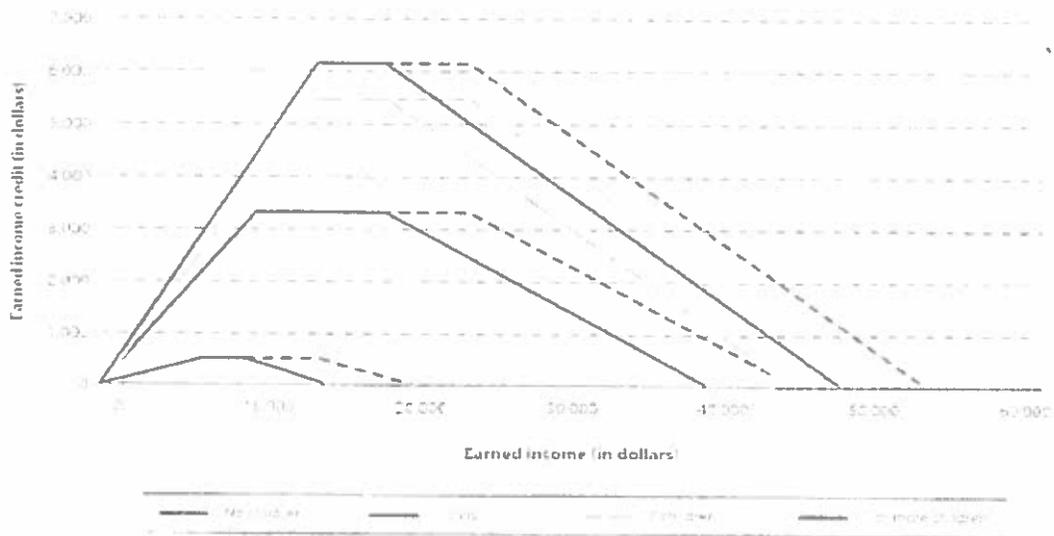
Si un niño es reclamado por dos contribuyentes, se determinará a quien le pertenece, de acuerdo a varios criterios: 1) le pertenece a quien sea el padre; 2) si ninguno de los contribuyentes es el padre, el niño será reclamado por el que tenga un Ingreso Bruto Ajustado (IBA) más alto; 3) si ambos son padres, el niño podrá ser reclamado por el padre con quien esté haya vivido más tiempo durante el año; y 4) si ha vivido con ambos durante el mismo periodo, el niño le pertenece al que tenga un IBA más alto.

El contribuyente puede recibir un EITC de tres maneras: 1) reducción en la responsabilidad contributiva que tiene que pagar; 2) reembolso en efectivo al final del año, si la familia no tiene ninguna responsabilidad de impuestos; ó 3) como una combinación de reducción de impuestos y pago (reembolso directo).

En definitiva, la cantidad de crédito será variada debido a que la tasa que se utiliza para determinar la cuantía depende de las particularidades del contribuyente-trabajador, con respecto a que sea casado o soltero, el número de niños que cualifiquen y el ingreso devengado. Como norma general, las parejas casadas, con mayor número de hijos

dependientes, reciben una cantidad de crédito mayor, en comparación con personas que rinden sus planillas por separado, lo cual podemos apreciar en la siguiente gráfica:

FIGURE 10. EITC Credit and Phase-Out Rates by Earnings Level and Number of Children, 2014



Source: Urban Institute, Tax Expenditure Center

Fuente: CNE Policy Primer; *The Federal Earned Income Tax Credit: What it Is, How it Works and Its Effects on Working Families*

De acuerdo a los parámetros anteriores, la cantidad de EITC que recibirá el trabajador-contribuyente se reduce a un cálculo que se efectúa con estas variables: a) la tasa del crédito; b) la cantidad máxima que se ha establecido de ingreso elegible para cualificar en el cómputo del crédito; c) el nivel de ingreso de eliminación “*phase-out income level*”; y d) la tasa de eliminación “*phase-out rate*”:

$$\text{EITC} = (\text{Ingreso Devengado o cantidad máxima que se ha establecido de ingreso elegible para cualificar en el cómputo del crédito} * \text{Tasa del Crédito}) - (\text{cantidad que excede el nivel de ingreso de eliminación "phase-out income level"} * \text{tasa de eliminación "phase-out rate"})$$

En general, el EITC aumenta cuando el Ingreso Devengado a su vez aumenta hasta el Ingreso Devengado máximo establecido como elegible para cualificar al crédito. En este nivel máximo hay un rango de Ingreso Devengado, un tope que oscila entre varias cantidades de ingreso. En este tope no se genera ningún cambio en el EITC. Cuando el Ingreso

Devengado excede el nivel de ingreso de eliminación “*phase-out income level*”, se aplica la tasa de eliminación “*phase-out rate*”, instrumento que va reduciéndose el EITC hasta llegar a 0.

IMPACTO DEL EITC

Varios estudios han coincidido que este instrumento, desde su adopción, ha llegado a ser el componente más efectivo entre las políticas que se han adoptado para combatir la pobreza en el mercado laboral estadounidense durante varias décadas. Sin duda alguna, juega un rol importantísimo para familias y comunidades de bajos recursos. El EITC, ha procurado consistentemente, que trabajadores con salarios bajos puedan mantenerse así como ser recursos para sus a sus familias.

Según Greenstein (2005) estableció que este programa erradica a más niños de la pobreza que cualquier otro, y que sin él, la pobreza en este sector fuera 25% más alta. Otros estudios confirman que el EITC es un programa importantísimo porque estimula a más madres solteras a formar parte de la fuerza de trabajo.

Por otra parte, se ha discutido que, teóricamente el EITC afecta dos aspectos de la oferta en el mercado laboral: la participación, porque para disfrutar del crédito el contribuyente tiene que estar trabajando, e intensidad. Esto último porque por lo general, un aumento en el número de horas de trabajo se traduce en mayores ingresos. Bajo esta ecuación se demuestra un incentivo claro para que personas ingresen al mercado laboral. Este aspecto insinúa demasiado para una economía caracterizada por una fuerza laboral que representa menos del 40%, y que insiste en la economía informal. Además, se estimula el cumplimiento con los procesos de tributación compulsorios por medio de legislación, ya que el EITC requiere que el trabajador que solicite el Crédito cumpla con su obligación tributaria.

Economistas por su parte, han establecido que el efecto del EITC en la oferta de trabajo no se puede determinar teóricamente, sino hay que observarlo, ya que en “*phase-in*” el incentivo al trabajo es positivo porque por un dólar adicional de ingreso devengado el crédito aumenta; en el tope el incentivo es neutral porque no hay cambios en el crédito (tasa) y en “*phase-out*”

se registra un desincentivo al trabajo porque por un dólar adicional la cantidad del crédito se va reduciendo. Este supuesto desincentivo no se puede probar porque difícilmente los trabajadores pueden manejar las horas de trabajo de tal forma que se vean beneficiados ante el crédito y además esto implica que éstos estén completamente al tanto del funcionamiento y la estructura de dicho Crédito.

Otra corriente de pensamiento establece que, como el EITC es un ingreso suplementario, puede teóricamente llevar a los patronos a pagar menos salarios si determinan que pagando menos pueden continuar con sus empleados. Cabe destacar que sobre este punto no hay fuerte evidencia.

Este Crédito puede alterar la composición de la familia, debido a que mientras más niños sean elegibles para ser reclamados por los contribuyentes, mayor es la cantidad correspondiente de EITC. También, este Crédito tiene un impacto en el gasto del hogar y en las decisiones de ahorro de éstos. En el periodo contributivo se ha registrado consistentemente año tras año un estímulo al consumo que rompe la tendencia. Por lo general, familias presentan la necesidad de un consumo inmediato a corto plazo, cuando reciben los reembolsos por concepto de este Crédito. Por lo cual, la tendencia no es a utilizar ese dinero para desarrollar metas a largo plazo. El resultado final de esta conducta es que se registra un impacto agregado en la economía local, que evidentemente depende de la cantidad de EITC que se otorgue.

Por otro lado, algunos han denunciado que el EITC es simplemente un segundo nivel de bienestar que ha perdido conexión con la devolución de impuestos pagados, y otros han destacado la existencia de unos errores en las tasas que tuvo que denunciar el *Internal Revenue Services* (IRS), y que generalizó el fraude, ya que los contribuyentes no estaban cumpliendo con los requisitos de elegibilidad del EITC. Para atender este asunto, durante años recientes se estuvo acogiendo legislación para limitar los errores y el fraude.

Precisamente, consideramos que bajo el análisis tributario de nuestro sistema, es indispensable que se le tome particular atención a las fisuras que se puedan generar en la adopción de este Crédito, que sean vulnerables a esquemas fraudulentos por parte de los

contribuyentes. Es neurálgico que Puerto Rico, salga de una vez y por todas de la costumbre de adoptar medidas, que bajo la improvisación y la poca eficiencia no cumplan con su cometido. De esta forma, consideramos necesario que se identifiquen los objetivos, instrumentos, restricciones e interrelaciones entre los componentes para que se promuevan resultados congruentes a las aspiraciones sociales y económicas del País.²

Finalmente, se reconoce el interés del Tesoro Federal de colaborar con la crisis fiscal de Puerto Rico y en proponer que se adopte, bajo extensión del Congreso, el EITC, para así estimular el mercado de trabajo en el País, y otorgarle un estímulo para que los ciudadanos cumplan su deber tributario.

EL CRÉDITO POR TRABAJO EN PUERTO RICO

Como parte de la Reforma Contributiva de 2006 se introdujo el Crédito por Trabajo (CT) en Puerto Rico. El mismo fue contemplado como un mecanismo de compensación al problema de regresividad que tuvo la implantación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). El CT fue eliminado en el año 2014 como medida presupuestaria para afrontar la situación fiscal. Con el fin de poder conocer la experiencia obtenida con el CT en la Isla, el Centro Para la Nueva Economía y el *Urban Institute* de Estados Unidos realizaron un estudio en el 2014. Este estudio fue llevado a cabo por la economista Dra. María Enchautegui, investigadora del *Urban Institute*.

El *Urban Institute* en diciembre de 2014 evaluó la experiencia obtenida en la Isla con el crédito por trabajo durante el periodo de 2007-13. De acuerdo con este estudio se encontró lo siguiente:

- El 46% de los hogares que no devengan salarios requieren de políticas que contribuyan a estimular el empleo.
- El 30% los hogares con niños dependientes y jefes de familias tienen ingresos entre \$10,000 y \$25,000.

² R.Cao (2004). Impuestos en Puerto Rico: Treinta Años de experiencias y estudios. Grupo Editorial Akron, San Juan, PR.

- Los hogares antes mencionados utilizan como fuentes de ingresos complementarias el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- Para que una familia de tres (3) miembros sobrepase los ingresos límites para poder participar del PAN, éstos necesitarían generar ingresos en exceso de \$7,000, por lo cual los límites de ingreso del PAN deben ser considerados en el diseño del crédito por trabajo para promover el empleo, así como estudiar a profundidad si el PAN podría estar teniendo el efecto adverso de desincentivar el trabajo. En la siguiente tabla se detallan los requisitos de ingresos y los beneficios bajo el PAN:

Tamaño del hogar (miembros)	Límite de ingresos anuales	Límite de beneficios anuales	Beneficios si se tiene el límite de ingresos anuales
1	\$2,796.00	\$1,344.00	\$516.00
2	\$5,592.00	\$2,592.00	\$924.00
3	\$7,188.00	\$3,780.00	\$1,632.00
4	\$8,566.00	\$4,920.00	\$2,364.00
5	\$9,912.00	\$5,988.00	\$3,024.00
6	\$11,316.00	\$7,188.00	\$3,804.00
7	\$12,708.00	\$8,148.00	\$4,344.00

Fuente: Tabla provista por el Departamento de la Familia al CNE

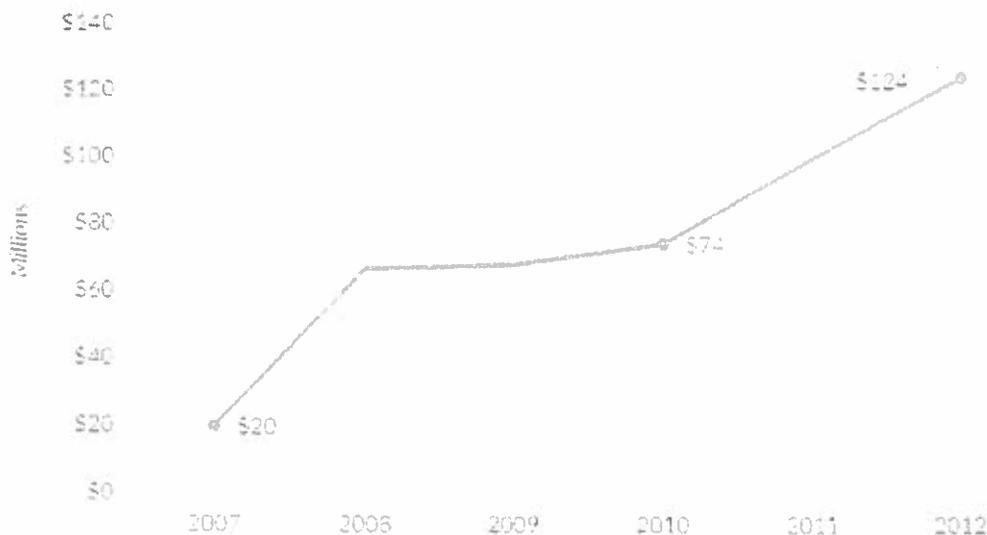
- La cantidad de familias con ingresos de \$30,000 o menos que contribuyeron al fisco disminuyó a 3% en el 2012 en comparación al 23% del 2000. Estas familias tuvieron una responsabilidad contributiva promedio de \$81 en 2012.
- A pesar que dichas familias pagaron muy poco por concepto de contribución sobre ingresos, las familias con salarios entre \$7,500 y \$30,000 pagaron en promedio más de \$2,000 por concepto del IVU e impuestos de nómina (Seguro Social y Medicare) entre los años 2010 al 2012, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Contribución	Cantidad promedio de pago anual	Mínimo	Máximo
Seguro Social	\$1,114.00	\$465.00	\$1,860.00
Medicare	\$260.00	\$109.00	\$435.00
IVU	\$893.00	\$373.00	\$1,491.00

Con respecto a la experiencia con el CT durante el Periodo del 2007 al 2014 se encontró lo siguiente:

- El CT aparentemente incentivó a las familias a cumplir con su responsabilidad de radicar la planilla sobre contribuciones sobre ingresos. En el año que se introdujo referido CT se informaron ingresos dentro de los límites del Crédito por Trabajo que reflejaron un aumento de 6%, por lo que fue mayores que en los niveles de ingresos altos.
- Debido el monto máximo del CT de \$450, el mismo tuvo un impacto mínimo en los ingresos de las familias que recibieron dicho beneficio. No obstante, su cobertura permitió que muchos contribuyentes pudieran reclamar el crédito. En el año fiscal 2012, alrededor de 460,000 familias o el 45% del total de contribuyentes reclamaron dicho crédito. En la siguiente tabla se puede apreciar como la cantidad de créditos que se solicitaron por concepto del CT aumentó significativamente del año 2007 al 2012:

Aggregate Amount Claimed in Work Credits
Puerto Rico, 2007-12



Source: Departamento de Hacienda, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estadísticas y Contabilidad Tributaria

- Después de la introducción del CT en el 2007, el salario mínimo federal aumentó en dos ocasiones (2008 y 2009) de \$5.86 a \$7.25. No empece a que el nivel máximo de ingreso para ser elegible al CT aumentó tres veces, el ingreso máximo en que se reclamó el crédito se mantuvo en \$10,000 al igual que el 2007. Por lo tanto, la estructura del CT no reflejó los cambios en el salario mínimo y en los límites de ingreso para ser elegible al mismo.
- En la siguiente Tabla se presenta un resumen de los cambios que tuvo el CT mediante legislación. Obsérvese que el crédito comenzó siendo 1.5% del ingreso devengado hasta \$10,000 y alcanzó el 4.5% en el año 2013:

Tabla-Estructura del Crédito Por Trabajo en Puerto Rico: 2007-2013

Año	Nivel de Ingreso Devengado	Tasa y Máximo	Sobre \$10,000
2007	\$1 a \$20,000. Personas con ingreso por concepto de pensión mayor de \$2,200 no son elegibles.	1.5% de ingreso devengado hasta un máximo de \$150. El ingreso para calcular máximo el crédito es hasta \$10,000.	$\$150 - 0.05 * (\text{ingreso devengado} - \$10,000)$
2008	\$1 a \$20,000. Personas con ingreso por pensiones mayores de \$2,200 no son elegibles.	3% de ingreso devengado hasta un máximo de \$300. El ingreso máximo para calcular el crédito es hasta \$10,000.	$\$300 - 0.02 * (\text{ingreso devengado} - \$10,000)$
2009-2010	IGUAL AL 2008		
2011	\$1 a \$22,500. Personas con otros ingresos mayores de \$2,200 no son elegibles.	3.5% de ingreso devengado hasta un máximo de \$350. El ingreso máximo para calcular el crédito es hasta \$10,000.	$\$350 - 0.02 * (\text{ingreso devengado} - \$10,000)$
2012	\$1 a \$25,000. Personas con otros ingresos mayores de \$2,200 no son elegibles.	4% de ingreso devengado hasta un máximo de \$400. El ingreso máximo para calcular el crédito es hasta \$10,000.	$\$400 - 0.02 * (\text{ingreso devengado} - \$10,000)$
2013	\$1 a \$27,500. Personas con otros ingresos mayores de \$2,200 no son elegibles.	4.4% de ingreso devengado hasta un máximo de \$450. El ingreso máximo para calcular el crédito es hasta \$10,000.	$\$450 - 0.02 * (\text{ingreso devengado} - \$10,000)$
2014	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO

Fuente: Centro Para la Nueva Economía y el Urban Institute de Estados Unidos.

- A pesar de que la intención de la medida original era de que el CT funcionara como el EITC federal, según la evaluación que se realizó, se encontró que operaban de forma diferente. Específicamente, la diferencia principal estriba en que los límites de elegibilidad de ingresos en Puerto Rico estaban basados en ingresos individuales mientras el crédito federal está basado en los ingresos totales de la unidad contributiva. Además, que el Crédito por Trabajo en Puerto Rico no diferenciaba entre los que reclamaban en términos de estatus civil, número de dependientes o edad.

COMPARACIÓN DEL CRÉDITO POR TRABAJO EN PUERTO RICO Y EL EITC FEDERAL

Al comparar el CT en Puerto Rico con el EITC a nivel Federal podemos observar que ambas estructuras de créditos resultan ser diferentes a pesar de existir similitudes entre las mismas, según se desprende de la tabla a continuación. En el caso del EITC a nivel Federal, el nivel de ingreso más alto para ser elegible es \$51,567, muy cercano a la mediana de ingreso familiar en el año 2013 (\$52,250). Por el contrario, en Puerto Rico el máximo de ingreso para ser elegible al Crédito por Trabajo en el 2013 fue \$27,500, lo cual es mayor a la mediana de ingreso familiar de la Isla (\$19,000). Como vemos el máximo de ingreso de elegibilidad del EITC es casi el doble del máximo de ingreso para ser elegible al crédito por trabajo local.

Tabla-Crédito por Trabajo en Puerto Rico y el EITC Federal

Criterio	Crédito Por Trabajo PR	EITC Federal
Límite de Edad	No existe límite de edad	16-64(con niños) y 25-64 (no niños)
Estatus civil de radicación	Cualquiera	Cualquiera excepto casado que rinden separados
Límite Elegibilidad de Ingreso	\$1 a \$27,500	\$1 a \$51,567 depende de status contributivos y número de niños
Calculo de Ingreso	Trabajadores individuales a base de salarios y comisiones	Contribuyentes y esposa de ser casado a base de su ingreso bruto ajustado
Número de Niños que cualifican	No tiene restricciones. personas con o sin dependientes	No tiene restricciones. personas con o sin dependientes
Aumento de Crédito con Niños Dependientes	No	Si, hasta un máximo de tres (3) niños

Variación por Estado Civil de Radicación	No	El crédito se reduce <i>phase-out</i> a niveles altos de ingresos.
Empleo por cuenta propia	Excluidos a menos de ser empleados por su propia corporación y tiene W2	Elegible
Reembolsable	Si	Si

Fuente: Centro Para la Nueva Economía y el Urban Institute de Estados Unidos.

PROPUESTA DE UN NUEVO CRÉDITO POR TRABAJO

Según el estudio realizado por la Dra. Enchautegui se propone un crédito por trabajo el cual se concentrará en los siguientes aspectos:

- Familias con hijos
- Familias encabezadas por personas en edad de trabajar
- Con ingresos entre \$7,000 y \$25,000, lo cual beneficiaría a las familias trabajadoras pobres.

Se estimó que este nuevo crédito por trabajo podría beneficiar entre 119,000 y 128,000 familias trabajadoras en Puerto Rico. Cabe indicar que el estudio consideró varios escenarios al diseñar el crédito. Por ejemplo, un CT de 8% del ingreso de la unidad familiar que devenga el salario mínimo federal, alcanzaría un crédito máximo de \$1,240. Esto podría representar un mes de trabajo para una familia que devengue el salario mínimo y sería equivalente a lo que paga en impuestos de nómina (Seguro Social y Medicare).

A base de este escenario el impacto fiscal o costo de este crédito podría fluctuar entre \$125.7 millones y \$134.9 millones. El crédito por trabajo que se llegue a considerar debe contener en su diseño suficiente flexibilidad y aplicación para afrontar circunstancias fiscales cambiantes, la expansión de otros grupos de la población o un aumento en los beneficios.



Tabla-Escenarios de Estimados de Crédito Por Trabajo con Ingreso Bruto Ajustado entre \$7,500 y \$25,000.

Escenarios	Base Ingreso Total Familia Con un (1) dependiente y Jefe de Familia edad productiva	Base Separando total de salarios de la unidad principal
Escenario I	\$60,216,225	\$64,691,220
Escenario II	\$125,658,667	\$134,881,540
Escenario III	\$253,896,773	\$278,872,110
Unidades Elegibles	118,983	127,853

Fuente: Centro Para la Nueva Economía y el Urban Institute de Estados Unidos.

Otra de las recomendaciones es que el CT debe ser considerado como parte de una reforma contributiva integral, ya que sea mediante un Impuesto de Valor Añadido (IVA), el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) o cualquier otra modalidad de tributación al consumo debido a que existirá un problema de regresividad, lo cual afectará a las familias trabajadoras con ingresos bajos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En resumen, conforme al análisis que hemos realizado basado en estudios empíricos y la opinión de expertos tanto en los Estados Unidos y Puerto Rico, entendemos que tanto el EITC como la creación del CT local con propósitos y enfoques distintos a los que existían hasta 2014, pueden ser excelentes instrumentos para erradicar la pobreza, estimular la participación laboral y por ende, la producción en la Isla. Es importante reconocer que estos créditos no solo pueden atender el problema estructural de la baja participación laboral y pobreza en la Isla (se estima que aproximadamente 46% de los hogares en Puerto Rico no cuentan con miembros asalariados), sino que contribuirían a poder erradicar a las personas y familias de la economía informal de forma efectiva. En ese sentido, resulta importante señalar que de los hogares en los que hay niños dependientes, y al menos un adulto asalariado, el 30% genera ingresos entre \$10,000 y \$25,000, lo cual resalta la importancia de considerar nuevas herramientas tales como el EITC y el CT para erradicar la pobreza en los hogares puertorriqueños.

Además, se ha comprobado los efectos positivos en la autoestima y autosuficiencia de las familias que participan de estos programas cuando están bien diseñados. Resulta ser un asunto apremiante que nuestra política económica se dirija a proveer las herramientas para aumentar la capacidad de las familias que necesitan salir de la pobreza. A pesar de la situación fiscal en nuestro País y de que el costo de este crédito podría ser algo oneroso, su financiamiento podría provenir de la eliminación de otros créditos e incentivos contributivos que actualmente no están siendo efectivos. En esa línea, también resulta importante enfatizar que ante el incremento en la tasa del IVU al once punto cinco por ciento (11.5%) y sus efectos regresivos, el CT resulta ser indispensable como medida de justicia social para mitigar la regresividad en los contribuyentes de ingresos bajos y que participan activamente en la fuerza laboral.

No obstante, dada la experiencia que se tuvo con el CT que se introdujo en la Reforma Contributiva del 2006, resulta importante que, en el proceso de restablecer un programa como este, se rediseñe el mismo con el fin de aumentar su efectividad con relación a los puntos señalados anteriormente. Según se desprende del análisis realizado por el *Urban Institute*, algunas de las recomendaciones para mejorar la efectividad del CT son las siguientes:

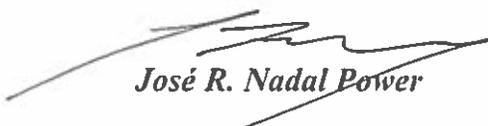
- Que se concentre la aplicabilidad del mismo a familias con dependientes, ya que son las que más se ven afectadas por los efectos regresivos de los impuestos al consumo.
- Limitar el crédito a individuos y parejas que radiquen sus contribuciones de manera conjunta.
- Imponer como requisito un Ingreso Bruto Ajustado mínimo de \$7,500, de manera que se pueda demostrar que se está trabajando al menos a tiempo parcial por espacio de un año, lo cual incentivaría a las familias a salir del PAN.
- Limitar el crédito otorgado aquellos trabajadores asalariados o que trabajen por cuenta propia, que pagan el Seguro Social.
- Fijar un tope de ingreso de \$25,000 para poder solicitar el CT, debido a que extender el crédito a familias que devenguen ingresos mayores podría imposibilitar la aplicación del mismo por su alto costo presupuestario.

- Aumentar la cantidad máxima de CT otorgado, o aumentar la población con acceso al mismo, de manera que el impacto en cuanto a erradicación de pobreza y estímulo de empleo, sea mayor y efectivo.

Por los hechos antes relacionados, nuestra Comisión, previo exhaustivo estudio y consideración de los hechos que dan base a la **Resolución del Senado 1326**, recomienda que como parte integral de una reforma contributiva, que se restablezca, mediante legislación, el Crédito por Trabajo. Ello, tomando en consideración las recomendaciones realizadas por los deponentes, y que se han discutido a través de este Informe. Asimismo, recomendamos que se continúen los esfuerzos para que se establezca federalmente el Crédito por Ingreso al Trabajo (EITC) otorgado por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro Federal.

Por todo lo antes, muy respetuosamente, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas solicita a este Honorable Cuerpo que se acoja este Informe con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones, relativas a la **Resolución del Senado 1326**.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Pública

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RECIBIDO MAY27'16 PM4:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2016

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1820

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1820, con enmiendas.



Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1820

El Proyecto de la Cámara 1820 (en adelante, “P. de la C. 1820”) propone enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 14 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los patronos a solicitar órdenes de protección a favor de empleados que están siendo víctimas de acecho en el área de trabajo; atemperar las disposiciones de la Ley 284-1999 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; ordenar la confección del formulario necesario para solicitar las órdenes de protección, y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos, en cuanto a materia de acecho se refiere, las áreas de trabajo en donde se atiende público en general no están exentas de ser un escenario o lugar donde puedan ocurrir actos constitutivos de acecho. Por lo tanto, puede ocurrir que uno o varios empleados sean víctimas de alguna persona que durante horas laborables incurra en dicha conducta. Ante estas situaciones, el patrono viene obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar a sus empleados su integridad física conforme se lo exigen las leyes laborales en Puerto Rico. No obstante, actualmente la Ley Contra el Acecho, supra, no contempla disposiciones que permitan al patrono acudir en representación de sus empleados a solicitar una orden de protección a favor de aquellos que son víctimas de acecho en su área de trabajo. La Exposición de Motivos, por tanto, suscribe que esta medida faculta al patrono a solicitar órdenes de protección a favor de algún empleado cuando razonablemente entienda que están siendo objeto de acecho y la conducta ocurra en el contorno laboral.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico observa con seriedad la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Por entender que asuntos de esta naturaleza deben ser una prioridad y cónsono con el compromiso de esta Asamblea Legislativa de trabajar con los problemas que aquejan nuestra sociedad, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1820 de que el patrono no tiene facultad para solicitar una orden de protección en representación de un empleado si determina que éste es víctima de acecho en el lugar de trabajo, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Sociedad para la Asistencia Legal	Lcdo. Federico Rentas	Ex Director Ejecutivo	En Contra
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	A Favor

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal y el Departamento de Justicia. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Sociedad para la Asistencia Legal:

La Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante “SAL”) compareció por escrito mediante el entonces Director Ejecutivo, el Lcdo. Federico Rentas, para expresar que no apoyan la medida.

La SAL expresa preocupación a que se deposite en manos de un tercero, en este caso el patrono, el remedio a una situación ajena, como el caso de acecho. Más adelante, resume a grandes rasgos varias disposiciones de la Ley de Acecho, *supra*, y la Ley Núm. 54 de 1989, conocida como la “Ley para la Prevención de Violencia Doméstica”, en cuanto al procedimiento sobre las órdenes de protección. Además, hace mención al hecho de que en los artículos relacionados a las órdenes de protección de dicha ley, se dispone para que el patrono solicite ese tipo de orden a favor de los empleados que han sido víctimas de violencia doméstica y los actos constitutivos de esta conducta hubiesen ocurrido en el lugar de trabajo.

A renglón seguido, SAL considera que las víctimas de violencia o acecho cuentan con herramientas con requisitos laxos para su expedición que los protegen; esa percepción representa un elemento de subjetividad importante al considerar si conviene otorgar a un tercero el poder de intervenir en las circunstancias que puedan constituir acecho. De acuerdo a su análisis, la SAL duda de cómo un patrono decide si un empleado es víctima de acecho y, además, consideran que la intimidación de ese empleado se vería coartada y se colocaría a esa persona en una posición complicada al verse obligado a enfrentar su vida privada con su vida laboral. Por lo tanto, SAL opinó que la mejor práctica es permitir a la persona afectada que tome la acción que estime necesaria para su protección. También consideró que nada asegura a un tercero el poder solicitar una orden de protección surtirá alguna diferencia en relación a las órdenes de protección ya existentes bajo la Ley de Violencia Doméstica.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, “DJ”) compareció mediante el Secretario, el Hon. César Miranda, para expresar que apoyan la medida.

El DJ señala que es indubitado que en el ámbito laboral tanto las situaciones de violencia doméstica como las de acecho afectan el entorno del trabajo y la seguridad e integridad del empleado afectado por la situación. Además, pueden poner en peligro la integridad física y emocional de los compañeros de trabajo de la parte acechada o de los visitantes o clientes que se encuentren en el lugar de trabajo de la víctima de acecho. El DJ considera que, puesto que muchas víctimas no acuden al tribunal a solicitar órdenes de protección, es importante que los

patronos puedan tener la iniciativa y responsabilidad de solicitar dichas órdenes cuando observan que un empleado es víctima de acecho en su lugar de trabajo. También, menciona que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, actualmente faculta al patrono para que pueda solicitar una orden de protección a favor de sus empleados. Finalmente, expresó que el proyecto cumple con la política pública de que una persona no violenta la paz del entorno laboral y a su vez, que los patronos cumplan con la responsabilidad constitucional de garantizar la protección física y emocional a los empleados y empleadas.



Análisis de la Medida

El P. de la C. 1820, en síntesis, propone enmendar la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, para facultar a un patrono a solicitar una orden de protección a favor de uno de sus empleados si dicho empleado o empleada es o ha sido víctima de acecho según tipificado en la ley y si los actos constitutivos de acecho han ocurrido en el lugar o inmediaciones del lugar de trabajo del empleado.

La conducta constitutiva de acecho altera la paz, amenaza contra la integridad de la víctima y perturba el ambiente a su alrededor. El acecho no está limitado al entorno del hogar, sino que es probable que ocurra también en el lugar de trabajo. Es por esto que la medida que ahora consideramos propone facultar al patrono a solicitar una orden de protección a favor de su empleado o empleada si son víctimas de acecho en el lugar de trabajo. El Departamento de Justicia concurre con el propósito de la medida y considera que la promulgación de esta legislación protegerá la seguridad de los empleados en el área de trabajo, así como a los visitantes o clientes del lugar donde se encuentre la víctima. Por otro lado, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico no favorece la medida por ser de la opinión que dichas órdenes de protección no son efectivas en la erradicación de la conducta de acecho y que permite la subjetividad de un tercero hacer determinaciones en un asunto ajeno. Además, considera que no se establece claramente hasta dónde se extenderá la responsabilidad patronal en el área civil ya sea si solicita o no la orden de protección a favor de un tercero.

Por otra parte, aunque conscientes que una orden de protección no es un escudo contra actos de violencia o acercamientos indeseados hacia una persona, consideramos que en ocasiones sí es una herramienta al alcance de una víctima de acecho para protegerse. Concurrimos con el propósito de la medida y favorecemos la misma.



Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1820, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 1820 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una problemática social que en ocasiones culmina con actos violentos hacia otra persona. Aun cuando no escalen a violencia, los actos constitutivos del delito de acecho perturban la paz y el entorno del hogar o del trabajo de la víctima. Mediante la aprobación de dicha medida, se busca facultar al patrono de un empleado que es o ha sido víctima de acecho en el lugar de trabajo a solicitar una orden de protección a favor de dicho empleado, ampliando quiénes velan por la seguridad e integridad de la persona víctima y el ámbito laboral. De hecho la sugerida enmienda de convertirse en ley sería una ley paralela a la Ley 54, supra, la cual faculta también al patrono para que en situaciones de violencia doméstica que ponen en riesgo el lugar de trabajo, pueda solicitar una orden de protección a favor de sus empleados, empelados y visitantes. Esta enmienda, por tanto, cumple con la política pública del Estado de que una persona no violente la paz del entorno laboral, así como garantizar la protección física y emocional de empleados y empleadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1820, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1820

7 DE ABRIL DE 2014

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Laborables y Sistemas de Retiro
del Servicio Público

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 14 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a los fines de autorizar a los patronos a solicitar órdenes de protección a favor de empleados que están siendo víctimas de acecho en el área de trabajo; atemperar las disposiciones de la Ley 284-1999 a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; ordenar la confección del formulario necesario para solicitar las órdenes de protección, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 284-1999, según enmendada, también conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", fue aprobada con el objetivo de tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia. La Ley 284-1999 además, tuvo el propósito de proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento. Cónsono con lo anterior, la Ley establece un procedimiento para expedir órdenes de protección a las víctimas de acecho.

Las áreas de trabajo, en especial aquellas donde se atiende público en general, no están exentas de ser un escenario o lugar donde puedan ocurrir actos constitutivos de acoso. Conforme lo anterior puede ocurrir que uno o varios empleados sean víctimas de alguna persona que durante horas laborables incurra en conducta constitutiva de acoso. El patrono viene obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar a sus empleados su integridad física conforme se lo exigen las leyes laborales en Puerto Rico. Este deber del patrono de mantener un ambiente saludable de trabajo trasciende a tal nivel que el no cumplirlo viola la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual reconoce la vida humana como un derecho fundamental.

Al presente, la Ley no contempla disposiciones que permitan al patrono acudir en representación de sus empleados a solicitar una orden de protección a favor de empleados que están siendo víctimas de acoso en su área de trabajo. Conforme lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que la Ley faculte al patrono a solicitar órdenes de protección a favor de uno o varios empleados cuando razonablemente entienda que están siendo objeto de acoso en el ámbito laboral y puedan sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa presenta enmiendas a la referida Ley a los fines de atemperar sus disposiciones con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 284-1999, según enmendada,
2 conocida como "~~Ley contra~~ Contra el Acoso en Puerto Rico", para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3.-Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que se expresa a continuación:

7 (a) ...

8 (d) "Empleado o empleada"-significa toda persona que brinde servicio a
9 cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más

1 personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o
2 escrito, incluyéndose entre estas expresamente a aquellos o aquellas cuya
3 labor fuere de carácter accidental.

4 (e) "Patrono"-significa toda persona natural o jurídica que utilice los servicios
5 de una o varias personas en carácter de empleados, obreros o trabajadores,
6 así como toda persona natural o jurídica que actúe en carácter de jefe,
7 funcionario gerencial, oficial, gestor, administrador, superintendente,
8 gerente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona
9 natural o jurídica.

10 (f) ...

11 (g) ...

12 (h) ...

13 (i) ...

14 (j) ...

15 (k) ...".

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 284-1999, según enmendada,
17 conocida como "~~Ley contra~~ Contra el Acecho en Puerto Rico", para que se lea como
18 sigue:

19 "Artículo 4. Conducta Delictiva; Penalidades.

20 (a) ...



1 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un
2 término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en
3 esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

4 1. Se penetrare en la morada o en el lugar de empleo de determinada
5 persona o de cualquier miembro de su familia infundiendo temor
6 de sufrir daño físico, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de
7 esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

8 2. ...".

9 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5, inciso (b) y se reenumeran los actuales
10 incisos (b), (c) y (d), como los incisos (c), (d) y (e) de la Ley 284-1999, según enmendada,
11 conocida como "~~Ley contra~~ Contra el Acecho en Puerto Rico", para que se lea como
12 sigue:

13 "Artículo 5.-Expedición de órdenes de protección.

14 (a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta
15 constitutiva del delito tipificado en esta Ley, en el "Código Penal del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o en cualquier otra ley especial,
17 podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal, o por un
18 agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una
19 orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una
20 denuncia o acusación.

21 (b) Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un
22 empleado o empleada si: (1) dicho empleado o empleada es o ha sido



1 víctima de acoso o de conducta constitutiva de delito según tipificado en
2 esta Ley, y (2) los actos constitutivos de acoso han ocurrido en el lugar de
3 trabajo de dicho empleado o empleada o en las inmediaciones de dicho
4 lugar de trabajo. Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá
5 notificar de su intención de solicitar la orden de protección a la empleada
6 o empleado que es o ha sido víctima de acoso o de conducta constitutiva
7 de delito según tipificado en esta Ley.

8 (c) ...”.

9 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada,
10 conocida como “Ley ~~contra~~ Contra el Acoso en Puerto Rico”, para que se lea como
11 sigue:

12 “Artículo 6.-Procedimiento para la expedición de órdenes de protección.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo
16 dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
17 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un
18 término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones
19 y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento
20 Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por
21 un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la
22 brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto

1 aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para
2 cada caso en el cual se anotará toda la citación emitida al amparo de esta
3 Ley.

4 (d) ...

5 (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará
6 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
7 Rico de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el
8 tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por
9 cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte
10 ni tenga interés en el caso."

11 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 284-1999, según enmendada,
12 conocida como "~~Ley contra~~ Contra el Acecho en Puerto Rico", para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 14.-Reglas para las acciones civiles y penales.

15 Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las acciones civiles
16 incoadas al amparo de las disposiciones de ésta se regirán por las Reglas de
17 Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. Asimismo, las
18 acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones de esta Ley se regirán
19 por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, salvo que
20 de otro modo se disponga en esta Ley."



1 Sección 6.-La Oficina de Administración de los Tribunales diseñará y adoptará el
2 formulario que deberán proveer las secretarías de los tribunales de justicia a aquellos
3 patronos que soliciten una orden de protección.

4 Sección 7.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.



el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2016

Tercer Informe Positivo sobre el P. de la C. 2055
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2055, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 2055

El Proyecto de la Cámara 2055 (en adelante, “P. de la C. 2055”) pretende enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de establecer que el término de quince días para recurrir de determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial es uno jurisdiccional; y para otros fines.

Según se indica en la Exposición de Motivos, la mencionada ley se conoce como “Ley de Personal para la Rama Judicial” y faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar las reglas que rijan la administración de su personal. Como se desprende de la propia Exposición, la norma jurisprudencial vigente señala que lo mejor es que los casos de movimiento de personal se manejen mediante un proceso similar al de la revisión judicial de decisiones administrativas.

Conforme a esto, el Artículo 4 de dicha Ley establece un término de quince días para que el empleado afectado por la decisión administrativa pueda recurrir a la Junta de Personal creada en esa Ley. No obstante, hay confusión sobre si el término es jurisdiccional o de cumplimiento estricto ya que la Ley no lo dice, pero el Artículo VII del Reglamento de Personal de la Rama Judicial dice que es jurisdiccional. Por tanto, considerando la diligencia requerida para recurrir a un foro apelativo de forma que un derecho no ceda por el paso del tiempo y así evitar interpretaciones contradictorias y arbitrarias, es necesario enmendar la Ley para uniformar tal reglamentación. De esta forma, siendo la Rama Judicial quien controla las operaciones diarias de sus empleados, se aclara que el término es jurisdiccional a tenor con el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial.

MAP

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce la importancia que tiene en nuestro ordenamiento el tener una normativa clara y poder vindicar un derecho. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 2055 de que existe confusión y posible arbitrariedad sobre el término aplicable para recurrir de una determinación administrativa sobre el personal de la Rama Judicial, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente sin violentar la autonomía de la Rama Judicial.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina de Administración de los Tribunales	Hon. Isabel Llopart Zeno	Directora Administrativa	A Favor



Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibió un memorial explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales. El Departamento de Justicia fue citado a comparecer mediante un memorial explicativo, pero no se expresó. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de la ponencia sometida.

Oficina de Administración de los Tribunales:

La Oficina de Administración de los Tribunales comparece, representada por su Directora Administrativa, la Hon. Isabel Llompart Zeno, para avalar la aprobación del P de la C. 2055. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de establecer que el término de quince días para recurrir de determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial es uno jurisdiccional; y para otros fines.

En su memorial explicativo sostienen que la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973 nada dispone sobre la naturaleza del término de quince días para recurrir de determinaciones administrativas ante la Junta de Personal; no obstante, el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial indica expresamente que dicho término es de naturaleza jurisdiccional, tanto para las apelaciones como para la presentación de querellas. Además, confirman que la incongruencia entre ambos documentos ha ocasionado confusión en las esferas administrativas y apelativas.

Sobre el particular, relatan que el Tribunal de Apelaciones ha visto casos en los cuales ha resuelto que ante la ausencia de la expresión clara del legislador en dicha Ley sobre la naturaleza del término para recurrir, la Junta de Personal no está impedida de atender un recurso de revisión presentado fuera del periodo de quince días. En esos casos, el Tribunal Intermedio se ha negado a revisar la denegatoria de la Junta de Personal de no desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Sin embargo, la Junta de Personal ha desestimado recursos por haber sido presentados fuera del término reglamentario aplicable, entiéndase los quince días. Por lo que apuntan que esta situación claramente causa confusión e incertidumbre sobre la naturaleza del término


P/C. 2055

Finalmente, exponiendo que los asuntos que atiende la Junta de Personal inciden en los recursos humanos de la Rama Judicial, que como tal se deben atender con premura, y que debe imperar la claridad y la diligencia en la tramitación de los recursos de revisión sin impactar adversamente los derechos de los empleados, reiteran su apoyo al P. de la C. 2055.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MA' or similar, written in a cursive style.

Análisis de la Medida

El P. de la C. 2055 busca enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de establecer que el término de quince días para recurrir de determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial es uno jurisdiccional; y para otros fines.

Para evaluar el tema se recibió un memorial explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales. En el mismo, dicha Oficina favoreció la aprobación del P. de la C. 2055 reconociendo que el desfase sobre la naturaleza del término para recurrir de determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial contenido en la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973 y el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial ha creado confusión tanto a niveles apelativos como administrativos. Por tanto, contemplando que las determinaciones que realiza la Junta de Personal de la Rama Judicial tienen un impacto considerable sobre los empleados de la Rama Judicial es necesario clarificar la naturaleza del término para eliminar dudas sobre la reglamentación aplicable y asegurar que toda persona pueda ejercer sus derechos oportunamente.

Por su parte, el Departamento de Justicia fue citado a comparecer mediante un memorial explicativo, pero no se obtuvo respuesta.

11AP

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2055, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 2055 trae a la atención de este Honorable Cuerpo la posibilidad de aclarar la naturaleza de un término y eliminar un desfase reglamentario que incide en la oportunidad que tienen los empleados de la Rama Judicial para recurrir de una determinación administrativa ante su Junta de Personal. Mediante la aprobación de la presente medida, quedará clara la reglamentación vigente y aplicable a los empleados de la Rama Judicial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2055, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2055

29 DE JUNIO DE 2014

Presentado por los representantes *Hernández López y Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de establecer que el término de quince (15) días para recurrir determinaciones administrativas ante la Junta de Personal de la Rama Judicial es uno jurisdiccional; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1 de la Ley Núm. 6473 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Personal para la Rama Judicial", faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar reglas para regir la Administración de Personal de la Rama Judicial. Aun cuando la Rama Judicial no es una agencia administrativa, la decisión sobre movimientos de personal es similar a las decisiones cuasijudiciales que, en torno a empleados, se toman a diario en las agencias administrativas del país. De esa manera, el mismo Tribunal Supremo ha determinado que, conforme a la norma jurisprudencial prevaleciente, lo más sensato y procedente resulta ser que estos casos se rijan por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas. *Rivera v. Directora de Administración de los Tribunales*, 144 DPR 808 (1998).

El Artículo 4 de la Ley Núm. 6473, *supra*, establece un término de quince (15) días para que el empleado afectado por una decisión administrativa pueda recurrir a la Junta

establecida en dicha Ley. La Ley no establece si el término es de cumplimiento estricto o jurisdiccional. Sin embargo, el Artículo VII del Reglamento de Personal de la Rama Judicial establece que el término de quince (15) días -contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la autoridad nominadora- se considerará de carácter jurisdiccional. Ese desfase entre la Ley y el Reglamento provoca confusión al momento de decidir si la Junta tiene o no jurisdicción sobre la apelación de un empleado.

Como en la mayoría de las reglas procesales, judiciales o administrativas, el recurrir a un foro apelativo requiere una diligencia absoluta por parte del promovente para que no permita que su derecho ceda ante el paso del término establecido. Dicho término no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, ni mucho menos abrir espacio para la interpretación. Es por ello que, para recurrir a foros superiores o apelativos, se ha establecido un término jurisdiccional, que es fatal e improrrogable, para que el foro pertinente adquiera la jurisdicción sobre la controversia.

En vista de que el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial establece que el término es uno jurisdiccional, y siendo esta quien lleva a cabo las operaciones diarias de su personal, entendemos que se debe aclarar legislativamente que el término establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 6473, *supra*, es uno jurisdiccional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973,

2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-

4 (a) ...

5 (b) Esta Junta tendrá facultad para revisar las determinaciones
6 tomadas por el poder nominador, como medidas
7 disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de
8 personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los
9 que las reglas le concedan tal derecho. Dentro del término
10 jurisdiccional de quince (15) días, a partir de la fecha de la

AP

1 notificación de la acción de personal, de la medida
2 disciplinaria o destitución mediante la formulación de
3 cargos, el empleado o funcionario puede apelar esta
4 determinación ante esta Junta. En estas apelaciones se
5 seguirán, hasta donde sea posible, las disposiciones de las
6 Reglas de Evidencia vigentes.

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) ...”.

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

18 de febrero de 2016

RECIBIDO FEB19'16 PM1:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2334



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2334**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2334** (en adelante “**P. de la C. 2334**”), según enmendado, tiene el propósito de enmendar la Sección 5(c)-1 de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, a los fines de aumentar la porción del costo total del proyecto e incrementar la porción de la inversión elegible a ser considerada para los créditos por inversión turística a las hospederías que sean certificadas por la Compañía de Turismo en cumplimiento con las Guías Operacionales para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible o las Guías de Diseño para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible; enmendar el inciso (A) de la Sección 2(a)(1) y para establecer como actividad turística reconocida la “titularidad y/o administración” de hospederías certificadas por la Compañía de Turismo como Posadas, las que formen parte del programa de “Bed and Breakfast” (B&B) y aquellas hospederías que de tiempo en tiempo promueva la Compañía de Turismo, y para incluir la operación de los casinos como parte del negocio exento; añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2 a los fines de



añadir la definición de “Bed and Breakfast (B&B) y para reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar el reenumerado inciso (ee) de la Sección 2 a los fines de añadirle una disposición temporal a la definición de “negocio existente”; añadir un nuevo inciso (hh) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de “pequeñas y medianas hospederías”; añadir un nuevo inciso (kk) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de posadas y reenumerar los incisos subsiguientes; para enmendar la Sección 3 a los fines de atemperar y aclarar las exenciones del pago de contribuciones e impuestos en relación con una actividad turística; enmendar el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272- 2003, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre el canon de ocupación de habitación que deberán cobrar las hospederías certificadas bajo el programa “Posadas de Puerto Rico” y aquellas certificadas como “Bed and Breakfast” (B&B).

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2334** objeto de este Informe Positivo, evaluó memoriales escritos del Departamento de Hacienda, la Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, PRISA Group y Island Hospitality Partners. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) envió comentarios suscritos por el Secretario, Juan Zaragoza Gómez.

El Departamento expresó en su ponencia que entiende que sí se deben añadir los llamados “Bed & Breakfast” y “Posadas” como actividad turística. En cuanto el canon de 7% a dichas actividades turísticas señalaron que sobre ese asunto deben mostrar deferencia a la opinión de la Compañía de Turismo, ya que es la entidad a la que van dirigidos los ingresos producto de este impuesto.

No obstante a lo anterior, el Departamento no está de acuerdo con que los casinos, salas de juego y actividades similares que posean la franquicia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el endoso de la Compañía de Turismo, sean actividades turísticas exentas bajo la ley. Las razones del Departamento para este planteamiento son:

1. Que no es una política pública razonable, sostenible ni recomendable ofrecer incentivos contra el fisco para actividades que se han desarrollado y han podido subsistir sin ellos, lo que indica que evidentemente no los han necesitado, ni se justificaba concederlos. El concederlos constituiría, de hecho, un *regalo injustificado* de fondos públicos, lo cual no solo sería improcedente, sino irresponsable ante la situación financiera que enfrenta el gobierno.
2. Que la concesión de incentivos debe requerir siempre un beneficio para Puerto Rico a cambio de la exención, lo cual no ocurriría de aprobarse esta propuesta; es decir, debe requerir una inversión mayor que el beneficio particular que se recibiría del erario.
3. Que otras entidades con estas actividades van a solicitar que a través de una nueva legislación, también se les otorgue una exención de contribución sobre ingresos para beneficio particular de ellos, alegando que, de lo contrario la competencia no sería justa entre la misma clase de negocio al unos tener exención y otros no.

Con relación a lo anterior, el Departamento señala que es peligroso continuar afectando el erario público con incentivos, subsidios, créditos y erogaciones de fondos contra el fisco, sin aquilatar el beneficio público que se recibe por estas pérdidas o erogaciones de fondos públicos. Además, expone que en estos momentos debido a la crisis económica y fiscal que enfrentamos, el Gobierno no puede sufragar estas exenciones. Razón por la cual no pueden estar de acuerdo con la enmienda cuyo fin es incluir la actividad de casinos, salas de juegos y actividades similares como actividades turísticas exentas.

En lo que respecta a la enmienda mediante la cual se aumentaría la porción del costo total de los proyectos turísticos de eco-hospederías para ser consideradas para la otorgación de los créditos contributivos, el Departamento se opone ya que, la experiencia los ha enseñado que eventualmente aumentarán para todas las otras actividades turísticas y ante la situación

económica y fiscal de la Isla, no podrán sufragar esos beneficios contributivos adicionales, lo cual no se justifica.

En cuanto a las enmiendas a la definición de “negocio existente”, el Departamento se opone a la ventana de doce (12) meses que se abriría al enmendar dicha definición ya que, esto causaría que a discreción de la Directora Ejecutiva de la Compañía, se considere como negocio existente para efectos de otorgar las exenciones de esta Ley, los negocios que actualmente lleven a cabo una actividad turística sin la necesidad de llevar a cabo una expansión o renovación sustancial, cuyo servicio y planta física han demostrado ser de buena calidad, pero no cuente con una concesión bajo la Ley. El Departamento considera que no sería una política pública razonable aún en tiempos de bonanza económica. Esto, nuevamente porque al conceder un incentivo contributivo siempre debe requerir un beneficio al país que supere el costo del incentivo, lo cual no es el caso de la referida enmienda propuesta.

De otra parte, exponen que los beneficios contributivos que se conceden a ciertos negocios nuevos, se disponen considerando el costo versus el beneficio para el país, no para una entidad en particular. Y en el caso de un negocio existente según planteado en la medida, de aprobarse esta legislación resultaría en un costo adicional injustificado para Puerto Rico, que no resultaría en beneficios cuantificables para el País, ni para la industria ya que no habrá una inversión a cambio de los incentivos.

El Departamento indica que el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes incluye enmiendas que no estaban contempladas en el proyecto, según radicado originalmente, para aclarar ciertas disposiciones de la Ley 74-2010 así como para añadir y modificar ciertas exenciones aplicables a los negocios exentos. Entre las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes se contempla una tasa preferencial de cuatro por ciento (4%) para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso y el Impuesto de Valor Añadido para los negocios exentos bajo la Ley 74-2010 aplicable a los servicios que éstos reciban. Oponiéndose el Departamento a esta disposición ya que, no tan solo merma los ingresos proyectados al fisco por el impuesto al consumo en relación con dichos servicios, sino que aplicar una tasa preferencial a ciertos grupos de contribuyentes resulta en una complicación administrativa que redundará en una reducción en la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso así como del Impuesto de Valor Añadido no

contemplada en los estimados de ingresos tanto para el año fiscal corriente como los posteriores. Por otra parte, nos recuerda que no solo se le aplicaría una tasa reducida a ciertos contribuyentes, sino que los negocios que le ofrecen los servicios a estos comerciantes también deben cobrarle esa tasa preferencial y remitirla al Departamento. Además, los comerciantes deberían nuevamente tener que ajustar sus sistemas de contabilidad para considerar esta tasa diferente, lo cual complicaría la administración de nuestro sistema de impuesto al consumo. Nótese, que según el estado contributivo vigente tendría partidas exentas y partidas tributando al 0%, 1%, 4%, 10.5% y 11.5%, o sea varios posibles tratamientos contributivos cada uno con sus propias complicaciones.

Además, el Departamento menciona que los negocios exentos bajo la Ley 74-2010 ya comenzaron, desde el 1 de octubre de 2015, a pagar el impuesto al consumo del 4% sobre alguno de los servicios que reciben y a partir del 1 de abril de 2016 o una fecha posterior, dicha tasa aumentará a 11.5%. Sobre algunos servicios los negocios exentos bajo la Ley 74-2010 están pagando el impuesto al consumo a una tasa de 11.5% desde el 1 de julio de 2013. De aprobarse esta enmienda, estos servicios estarían sujetos a una tasa reducida de 4%.

En cuanto a la exención de arbitrios y de impuestos al consumo de los combustible utilizados en la generación de energía eléctrica o energía térmica para el Departamento es redundante esta exención ya que la Sección 3(a)(4) de la Ley 74-2010 dispone sobre dicha exención.

Para el Departamento resultaría altamente imprudente y contradictorio continuar otorgando exenciones a un grupo en particular, lo cual no solamente afecta la uniformidad de los impuestos sino que le restaría liquidez al fisco en momentos donde es imperativo e indispensable allegar un mayor flujo de efectivo al Fondo General.

Por las razones antes expuestas, el Departamento no recomienda la aprobación de esta medida según aprobada por la Cámara de Representantes.

COMPañÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "Turismo") envió comentarios suscritos por su Subdirector Ejecutivo, Lcdo. Luis Daniel Muñiz Martínez.

Turismo en su ponencia expone que como corporación pública, tiene el deber ministerial de promover a Puerto Rico como destino turístico, y con la encomienda principal de mantener un ambiente económico propicio para el desarrollo de la industria turística desde todas sus dimensiones. La industria turística representa un componente importante de la economía de Puerto Rico y una herramienta fundamental para su desarrollo, generando actualmente ochenta mil (80,000) empleos directos de los cuales 2,135 se han generado desde enero del 2013.

Expresa que la Junta de Planificación ha estimado que la industria del turismo representa aproximadamente entre un 6% a un 7% por ciento del Producto Bruto del País. Asimismo, Turismo expresó que para el año fiscal 2014-2015 se estimó que el gasto del turista en Puerto Rico fue de \$3,500 millones de dólares. Además, menciona que desde la aprobación de la Ley 74-2010 el incremento en inversión y el desarrollo turístico ha producido una aportación aproximadamente de \$1,500 millones de dólares al erario y un aumento de 10,714 habitaciones.

En lo que respecta a la inclusión de los “Bed & Breakfast”, las Posadas y la operación de casinos en hoteles debidamente licenciados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a la definición de actividad turística, Turismo expresa que estos productos turísticos son parte de las nuevas marcas y ofrecimientos de producto turístico que han sido desarrollados por la Compañía durante esta Administración.

En el caso de los casinos, los cuales actualmente están excluidos de los beneficios de la Ley mencionan que la enmienda responde a una realidad práctica ya que resulta ilusorio diferenciar entre el desarrollo y la operación de un casino y del hotel en donde esta sito para propósitos de los créditos contributivos y otros beneficios provistos por Ley. Siendo ambas actividades parte de la misma operación turística el beneficio para la industria turística puertorriqueña de éstas es exactamente el mismo. Por lo tanto, expresan que la enmienda propuesta, liberaliza un requisito que era excesivamente limitante en la Ley según redactada y que respondía a unas realidades de principios de los años noventa. Turismo manifiesta que una de estas realidades es el hecho de que la operación de casinos en Puerto Rico constituía para dicha época una actividad turística altamente rentable, que en la mayoría de los casos, sostenía la operación del hotel en su totalidad. No obstante ello, la situación imperante en el 2015 es totalmente contraria a la realidad actual en

que muchos hoteles intentan sostener la operación del casino con los ingresos de la hospedería, lo cual es sumamente difícil por lo costoso que es la operación de una sala de juegos.

Además, nos menciona que en los últimos años han cerrado sus puertas varios casinos que operan en Puerto Rico, lo que resulta en la pérdida de empleos y recaudos para la Compañía. En cuanto a los recursos de Turismo, éste tiene un efecto negativo dual para sus recaudos, ya que las fuentes de ingreso de ésta son las tragamonedas y el impuesto de habitación. El cierre de un casino, consecuentemente, ocasiona la pérdida de los ingresos de tragamonedas. Asimismo, disminuye el por ciento de impuesto por habitación que está obligado a remitir a la Compañía el hotel al que se asocia la sala de juegos correspondiente.

En cuanto a la industria de las tragamonedas nos menciona que ésta es vital para nuestra economía, que durante los pasados 10 años, ha representado más de \$3,000 millones en ingresos tanto para los casinos como para el Gobierno. De éstos, la Universidad de Puerto Rico ha recibido sobre \$600 millones, la Compañía de Turismo \$500 millones y el Fondo General aproximadamente \$300 millones. Turismo destaca que la enmienda a la Ley 74-2010 que propone esta medida tiene el propósito de uniformar el tratamiento que reciben las operaciones de hoteles con casinos e incentivar el desarrollo de dichas operaciones en aras de preservar el número de empleos generados por dicha actividad económica, la creación de empleos adicionales y así garantizar los fondos que éstos aportan a las arcas del Gobierno.

Turismo opina que la enmienda propuesta a la definición de *negocios existentes* abre una ventana de doce (12) meses para proveerle a los dueños de pequeña y medianas hospederías, que tanto aportan al desarrollo del turismo interno y externo del País, la oportunidad de obtener los mismos beneficios contributivos de los cuales gozan todos los grandes hoteles de Puerto Rico. A su vez, recalcan que el lenguaje propuesto establece además el requisito de que en cada uno de estos casos la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá hacer una determinación de si otorgar estos beneficios coincide con los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico de manera que exista un mecanismo para excluir hospederías que no están a la talla del producto turístico que Puerto Rico quiere ofrecer.

Sobre la enmienda para aumentar la porción del costo total del proyecto que puede ser considerado para la otorgación de créditos por inversión turística para hospederías certificadas como instalaciones eco turísticas y de turismo sostenible, Turismo expresó que el lenguaje propuesto busca incentivar un mercado de gran potencial para Puerto Rico, tomando en cuenta las dificultades a las que se enfrentan para obtener el financiamiento necesario para incursionar en el mismo. La fórmula propuesta aumenta de 10% a 20% el costo total del proyecto y de 50% a 60% la inversión elegible para calcular los créditos contributivos de inversión turística. Este aumento en la cantidad de créditos contributivos de inversión turística representa un incentivo para el desarrollo de este mercado, mediante una reducción en el costo de llevar a cabo una inversión de esta naturaleza. A su vez, se provee una herramienta o atractivo para facilitar el financiamiento necesario para el desarrollo de este tipo de instalaciones y atraer a un número mayor de inversionistas.

Por último, Turismo nos menciona que todas las enmiendas incluidas en esta medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, son de suma importancia para continuar viabilizando el desarrollo turístico y económico del País. De igual manera, Turismo expresa que con la aprobación de las mismas, la Compañía continuará fortaleciendo su programa de desarrollo turístico en Puerto Rico a los fines de mantener su competitividad ante otros destinos turísticos.

A la luz de lo expresado, Turismo recomienda la aprobación del P. de la C. 2334.

ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE PUERTO RICO

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (en adelante “la Asociación”) envió comentarios suscritos por el Presidente de su Junta de Directores, Miguel Vega.

La Asociación comienza su ponencia expresando que la Ley 74-2010 ha probado ser una herramienta efectiva para estimular el desarrollo de facilidades turísticas en Puerto Rico, y que gran parte de ellas con fuerte participación de capital local. Esto a pesar de que la misma se adoptó en un periodo de gran dificultad económica para el País, dificultad que aún persiste. Mencionando que esto debe motivar a que la misma se mantenga y se fortalezca, ya que el turismo es uno de los pocos sectores de nuestra economía que ha dado signos de crecimiento y es

quizás, el único sector que puede inyectar dinero nuevo al erario por concepto de los gastos de nuestros visitantes.

Además, expuso la importancia de incluir en los incentivos concedidos bajo la Ley 74-2010 a los casinos como parte del negocio exento, ya que a su entender los casinos representan el sustento de gran parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y otros ingresos al Estado. De igual forma, expresa que los ingresos que generan los casinos son vitales para asegurar que la Compañía de Turismo pueda seguir proveyendo incentivos en otros renglones importantes como son los cruceros y las líneas aéreas.

Por lo antes expuesto, solicitan que se consideren a los casinos como parte del negocio exento para que éstos sean elegibles a las disposiciones de la Ley 74-2010. Finalmente, la Asociación reiteró a la Comisión para que no de paso a iniciativas que tengan como propósito la operación de máquinas de apuestas fuera de los casinos, pues tendría un impacto negativo sobre el turismo.

La Asociación respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2334.

PRISA GROUP

PRISA Group desarrolladores de Dorado Beach, el Ritz-Carlton Reserve, Hyatt Place Manatí & Casino, entre otros, envió comentarios suscritos por su Presidente, Federico Stubbe.

EL Sr. Federico Stubbe, Presidente de PRISA Group, expresó su total apoyo a la presente medida, pues entiende que con los retos económicos y fiscales que enfrenta Puerto Rico, el Turismo es y puede ser un punto de lanza para la recuperación económica de nuestra Isla. También, mencionó que esta pieza legislativa es una propuesta que ayuda al turismo puertorriqueño, pues que haría de Puerto Rico un destino más competitivo dentro de la industria turística que a su vez generaría empleos. Según expuesto en el memorial, PRISA Group entiende que el impulso al desarrollo de nichos tales como los propuestos en la legislación son críticos para una oferta de producto variado que maximice nuestros recursos naturales y económicos para el beneficio de la industria.



Además, PRISA Group expuso que la inclusión de los casinos y las salas de juegos en los incentivos turísticos sería esencial, ya que esto evitaría los cierres de más casinos en la Isla, lo que protegería miles de empleos y garantizaría ingresos al fisco. Recordó, la importancia de los casinos en la viabilidad de algunos de los hoteles en la Isla.

A la luz de lo expresado, PRISA Group endosa la aprobación del **P. de la C.2334**.

ISLAND HOSPITALITY PARTNERS

Island Hospitality Partners sociedad entre PRISA Group y McConnell Valdes Consulting, Inc., dueña y desarrolladora de proyectos hoteleros y de entretenimiento, envió comentarios suscritos por su Director General, Carlos F. Amy.

Ante la consideración del Proyecto de la Cámara 2334, el Sr. Carlos F. Amy, Director General de Island Hospitality Partners, expresó que entiende que la industria turística de Puerto Rico se beneficia con el mayor desarrollo de estos nuevos nichos y mercados ya que nos permite ampliar nuestra oferta y ser más competitivos ante una industria global competitiva. Por esto, entiende necesario que se les considere como actividades exentas bajo la Ley 74-2010 a las hospederías que participan en programas tales como el de “Posadas de Puerto Rico” o aquellas certificadas como “Bed and Breakfast (B&B)”. Según lo expuesto en el memorial, esto contribuirá crecimiento y desarrollo de la industria turística de Puerto Rico.

De igual manera, Island Hospitality Partners apoya que se incluya a los casinos, salas de juego y actividades similares que posean una franquicia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el endoso de la Compañía de Turismo como actividades exentas bajo la Ley 74-2010. Además, recordó el papel fundamental de los casinos en el éxito de la industria turística, haciendo énfasis en que el ingreso generado por los casinos nutre el presupuesto de la Compañía de Turismo y son fuente de ingresos para la Universidad de Puerto Rico. De manera que la presente medida fortalece un importante sector de la economía y protege una fuente esencial de ingresos para el Estado.

Por último, entienden la importancia de añadir una disposición temporal a la definición de *negocios existentes* para que aquellos negocios elegibles que se puedan beneficiar de los

incentivos provistos por la Ley 74-2010 así lo puedan hacer, sin necesidad de llevar a cabo una renovación o expansión sustancial.

Por lo antes expuesto, Island Hospitality Partners expuso su respaldo inequívoco a que se apruebe el P. de la C. 2334.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 74-2010, conocida como “Ley de desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, tiene como fin convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial y promover la inversión capital en la industria turística de Puerto Rico, entre otros. El principal objetivo de esta Ley es ofrecer una amplia gama de incentivos para propiciar el mayor estímulo posible al desarrollo de esta industria. Esta Ley ha sido una herramienta efectiva y exitosa para incentivar el desarrollo de facilidades turísticas en Puerto Rico.

La industria turística en Puerto Rico tiene un gran potencial y en los últimos años se ha diversificado mediante la promoción y el desarrollo de los mercados nichos, fortaleciendo y expandiendo la oferta turística. Como consecuencia de la promulgación de la Ley 74-2010 se ha logrado un incremento en la inversión lo cual ha permitido una aportación de aproximadamente \$1,500 millones al erario y un aumento de 10,714 habitaciones. No obstante, todos coinciden en que todavía existe un gran potencial de desarrollo en algunos de estos mercados.

La medida ante nuestra consideración se redactó con el propósito de incorporar ciertas enmiendas a las disposiciones a la Ley 74-2010 a los fines de ofrecer mayores herramientas para que continúe implementándose exitosamente el programa de desarrollo turístico de Puerto Rico y permitirnos ser más competitivos ante otros destinos turísticos.

La Compañía de Turismo en cumplimiento con la política pública de crear nuevos productos turísticos desarrolló dos nuevos programas que además de proveer experiencias diferentes al turista, destacan nuestra historia, cultura e idiosincrasia. Estos programas son “Posadas de Puerto Rico” y “Bed and Breakfast”, ambos son programas innovadores dirigidos a resaltar la historia y cultura de nuestro País.

El P. de la C. 2334 enmienda la definición de *actividad turística* para añadir a la misma las hospederías que pertenezcan al programa “Posadas de Puerto Rico”, y las certificadas como “Bed and Breakfast”, los casinos, salas de juego y actividades similares que posean franquicia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el endoso de la Compañía de Turismo. Esta enmienda se debe a que estos programas fueron creados el pasado año y según redactada actualmente la definición de “actividad turística” en la Ley, podría excluir a estas instalaciones que aportan significativamente a la diversificación de la oferta turística. Razón por la cual se hace necesario enmendar la Ley para dejar plasmado que las hospederías que pertenezcan a uno de estos dos programas pueden ser considerados negocios elegibles para poder recibir los beneficios que provee la Ley 74-2010. Cónsono con esto; la medida incluye a las Posadas de Puerto Rico y “Bed and Breakfast” dentro de las hospederías que estarán sujetas al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación proveyendo el mismo tratamiento que aquellas otras hospederías que en la actualidad son elegibles bajo la Ley 74-2010.

Por otro lado, en cuanto a los casinos, salas de juego y actividades similares que posean la franquicia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el endoso de la Compañía de Turismo, la enmienda propuesta responde a una realidad práctica ya que, tanto el hotel como el casino son parte de la misma operación turística. La enmienda, por lo tanto liberaliza un requisito que es limitante en la Ley y que respondía a unas realidades de principios de los años noventa cuando la operación de casinos constituía una actividad turística altamente rentable, que en la mayoría de los casos sostenía la operación del hotel en su totalidad, situación que en estos tiempos es todo lo contrario. Actualmente, son los hoteles los que intentan sostener la operación de los casinos con sus ingresos, lo cual es sumamente difícil por los altos costos de estas salas de juegos. Como resultado de esto hemos visto como en los últimos años han cerrado una gran cantidad de casinos, resultando en pérdida de empleos. Tal y como se menciona en la ponencia de la Compañía de Turismo la industria de las tragamonedas es una vital para nuestra economía, ya que en los pasados diez (10) años, ha representado más de \$3,000 millones en ingresos tanto para los casinos como para el Gobierno. Así pues, esta enmienda tiene el propósito de uniformar el tratamiento que reciben las operaciones de hoteles con casino e incentivar el desarrollo de dichas operaciones en aras de preservar el número de empleos generados por dicha actividad económica, crear empleos adicionales y así garantizar los fondos que estos aportan a

las arcas del gobierno. Es importante enfatizar que los casinos sostienen gran parte del presupuesto operacional de Turismo, como también son una fuente importante de ingresos recurrentes a la Universidad de Puerto Rico.

Además, esta medida busca enmendar la definición de “negocio existente” con la finalidad de abrir una ventana por un periodo de doce (12) meses para que negocios existentes que al momento no reciben los incentivos que ofrece la Ley 74-2010 puedan solicitar los beneficios de la misma sin la necesidad de hacer una renovación o expansión sustancial de sus instalaciones tal como lo requiere la Ley. Estos negocios aportan a la economía del país pero no reciben los incentivos ofrecidos por la Ley por falta de conocimiento o asesoría, inadvertencia o falta de recursos. Por lo tanto, se busca proveerle a los dueños de pequeñas y medianas hospederías, que tanto apoyan al desarrollo turístico de nuestro País y que no operan con presupuestos de mejoras de capital ni tienen el acceso al asesoramiento adecuado para maximizar el beneficio contributivo de dichas inversiones como lo tienen hoteles de alto volumen de ingresos y habitaciones, la oportunidad de obtener los mismos beneficios contributivos que estos últimos. Resulta importante mencionar que la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo en cada uno de los casos determinará si la otorgación de los beneficios coincide con los mejores intereses del país, con el endoso del Secretario de Hacienda. Ahora bien, la medida ha sido enmendada a los fines de definir que es una pequeña y mediana hospedería para fines del referido beneficio. De conformidad, a lo analizado y discutido con Turismo, se incorporó la siguiente definición al texto: *aquellas hospederías que sean consideradas como una actividad turística y que se conviertan en un negocio elegible luego de haber obtenido una Concesión de beneficios contributivos bajo esta Ley y que pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y Posadas de la Compañía, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes según definidas en esta Ley y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinte cinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.*



De otra parte, la medida incluye una enmienda para crear una tasa preferencial de cuatro por ciento (4%) a los servicios tributables provistos a un Negocio Exento, enmienda que no estaba contemplada en el proyecto según radicado originalmente. Inclusive, no surge del historial legislativo, de las ponencias recibidas, de la Exposición de Motivos las razones que justifiquen dicha enmienda. De igual manera, dicha intención no forma parte del Título de la medida.

Oponiéndose el Departamento de Hacienda a esta disposición ya que, no tan solo merma los ingresos proyectados al fisco por el impuesto al consumo en relación con dichos servicios, sino que aplicar una tasa preferencial a ciertos grupos de contribuyentes resulta en una complicación administrativa que redundará en una reducción en la captación del impuesto sobre ventas y uso y de valor añadido no contemplada en los estimados de ingresos para el año fiscal corriente y futuros. Por otra parte, nos recuerda que no solo se le aplicaría una tasa reducida a ciertos contribuyentes, sino que los comerciantes que le ofrecen los servicios a estos comerciantes también deben cobrarle esa tasa preferencial y remitirla al Departamento. Además, los comerciantes deberían nuevamente tener que ajustar sus sistemas de contabilidad para considerar la nueva tasa propuesta por la medida; lo cual, complicaría nuestro sistema de impuesto al consumo, según legislado hoy día. Esto resultaría en tener partidas exentas y partidas tributando al 0%, 1%, 4%, 10.5% y 11.5%, o sea varios posibles tratamientos contributivos cada uno con sus propias complicaciones.

La medida también propone enmendar el crédito por inversión turística para aumentar la porción del costo total del proyecto que puede ser considerado para la otorgación de créditos por inversión turística para hospederías certificadas como instalaciones Eco Turísticas y de Turismo Sostenible. Esto representaría un incentivo para el desarrollo de este mercado, mediante una reducción en el costo de llevar a cabo una inversión, lo cual sería a su vez un atractivo.

Por otro lado, se incluye una enmienda a la Ley 74-2010 con respecto a la exención al combustible usado por un negocio exento. Sobre esta enmienda el Departamento de Hacienda expresó que les parece redundante ya que la Sección 3(a)(4) de la Ley 74-2010 dispone sobre ésta, incluyendo exención de arbitrios y de impuesto al consumo, sobre todos los artículos utilizados en la actividad turística. No obstante, consideramos que la misma tiene como fin aclarar este aspecto bajo las disposiciones de la Ley 74-2010.

Los incentivos económicos son piezas fundamentales para el desarrollo turístico y económico en Puerto Rico. En aras de promover el desarrollo turístico es necesario aprobar medidas que incentiven el mismo como el P. de la C. 2334, ante nuestra consideración.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico comprende la importancia de continuar viabilizando el desarrollo turístico y económico para Puerto Rico y de no desincentivar el mismo. A tenor con lo anterior, buscando fortalecer y promover a Puerto Rico como destino turístico de clase mundial se recomienda la aprobación del P. de la C. 2334 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2334** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2334

17 DE FEBRERO DE 2015

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística; y de Hacienda y
Presupuesto

LEY

Para enmendar la Sección 5(c)-1 de la Ley 74-2010, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de 2010", a los fines de aumentar la porción del costo total del proyecto e incrementar la porción de la inversión elegible a ser considerada para los créditos por inversión turística a las hospederías que sean certificadas por la Compañía de Turismo en cumplimiento con las Guías Operacionales para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible o las Guías de Diseño para Instalaciones Eco turísticas y de Turismo Sostenible; enmendar el inciso (A) de la Sección 2(a)(1) y para establecer como actividad turística reconocida la "titularidad y/o administración" de hospederías certificadas por la Compañía de Turismo como Posadas, las que formen parte del programa de "Bed and Breakfast" (B&B) y aquellas hospederías que de tiempo en tiempo promueva la Compañía de Turismo, y para incluir la operación de los casinos como parte del negocio exento; añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de "Bed and Breakfast (B&B) y para reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar el reenumerado inciso (ee) de la Sección 2 a los fines de añadirle una disposición temporal a la definición de "negocio existente"; añadir un nuevo inciso (hh) a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de "pequeñas y medianas hospederías"; añadir un nuevo inciso ~~(jj)~~ ~~(kk)~~ a la Sección 2 a los fines de añadir la definición de posadas y reenumerar los incisos



subsiguientes; para ~~añadir un nuevo inciso (6) a~~ enmendar la Sección 3 para ~~eximir los negocios exentos de los impuestos en los combustibles utilizados por el negocio exento~~ a los fines de atemperar y aclarar las exenciones del pago de contribuciones e impuestos en relación con una actividad turística; enmendar el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272- 2003, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre el canon de ocupación de habitación que deberán cobrar las hospederías certificadas bajo el programa “Posadas de Puerto Rico” y aquellas certificadas como “Bed and Breakfast” (B&B); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 74-2010 tiene el propósito de promover la inversión de capital en la industria turística de Puerto Rico. El estatuto ha sido una herramienta útil para incentivar el continuo desarrollo de nuevas hospederías y atractivos turísticos en la Isla. Esta ley sustituyó la Ley 78-1993, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de 1993”. La nueva ley tuvo entre sus efectos el reconocer la creación de nuevos productos que forman parte de la oferta turística del país. Entre ellos podemos mencionar el turismo náutico, el turismo médico, las instalaciones turísticas sostenibles y el agroturismo.

En la actualidad, podemos afirmar que la industria turística del país ha logrado diversificarse mediante la promoción y desarrollo de los mercados nicho. No obstante, todavía existe un gran potencial de desarrollo en algunos de estos mercados. Este es el caso de las eco hospederías, cuyas características permiten a los turistas vivir una experiencia diferente. Esta Asamblea Legislativa reconoció el potencial de este mercado mediante la aprobación de la Ley 254-2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico”. Posteriormente, se aprobó la Ley 47-2012 para disponer específicamente que los negocios dedicados al ecoturismo y al turismo sostenible son elegibles a recibir los incentivos que provee la Ley 74-2010.

A pesar de los esfuerzos para promover este mercado, el mismo todavía no ha despuntado de la manera que se espera. La razón principal para esta situación son los altos costos inherentes a la construcción, diseño y habilitación de una eco-hospedería. En atención a la inversión considerable de recursos que conlleva el desarrollo de una eco-hospedería y reconociendo el gran potencial de este mercado, resulta meritorio hacer una distinción en la Ley 74-2010 para hacer de esta inversión una más atractiva.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico ha preparado un programa de turismo sostenible con parámetros y objetivos claros para certificar a las hospederías que cumplan con los mismos. Por lo tanto, ya existen las regulaciones necesarias para evaluar el cumplimiento de las hospederías que deseen ser certificadas y así beneficiarse de los incentivos adicionales. Con esto en mente, se enmienda la Sección

5(c)-1 de la Ley 74-2010 para aumentar la porción del costo total del proyecto que puede ser considerado para la otorgación de los créditos por inversión turística. Asimismo, se aumenta de cincuenta (50) por ciento a sesenta (60) por ciento la inversión elegible que puede ser considerada para la determinación del monto de los créditos por inversión turística. Conforme a estas enmiendas, el monto de los créditos contributivos a otorgarse sería la cantidad que resulte menor entre el veinte (20) por ciento del costo total del proyecto y el sesenta (60) por ciento de la inversión elegible para las hospederías que cumplan las guías adoptadas por la Compañía de Turismo. De esta manera, se hace más rentable la inversión en convertir una hospedería en una instalación turística sostenible. Asimismo, debemos destacar que las hospederías que realicen esa inversión experimentarán una reducción en los costos operacionales debido a la reducción en el consumo de agua y energía eléctrica.

Por otro lado, consistente con la política pública de crear nuevos productos turísticos, la Compañía de Turismo ha desarrollado dos novedosos programas que además de proveer experiencias diferentes al turista, destacan nuestra historia, cultura e idiosincrasia. El programa "Posadas de Puerto Rico" es un innovador concepto dirigido a resaltar la historia y legado de los centros urbanos del país a través de hospederías temáticas. Este programa cumple a su vez con la estrategia de descentralización que ha impulsado la presente administración. Por su parte, el programa de "Bed and Breakfast" responde al interés de ofrecer una alternativa íntima al turista que permita conocer nuestro país mientras pernocta en una residencia de una familia puertorriqueña. Este concepto tiene un gran arraigo internacional pues permite a los turistas experimentar el país que visitan de una manera más íntima y personal.

Estos programas no estaban contemplados en la Ley 74-2010 ya que fueron creados durante el pasado año. Es por ello que se hace necesario enmendar dicha legislación para dejar plasmado que las hospederías que pertenezcan a uno de estos dos programas pueden ser considerados negocios elegibles para recibir los beneficios que el estatuto provee. Por lo tanto, se enmienda el inciso (A) de la Sección 2(a) (1) para reconocer expresamente como actividad turística elegible la "titularidad y/o administración" de hospederías certificadas como Posadas y aquellas que sean certificadas como parte del programa "Bed and Breakfast" (B&B).

Actualmente existen negocios en la Isla que aportan a la economía del país a través del turismo pero no reciben los incentivos que ofrece la Ley 74-2010. Estos negocios han subsistido a pesar del aumento vertiginoso en los costos operacionales durante los pasados años. Las razones por las cuales estos negocios no reciben los incentivos son variadas: desconocimiento de la Ley 74-2010 o inadvertencia, falta de asesoría y falta de recursos para emprender el proceso de solicitud formal, entre otros. La Ley 74-2010 requiere que los negocios existentes deban realizar una expansión o renovación sustancial para poder recibir los incentivos que ofrece el estatuto. Entendemos que se debe abrir una ventana de doce (12) meses para que estos puedan



solicitar las exenciones contributivas sin la necesidad de emprender una expansión o renovación sustancial. La aprobación de las solicitudes presentadas estará sujeta a que la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo entienda que dicho aval está en los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, se enmienda el inciso (ee) de la Sección 2 de la ley a los fines de proveer un periodo de doce (12) meses para que un negocio existente que sea considerado pequeña y mediana hospedería pueda acceder a las exenciones que ofrece la Ley 74-2010. Estos negocios deberán cumplir con los demás requisitos que dispone el estatuto.

La Ley 272-2003, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" tuvo el efecto de transferir la responsabilidad de recaudar y fiscalizar el impuesto a la ocupación de habitaciones de hospederías a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Los recaudos que se obtienen a través de este impuesto permiten, entre otras cosas, pagar la deuda incurrida por el desarrollo del Centro de Convenciones de Puerto Rico, allegar recursos al Departamento de Hacienda e invertir en la promoción de la Isla como destino turístico.

El inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272-2003 establece la tasa que deben cobrar las hospederías a los huéspedes por concepto del canon de ocupación. En ella, se establecen distinciones entre los huéspedes de los Paradores, los hoteles con casino y los que no tienen casinos, los moteles y las instalaciones utilizadas para alojamiento a corto plazo. Con la creación de la Compañía de Turismo de los programas "Posadas de Puerto Rico" y "Bed and Breakfast" (B&B) entendemos se deben incluir en la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por tratarse de hospederías pequeñas, comparables con los Paradores, se debe hacer una distinción en el pago del canon por ocupación para hacerlas más competitivas. Conforme a esta visión, se enmienda el inciso (B) del Artículo 24 para disponer que las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico" o que sean certificadas como "Bed and Breakfast" deberán cobrar un siete (7) por ciento de impuesto por ocupación de habitación por noche.

Debemos señalar que la industria turística del país ha sido uno de los baluartes en las estrategias de desarrollo económico que ha establecido la presente administración. Los resultados obtenidos hasta el momento han sido muy positivos. Esta enmienda contribuirá a impulsar aún más la industria turística.

DECLÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (A) de la Sección 2(a) (1) de la Ley 74-2010, para
2 que lea como sigue:

3 "Sección 2.-Definiciones.

4 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) "Actividad turística" significa:

7 (1) la titularidad y/o administración de:

8 (A) hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños,
9 agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad y
10 clubes vacacionales, las hospederías que pertenezcan al
11 programa "Posadas de Puerto Rico", las certificadas como
12 "Bed and Breakfast (B&B)" y cualquier otra que de tiempo
13 en tiempo formen parte de programas promovidos por la
14 Compañía de Turismo, los casinos, salas de juego y
15 actividades similares que posean la franquicia expedida por
16 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiaras y el 
17 endoso de la Compañía de Turismo; disponiéndose que no
18 se considerará una actividad turística la titularidad del
19 derecho de multipropiedad y/o derecho vacacional o ambas
20 por sí, a menos que el titular sea un desarrollador creador o
21 desarrollador sucesor según dichos términos se definen en la
22 Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según

1 enmendada, mejor conocida como "Ley de Derecho de
2 Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", y
3 casas de huéspedes, excluyendo la operación de casinos,
4 salas de juegos y actividades similares; o"

5 Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (d) en la Sección 2 de la Ley 74-2010, para
6 que la misma disponga la definición del concepto "Bed and Breakfast" y se reenumeran
7 los incisos subsiguientes.

8 "Sección 2.-Definiciones

9 (a) ...

10 (d) "Bed and Breakfast (B&B)" se refiere al programa de alojamiento y
11 desayuno creado por la Compañía de Turismo para hospederías de
12 carácter residencial-turístico especial que cumplan con los requisitos
13 dispuestos en el "Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de
14 Puerto Rico".

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) ...

22 (l) ...

1	(m)	...
2	(n)	...
3	(o)	...
4	(p)	...
5	(q)	...
6	(r)	...
7	(s)	...
8	(t)	...
9	(u)	...
10	(v)	...
11	(w)	...
12	(x)	...
13	(y)	...
14	(z)	...
15	(aa)	...
16	(bb)	...
17	(cc)	...
18	(dd)	...
19	(ee)	...
20	(ff)	...
21	(gg)	...
22	(hh)	...



- 1 (ii) ...
2 (jj) ...
3 (kk) ...
4 (ll) ...
5 (mm) ...
6 (nn) ...
7 (oo) ...
8 (pp) ...".

9 Artículo 3.-Se enmienda el reenumerado inciso (ee) de la Sección 2 de la Ley 74-
10 2010, para añadir una nueva disposición respecto a los "Negocios Existentes":

11 "Sección 2.-Definiciones

12 (ee) "Negocio Existente" significa un negocio que esté dedicado a una
13 actividad turística al momento que se radique debidamente una solicitud
14 para una concesión al amparo de esta Ley o que de otro modo no califica
15 como un negocio nuevo bajo esta Ley, y que emprende una renovación o
16 expansión sustancial de las facilidades físicas existentes a ser utilizadas en
17 una actividad turística.

18 Sujeto a la discreción de la Directora Ejecutiva de la Compañía,
19 también se considerará como negocio existente para efectos de otorgar
20 exclusivamente las exenciones provistas en esta Ley, a ~~aquellos negocios~~
21 aquellas "Pequeñas y medianas hospederías" que lleven a cabo una
22 actividad turística, cuyo servicio y planta física han demostrado ser de



1 buena calidad pero no cuenta con una Concesión bajo la Ley. Estos
2 negocios podrán someter una solicitud formal antes de que culminen los
3 doce (12) meses siguientes a la aprobación de esta enmienda. Durante
4 dicho periodo de doce (12) meses, estos negocios no tendrán que llevar a
5 cabo una renovación o expansión sustancial de sus facilidades físicas
6 existentes para beneficiarse de las exenciones provistas en esta Ley. La
7 solicitud será evaluada y la Directora, con el endoso del
8 Secretario(a), tendrá la discreción de considerar si la aprobación de la
9 misma está en los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico."

10 Artículo 4.-Se añade un nuevo inciso (hh) en la Sección 2 de la Ley 74-2010, para
11 que la misma disponga la definición del concepto "Pequeñas y mediana hospederías" y
12 se reenumeran los incisos subsiguientes.

13 "Sección 2.-Definiciones

14 (a) ...

15 (b) ...

16 ...

17 (hh) "Pequeñas y mediana hospederías" significa aquellas hospederías que sean
18 consideradas como una actividad turística y que se conviertan en un negocio
19 elegible luego de haber obtenido una Concesión de beneficios contributivos bajo
20 esta Ley y que pertenezcan a los Programas de "Bed & Breakfast" y Posadas de la
21 Compañía, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes según



1 definidas en esta Ley y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un
2 máximo de veinte cinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

3 ...".

4 Artículo 45.-Se añade un nuevo inciso ~~(jj)~~ (kk) en la Sección 2 de la Ley 74-2010,
5 para que la misma disponga la definición del concepto "Posadas" y se reenumeran los
6 incisos subsiguientes.

7 "Sección 2.-Definiciones

8 (a) ...

9 ~~(jj)~~(kk) "Posadas" se refiere al programa desarrollado por la Compañía de
10 Turismo para distinguir una red de hospederías temáticas que ubiquen en
11 un centro urbano tradicional y que cuenten con un mínimo de siete
12 habitaciones y un máximo de cincuenta habitaciones.

13 ...".

14 ~~(kk)~~...

15 ~~(ll)~~...

16 ~~(mm)~~...

17 ~~(nn)~~...

18 ~~(oo)~~...

19 ~~(pp)~~...

20 ~~(qq)~~...

21 ~~(rr)~~..."

1 Artículo 56.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley 74-2010, ~~para añadir un nuevo~~
2 ~~inciso (6):~~

3 "Sección 3.-Exenciones. —

4 (a) Tipos de exenciones. Se exime todo negocio exento del pago de
5 contribuciones y los impuestos mencionados en las cláusulas (1) a (6) de
6 este inciso:

7 (1) ...

8 ...

9 (4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

10 (A) Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien (100) por
11 ciento de exención en el pago de las contribuciones
12 impuestas bajo los Subtítulos B, y BB, D, DD y DDD del
13 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado y bajo
14 los Subtítulos C, D, DD y DDD del Código de Rentas
15 Internas de 2011, según enmendado, respecto a aquellos
16 artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento en
17 relación con una actividad turística. La exención estará en
18 vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la
19 fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección. El
20 Secretario y el Director de Turismo determinarán en
21 conjunto mediante reglamento el significado de la frase



1 “artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento en
2 relación con una actividad turística”.

3 ...

4 (B) No obstante lo dispuesto en la Sección 4120.03, la exención
5 provista por este párrafo (4) incluye los artículos adquiridos
6 por un contratista, o subcontratista, para ser utilizado única
7 y exclusivamente por un negocio exento en obras de
8 construcción relacionadas con una actividad turística de
9 dicho negocio exento.

10 (C) No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a
11 aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que
12 son propiamente parte del inventario del negocio exento
13 bajo la Sección 1022(c) del Código de Rentas Internas de
14 1994, según enmendado y bajo la Sección 1031.01(a)(2)(B) del
15 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 2011, según
16 enmendado, y que representan propiedad poseída
17 primordialmente para la venta en el curso ordinario de la
18 industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de
19 habitaciones de hoteles que impone la Ley Núm. 272 de 9 de
20 septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la
21 “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de



1 Habitación". Disponiéndose ~~que en el caso de los servicios~~
2 ~~tributables provistos a un Negocio Exento la tasa aplicable~~
3 ~~del impuesto será de cuatro (4) por ciento, sin sujeción a lo~~
4 ~~establecido en las Secciones 4020.01 del Impuesto sobre~~
5 ~~Ventas, 4020.02 del Impuesto sobre Uso, 4120.01 Impuesto~~
6 ~~sobre el Valor añadido, 4210.01 Sobretasa de impuesto sobre~~
7 ~~ventas, 4210.02 Sobretasa del Impuesto sobre uso y la~~
8 ~~4210.03 Sobretasa de Impuesto sobre el valor Añadido.~~

9 ***

10 (6) Exención al combustible usado por un negocio exento

11 En adición a cualquier otra exención bajo esta Ley en el pago de las
12 contribuciones impuestas de conformidad al inciso (a) de esta Sección bajo
13 ~~los Subtítulos C, D, y DD del Código~~, los derivados de petróleo
14 (excluyendo el residual no. 6 o "bunker C") y cualquier otra mezcla de
15 hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural) utilizado como
16 combustible por un negocio exento bajo esta Ley en la generación de
17 energía eléctrica o energía térmica utilizada por el negocio exento en
18 relación con una actividad turística estarán totalmente exentos de los
19 impuestos bajo las Secciones 3020.07 y 3020.07(a)(A) del Código. Esta
20 exención estará en vigor por un periodo de diez (10) años y comenzará en
21 la fecha especificada en el inciso (b) de esta sección."



1 Artículo 67.-Se enmienda la Sección 5(c)-1 de la Ley 74-2010, para que lea como
2 sigue:

3 "Sección 5.-Créditos

4 (a) ...

5 ...

6 (c) Cantidad máxima de crédito.

7 (1) Crédito por inversión turística.

8 La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto
9 de turismo que estará disponible a los inversionistas, no podrá exceder del diez
10 (10) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el
11 Director; o, cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas
12 al negocio exento que cualifique como inversión elegible con respecto a dicho
13 proyecto a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea
14 menor. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de una hospedería que sea
15 certificada por la Compañía de Turismo en cumplimiento con las Guías
16 Operacionales para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible o con las
17 Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible, la
18 cantidad máxima de crédito por inversión no podrá exceder del veinte (20) por
19 ciento del costo total del proyecto de turismo o el sesenta (60) por ciento de la
20 inversión elegible, lo que sea menor."

21 Artículo 78.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley 74-2010, para que lea como sigue:

22 "Sección 6.-Renegociación del decreto de exención.

1 Renegociación. — Todo negocio elegible exento bajo la Ley de Incentivos
2 Turísticos de 1983, según enmendada, Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
3 de 1993, según enmendada, podrá solicitar la renegociación de su concesión de
4 exención para el disfrute de los beneficios concedidos bajo esta Ley:

- 5 (1) Si cumple con los requisitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitado a, la
6 renovación o expansión sustancial a la que se refiere el apartado (ff) de la
7 Sección 2 de esta Ley y cualquier otra condición que pueda imponer el
8 Director en el ejercicio de su poder bajo esta Ley; o
- 9 (2) Si con la previa recomendación favorable del Secretario, el Director
10 determina que la renegociación de dicho decreto de exención redundará
11 en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico; y
- 12 (3) Si renuncia, para su revocación, a la concesión de exención contributiva
13 aprobada a dicho negocio elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico de
14 Puerto Rico de 1993, según enmendada.”

15 Artículo 89.-Se enmienda el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272-2003,
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 24.-Impuesto

19 (A) ...

20 (B) La Compañía impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un
21 nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

22 Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de



1 Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto
2 será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías
3 autorizadas por la Compañía a operar como Paradores, o que formen
4 parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido
5 certificadas como un "Bed and Breakfast" (B&B) el Impuesto será igual a
6 un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por
7 ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el
8 caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del
9 Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global
10 y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento
11 Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por
12 ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o
13 instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Impuesto
14 será igual a un cinco (5) por ciento."

15 (C) ...

16 Artículo 910.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

APG
27 25 DE MAYO DE 2016

APL
RECIBIDO MAY 27 2016 09:14:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2388, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2388, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2388 añade un nuevo inciso (o), y redesigna los actuales incisos (o), (p), (q) y (r), como los incisos (p), (q), (r) y (s), respectivamente, del Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de otorgar a la referida entidad gubernamental, la responsabilidad de promover la plena inclusión de Puerto Rico en todos los programas de estadísticas de los Estados Unidos de América, mediante acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en materia estadística con otras organizaciones, para así contar con mecanismos de medición que permitan comparar el desarrollo del País con los estados de los Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El uso de las estadísticas es una parte fundamental en el proceso de formulación de política pública. Dicha información es vital para el desarrollo social, económico, y cultural de un pueblo. Es por esta razón que mediante la Ley 209-2003 se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el fin de modernizar y agilizar los sistemas de recopilación de información y datos. Dicha ley estableció como política pública la creación de un sistema confiable de información regido por la transparencia y la accesibilidad.



La presente medida dispone que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto) será el ente responsable de promover la plena inclusión de Puerto Rico en los programas de estadísticas nacionales, mediante acuerdos con de cooperación bilateral y multilateral en materia estadística con otras organizaciones nacionales, para así poder comparar el desarrollo y desempeño de Puerto Rico con los estados de Estados Unidos. Además, estipula que el Instituto deberá colaborar con la Administración de Asuntos Federales en la inclusión de las estadísticas que son recopiladas por las agencias gubernamentales locales.

Esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre la presente medida recomendando la aprobación de la misma. Como parte del proceso de análisis, se evaluaron las ponencias sometidas a dicho cuerpo por el Instituto y por la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (en adelante, PRFAA).

El Dr. Mario Marazzi Santiago, director ejecutivo del Instituto, compareció y destacó estar a favor de la aprobación de la presente medida. Destacó que las enmiendas propuestas a la Ley 209-2003, según enmendada, fortalecen el rol

protagónico del Instituto como entidad coordinadora, canalizadora y estimadora de las estadísticas sobre Puerto Rico que están disponibles en los organismos internacionales.

Por su parte, el señor Juan Eugenio Hernández Mayoral, director ejecutivo de PRFAA, endosó la aprobación de la presente medida por entender que la misma reconoce el peritaje técnico con el que cuenta el Instituto sobre el estado de situación de estadísticas de Puerto Rico.

Esta Comisión consideró los méritos de la propuesta legislación y estamos de acuerdo en que incluir dichas enmiendas, facilita y fortalece la función del Instituto. Se reconoce la importancia de los fines que promueve la presente medida, por tal razón recomienda la aprobación de la misma.

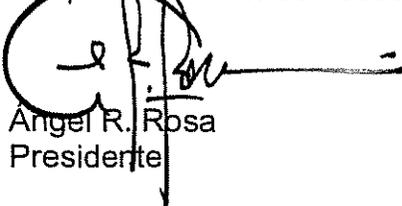
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2388 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2388, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2388

26 DE MARZO DE 2015

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para añadir un nuevo inciso (o), ~~(p)~~, y redesignar los actuales incisos (o), (p), (q) y (r), como los incisos (p), (q), (r) y (s), respectivamente, del Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de otorgar a la referida entidad gubernamental, la responsabilidad de promover la plena inclusión de Puerto Rico en todos los programas de estadísticas de los Estados Unidos de América, mediante acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en materia estadística con otras organizaciones, para así contar con mecanismos de medición que permitan comparar el desarrollo de Puerto Rico con los estados la Isla con el resto de los Estados Unidos; y para atemperar las disposiciones de esta Ley con lo establecido en el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por todos sabido que la información estadística es una herramienta vital e indispensable para la formulación de una buena política pública, para la planificación inteligente y para lograr obras de desarrollo económico, social y de otra índole que impacten el bienestar de la sociedad puertorriqueña y mejoren la calidad de vida en la Isla.

Cónsono con lo anterior, mediante la Ley 209-2003, según enmendada, se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto), a fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad. Mediante dicha Ley se estableció ~~estableee~~ como política pública que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema confiable de información económica y social, que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

De hecho, a tono con las funciones del Instituto, se ha diseñado un denominado "Inventario de Estadísticas", que sirve como la fuente principal para aquellas personas que buscan información estadística oficial que describa, estime o analice las características de Puerto Rico y su sociedad. Este inventario contiene todas las actividades estadísticas de importancia que lleven o planifiquen llevar a cabo los organismos gubernamentales, al igual que información sobre cómo obtener los informes estadísticos de Puerto Rico que son preparados por las agencias gubernamentales y corporaciones públicas locales, de Estados Unidos y de los municipios. Asimismo, ayuda a los ciudadanos, las instituciones y los demás usuarios de las estadísticas de Puerto Rico a saber cómo encontrar la información estadística que necesiten. Además, sirve como una herramienta de transparencia que le permite al Gobierno dar a conocer cómo usa sus recursos en la producción de información estadística.

Ciertamente, se reconocen los logros obtenidos por el Instituto en materia estadística, pero entendemos que se hace imprescindible promover la plena inclusión de Puerto Rico en todos los programas de estadísticas de los Estados Unidos de América. Esto es posible; mediante acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en materia estadística con otras organizaciones nacionales. De este modo podremos, ~~para así~~ contar con mecanismos de medición que permitan comparar el desarrollo de Puerto Rico de la Isla con el ~~resto de los~~ estados de los Estados Unidos.

A tales efectos, esta Ley la presente propuesta busca la inclusión de Puerto Rico la Isla en la recopilación de estadísticas de alcance nacional, ~~mundial~~, puesto que estas son fundamentales para el desarrollo sostenible en las esferas económica, social y ambiental. Así, lograremos introducir mejoras y sistemas metodológicos para controlar y elevar la calidad y transparencia de las estadísticas. Con esta Ley, Puerto Rico entra en la corriente que se ha generalizado sobre la recopilación de las estadísticas a nivel nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (o), y se redesignan los actuales incisos (o),
- 2 (p), (q) y (r), como los incisos (p), (q), (r) y (s), respectivamente, en el Artículo 5 de la
- 3 Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 5.-Poderes y deberes

2 Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley,
3 el Instituto ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

4 (a) ...

5 (o) prestará su colaboración a la Administración de Asuntos Federales en el
6 deber de esta última de promover la plena inclusión de las estadísticas de
7 Puerto Rico que son recopiladas por las agencias gubernamentales locales,
8 en aquellas de alcance nacional que sean producidas por las agencias del
9 Gobierno Federal y los organismos no gubernamentales que reciban
10 fondos federales, a los fines de disponer de mecanismos de medición que
11 nos permitan comparar el desarrollo de Puerto Rico la Isla y el desempeño
12 de nuestra población con ~~el resto~~ de los estados de los Estados Unidos, de
13 conformidad con lo dispuesto en el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm.
14 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la
15 Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico";

16 (p) ...

17 (q) ...

18 (r) ...

19 (s) ...".

20 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

27 *ARC*
25 DE MAYO DE 2016

ARC
RECIBIDO MAY 27 16 PM 9:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2825, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2825, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2825 denomina el plantel escolar en construcción sito en el barrio Los Llanos del municipio de Coamo, como "Nueva Escuela Elemental Susana Rivera".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La construcción del nuevo plantel escolar situado en el barrio Los Llanos del municipio de Coamo comenzó en 2009 y, luego de estar paralizada por varios años, actualmente se encuentra en su etapa final. Dicha escuela, que albergará una matrícula aproximada de cuatrocientos cincuenta (450) estudiantes y que contará con modernas instalaciones y salones, incluyendo tres (3) que serán utilizados para recibir

a estudiantes de educación especial, reemplazará las instalaciones de la "Escuela Elemental Susana Rivera". Así pues, distintos sectores han reclamado que esta nueva escuela sea designada con el nombre que ostentaba la anterior escuela, Susana Rivera, quien fungió como maestra de dicha comunidad.

Por medio de un memorando explicativo, el Alcalde del municipio de Coamo, el Hon. Juan Carlos García Padilla, endosó el proyecto. Expresó que nombrar al nuevo plantel educativo como "Nueva Escuela Elemental Susana Rivera" honra la memoria y mantiene vivo el legado de la señora Susana Rivera.

Esta Comisión entiende meritorio mantener que en las nuevas instalaciones escolares lleven el nombre de la señora Susana Rivera. Así las cosas, recomendamos favorablemente la aprobación de esta medida.

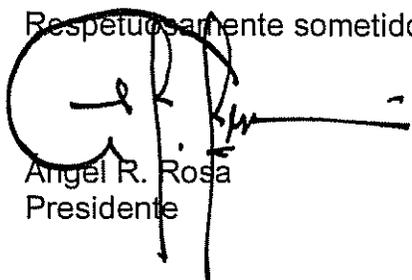
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2825 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2825, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2825

29 DE FEBRERO DE 2016

Presentado por el representante *Torres Ramírez* y la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y Cultura

LEY

 Para denominar el plantel escolar en construcción sito en el barrio Barri Los Llanos, del municipio Municipi de Coamo, como "Nueva Escuela Elemental Susana Rivera", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el barrio Barri Los Llanos del municipio Municipi de Coamo, se reinició la construcción de las nuevas instalaciones de un moderno plantel escolar que reemplazará las facilidades de la Escuela Elemental Susana Rivera, sita también en el barrio Barri Los Llanos, carretera número Carretera ~~Número~~ 545, kilómetro 0.4 de dicho municipio. Esta nueva construcción, había comenzado en el año 2009 y se detuvo en los pasados años.

Es menester señalar que esta nueva escuela albergará una matrícula aproximada de cuatrocientos cincuenta (450) estudiantes. Para ello, se reemplazarán las instalaciones actuales de la Escuela Elemental Susana Rivera, antes señaladas, que se encuentran en grave deterioro y no dan abasto en cuanto a las necesidades de la comunidad escolar. Esta obra representará una importante inversión de alrededor de catorce millones, quinientos mil dólares (\$14,500,000.00) y constituye una justa respuesta al reclamo legítimo de la comunidad escolar, para que se le provea un ambiente educativo seguro, digno y las instalaciones necesarias para los niños que allí estudian.

En torno a las proyecciones detalladas para dichas nuevas instalaciones, se incluyen la construcción de amplios y modernos salones regulares, tres (3) de educación especial, uno (1) para clases de salud y otro para lecciones de teatro y artes escénicas, entre otros. Una noticia que fue recibida con mucha satisfacción por toda la comunidad, los coameños y aún los vecinos de los pueblos limítrofes.

Sin embargo, esta nueva escuela, a punto de ser completada y entregada para uso de la comunidad escolar, no se ha denominado oficialmente por disposición de Ley. Más aún, cuando la comunidad y el Alcalde de Coamo, Hon. Juan Carlos García Padilla, han reclamado que dichas nuevas facilidades sean designadas con el nombre que ostentaba la anterior escuela, querido y respetado por todos los coameños, Susana Rivera.

Hacia tal fin se dirige la presente medida como vehículo legislativo adecuado para denominar el plantel escolar en construcción sito en el barrio ~~Barrio~~ Los Llanos, del municipio ~~Municipio~~ de Coamo, como "Nueva Escuela Elemental Susana Rivera", ~~y para otros fines relacionados~~. Todo esto, como parte de una medida de justicia y reconocimiento a esta gran mujer y al reclamo legítimo de la Ciudad de Coamo, ~~como parte de una política pública de servicio de excelencia~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina el plantel escolar en construcción sito en el barrio
2 ~~Barrio~~ Los Llanos, del municipio ~~Municipio~~ de Coamo, como "Nueva Escuela
3 Elemental Susana Rivera".

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
5 Estado Libre Asociado Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.
7 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión
8 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico".

10 Artículo 3.-El día en que se denomine el plantel escolar en construcción, ~~sito en el~~

1 ~~Barrio Los Llanos, del Municipio de Coamo, como "Nueva Escuela Elemental Susana~~
2 ~~Rivera",~~ el Departamento de Educación, en coordinación con el municipio Municipio
3 de Coamo, tomarán las medidas y acciones necesarias para la efectiva divulgación de
4 este reconocimiento.

5 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de mayo de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R. C. de la C. 846

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ALC
RECIBIDO MAY 20 2016 AM 10:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 846**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 846** (en adelante "**R. C. de la C. 846**"), según enmendada, pretende reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares provenientes del inciso a, Apartado 41, Sección 1 de la Resolución Conjuntas 63-2015, para el diseño y construcción de una escuela de canotaje en el Barrio Carraízo en el Municipio de Trujillo Alto, y para el diseño y construcción de un muelle flotante en las facilidades que alberga la Asociación Ecológica de Pesca Recreativa de Canóvanas en el Municipio de Canóvanas; autorizar la contratación de tales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 63-2015 asignó a varias agencias, municipios e instrumentalidades públicas la cantidad de cinco mil trescientos cuatro millones y nueve mil (5,304,089,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2015-2016. Específicamente, el inciso a, Apartado 41, Sección 1 asignó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de un millón de (1,000,000) dólares para el diseño, mitigación y obras para el control de inundaciones.

Luego de la aprobación de la Resolución Conjunta y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la misma.

Así las cosas, mediante la **R. C. de la C. 846**, se pretende reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de trescientos veinticinco mil dólares (325,000) para el diseño y construcción de una escuela de canotaje en el Barrio Carraízo, en el Municipio de Trujillo Alto. Asimismo, se le reasigna a dicha agencia la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para el diseño y construcción de un muelle flotante en las facilidades que alberga la Asociación Ecológica de Pesca Recreativa de Canóvanas en dicho Municipio.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la Resolución Conjunta 63-2015 mediante certificación remitida el 10 de marzo de 2016 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, firmada por la Sra. Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las agencias gubernamentales para que éstas puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en los municipios.

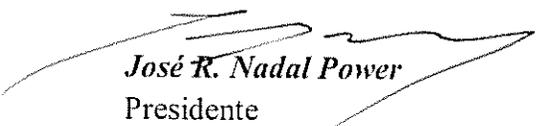
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 846**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 846

25 DE FEBRERO DE 2016

Presentada por el representante *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares (~~\$350,000.00~~), provenientes del inciso ~~a(a) del~~ Apartado 41, ~~de la~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015, para el diseño y construcción de una escuela de canotaje en el Barrio Carraízo, en el Municipio de Trujillo Alto, y para el diseño y construcción de un muelle flotante en las facilidades que alberga la Asociación Ecológica de Pesca Recreativa de Canóvanas, en el Municipio de Canóvanas; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la
- 2 cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares (~~\$350,000.00~~), provenientes del inciso
- 3 ~~a(a) del~~ Apartado 41, ~~de la~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta 63-2015, para el diseño y
- 4 construcción de una escuela de canotaje en el Barrio Carraízo, en el Municipio de Trujillo
- 5 Alto, y para el diseño y construcción de un muelle flotante en las facilidades que alberga la

1 Asociación Ecológica de Pesca Recreativa de Canóvanas, en el Municipio de Canóvanas, para
 2 llevar a cabo las obras y mejoras que se describen a continuación:

3 1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

4 a. Para el diseño y construcción de una

5 escuela de canotaje en el Barrio

6 Carraízo, en el Municipio de Trujillo

7 Alto.

\$325,000

8 b. Para el diseño y construcción de un

9 muelle flotante en las facilidades que

10 alberga la Asociación Ecológica de Pesca

11 Recreativa de Canóvanas, en el

12 Municipio de Canóvanas.

\$25,000

13 ~~Subtotal~~ \$350,000

14 Total \$350,000

15 Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a
 16 contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier
 17 departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el
 18 desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
 20 particulares, estatales, municipales o federales.

21 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
 22 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

1 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, located in the bottom right corner of the page.



Honorable Javier Aponte Dalmau
Representante
Cámara de Representantes
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Representante:

Reciba un cordial saludo de mi parte y de parte del equipo de trabajo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Reflero para su conocimiento información requerida por su Oficina relacionada con la Resolución Conjunta Número 63-2015 donde se asignaba un millón de dólares para obras de control de inundaciones. Con relación a esta Resolución, los fondos provenientes de la misma fueron depositados en la Cuenta Núm. 141-0500000-0001-081-2016. Anejo desglose de los fondos disponibles al 10 de marzo de 2016 en certificación referida al Sr. Julio E. Méndez González, Subsecretario del DRNA y procesada por la Secretaría Auxiliar de Administración.

Como se desglosa en la certificación de referencia, en la cuenta hubo un ajuste de \$450,000.00 por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adición a gastos y obligaciones ascendentes a \$107,777.59 por parte del DRNA para un balance de \$442,222.41.

Cualquier duda o preocupación al respecto, puede comunicarse con este servidor al (787) 999-2200, Extensiones 2137 ó 2142.

Atentamente,

Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria

Anejo

JEMG/amim



ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de mayo de 2016

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE LA R. C. de la C. 878

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 878**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 878** (en adelante "R. C. de la C. 878"), según enmendada, pretende reasignar al Municipio de Jayuya, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del inciso xl, Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-2015 para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 105-2015 se promulgó con el propósito de crear el Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016 ante la necesidad de maximizar el uso eficiente de los recursos disponibles, asegurando la buena marcha de los asuntos públicos. Dicha ley incluye una serie de recursos identificados, provenientes de distintas corporaciones públicas, entidades gubernamentales, así como fondos especiales adscritos a distintas agencias, con el fin de que se sufraguen determinadas asignaciones, liberándose de esta forma algunas asignaciones que de otra manera tendrían que incluirse bajo el Fondo General.

Específicamente, el inciso xl, Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-2015, mediante el Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016 bajo control y custodia de la OGP, asignó al Municipio de Jayuya la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para gastos de funcionamiento del CDT de dicho Municipio.

No obstante, luego de la aprobación de la Ley 105-2015 han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos asignados.

Así las cosas, mediante la **R. C. de la C. 878**, se pretende reasignar al Municipio de Jayuya la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para gastos de funcionamiento de dicho Municipio.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos en el Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016 mediante certificación remitida el 28 de marzo de 2016 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), firmada por el CPA Luis Cruz Batista, Director Ejecutivo. En su certificación, la OGP indica que los fondos se encuentran disponibles y que el Municipio de Jayuya, mediante certificación, le confirmó a dicha agencia que al momento se les ha transferido la cantidad de \$100,000, los cuales se encuentran depositados en una cuenta corriente en el Banco Popular de Puerto Rico. Asimismo, indican que la OGP corroboró esta información con el sistema de PRIFAS del Departamento de Hacienda, el cual le notificó que los \$200,000 remanente de los fondos asignados se encuentran disponibles en las arcas del Gobierno. Es importante mencionar, que en el caso de los fondos en el Departamento de Hacienda el desembolso de los mismos estará sujeto a la disponibilidad de liquidez del Fondo General.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios tanto a los gobiernos municipales como a las agencias gubernamentales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en los municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 878**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 878

26 DE ABRIL DE 2016

Presentada por el representante *Perelló Borrás*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Jayuya, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes del inciso ~~(x)~~ xl, Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-2015; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Jayuya, la cantidad de trescientos mil
2 (300,000) dólares provenientes del inciso ~~(x)~~ xl, Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-
3 2015; para ser utilizados según se desglosa a continuación:

4 MUNICIPIO DE JAYUYA

5 a. Para gastos de funcionamiento del Municipio. \$300,000

6 Total a reasignar \$300,000



1 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
2 pareados con fondos federales, estatales, municipales y privados.

3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.





28 de marzo de 2016

Hon. Rafael Hernández Montañez
Presidente
Comisión de Hacienda y Presupuesto
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, tiene bajo su consideración una reprogramación de fondos para el Municipio de Jayuya. Ante ello, mediante comunicación de 14 de marzo de 2016, le ha solicitado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), una Certificación de Fondos donde se le indique la disponibilidad o no de los recursos provenientes del inciso (x), Apartado b, Artículo 1 de la Ley 105-2015.

De entrada, debemos indicar que la Ley 105, *supra*, se crea ante la necesidad de maximizar el uso óptimo y eficiente de los recursos disponibles para lograr la buena marcha de los asuntos públicos. Ello, como consecuencia de la situación fiscal por la cual nos encontramos atravesando. Como parte del ejercicio de manejar de forma estructurada la situación fiscal existente, se identificaron una serie de recursos provenientes de distintas corporaciones públicas, entidades gubernamentales, así como fondos especiales adscritos a distintas agencias. Ello con el fin de que, a través de los recursos identificados, se sufraguen determinadas asignaciones, liberándose de esta forma algunas asignaciones que de otra forma tendrían que ser pagadas por el Fondo General.

Así las cosas, mediante el Artículo 1 de la Ley 105, *supra*, se crea el "Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016" (Fondo). El mismo está bajo el control y custodia de la OGP, sin año económico determinado, el cual podrá nutrirse de asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza, y será permitido el pareo o combinación de las referidas asignaciones. Los fondos depositados en dicho Fondo son contabilizados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda y podrán ser utilizados para cubrir necesidades de los municipios conforme establece la Ley. Particularmente, mediante el inciso (x) del Apartado b. – Aportaciones a los Municipios- se le asignó al Municipio de Jayuya, la cantidad de \$300,000 para gastos de funcionamiento del CDT del mencionado Municipio.

Siendo ello así, mediante Certificación provista por el Municipio de Jayuya, este nos indica que de los fondos aquí asignados, se le han transferido \$100,000, los cuales se encuentran depositados en una cuenta corriente en el Banco Popular de Puerto Rico. Ante esta situación, corroboramos con el Sistema





PRIFAS del Departamento de Hacienda, el cual indica que los \$200,000 remanente de los fondos asignados se encuentran disponibles en las arcas del Gobierno.

No obstante, en cuanto a esta última cantidad, es importante considerar que PRIFAS es el sistema de contabilidad electrónico del Departamento de Hacienda, por lo que además de esta certificación, se tiene que corroborar con el Departamento si existe flujo de caja efectivo para respaldar esta asignación sin que se afecten otras obligaciones gubernamentales.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida.

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista

